



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

Tesis de maestría

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA PROVINCIA DE MENDOZA**  
**UNA APROXIMACIÓN DESDE LOS FINES DEL DERECHO PENAL**

**Abog. Mtr. JUAN PABLO RAVALLE**

Tesista

**Prof. Dr. OMAR PALERMO**

Director

Mendoza, 2021



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

**FACULTAD DE DERECHO**

Tesis de maestría

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA PROVINCIA DE MENDOZA**  
**UNA APROXIMACIÓN DESDE LOS FINES DEL DERECHO PENAL**

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

**Abog. Mtr. JUAN PABLO RAVALLE**

Tesista

**Prof. Dr. OMAR PALERMO**

Director

MENDOZA, 2021

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	6
CAPÍTULO PRIMERO. LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL ÁMBITO NACIONAL Y EN LA PROVINCIA DE MENDOZA .....	8
a.- El contexto de surgimiento del procedimiento abreviado .....	8
b.- Sistemas acusatorios, sistemas inquisitivos y procedimientos abreviados.....	18
c.- Síntesis expositiva .....	26
CAPÍTULO SEGUNDO. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: IMPLICANCIAS, VENTAJAS Y CRÍTICAS .....	30
a.- El procedimiento abreviado: noción, naturaleza y antecedentes.....	30
b.- Sobre las ventajas del procedimiento abreviado .....	31
b.1.- Ventajas vinculadas al gerencialismo en la administración de justicia .....	31
b.2.- Argumentos constitucionales: compatibilidad con el art. 18 CN, reconocimiento de la persona acusada como sujeto de derechos y posibilidad disponibilidad del juicio común .....	34
b.3.- Ventajas de orden pragmático .....	36
b.4.- Ventajas vinculadas al cumplimiento de los fines del proceso .....	36
c.- Acerca de las diversas críticas que se alzan contra el procedimiento abreviado .....	37
c.1.- Críticas constitucionales .....	37
c.2.- Críticas político-criminales .....	41
c.3.- Críticas sistemáticas .....	45
c.4.- Críticas desde el ámbito de los fines del Derecho penal .....	47
c.5.- Críticas que ponen en duda la supuesta utilidad del procedimiento abreviado .....	48
d.- Síntesis expositiva .....	48
CAPÍTULO TERCERO. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MENDOZA .....	51
a.- La regulación del CPP de Mendoza: características generales.....	51

b.- Dilemas de la actual regulación del procedimiento abreviado en Mendoza .....	53
b.1.- Deficiencias en la técnica legislativa .....	53
b.2.- Rechazo del procedimiento abreviado por el órgano jurisdiccional .....	55
b.3.- Alcances materiales del acuerdo.....	59
b.4.- Posibilidad de imposición de una sanción menor a la acordada por las partes y de sobreseer o absolver a la persona acusada .....	63
b.5.- Momento hasta el cual es posible solicitar el procedimiento abreviado final.....	68
b.6.- Pluralidad de personas acusadas .....	69
b.7.- Conexidad de causas .....	70
b.8.- El procedimiento abreviado como criterio de oportunidad.....	71
b.9.- Reforma de la acusación .....	71
b.10.- Carácter no vinculante de la opinión de la víctima .....	72
b.11.- Ejercicio de la acción civil.....	73
b.12.- Vinculación para el Ministerio Público Fiscal del requerimiento de pena acordado en el procedimiento abreviado.....	73
b.13.- Recursos contra la sentencia en el ámbito del procedimiento abreviado .....	74
b.14.- Plazo para dictar sentencia .....	76
b.15.- Deber de fundar la sentencia en las pruebas obrantes en la causa.....	76
b.16. Otras cuestiones de interés.....	77
c.- El procedimiento abreviado en la ley 6.354 .....	79
 CAPÍTULO CUARTO. APORTES PARA ABORDAJE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL DEL DERECHO PENAL Y EL DERECHO PROCESAL PENAL.....	 84
a.- Consideraciones preliminares .....	84
b.- Justificación de un análisis integral del Derecho penal y del Derecho procesal penal .....	86
c.- Fines de la pena y procedimiento abreviado.....	89

d.- El procedimiento abreviado como criterio de oportunidad en Mendoza.....	98
e.- Principio de culpabilidad y procedimiento abreviado.....	102
e.1.- Principio de culpabilidad y verdad en el proceso.....	102
e.2.- Culpabilidad y pluralidad de personas acusadas.....	115
f.- Legitimidad de la pena y deberes jurisdiccionales en el procedimiento abreviado .....	116
g.- Igualdad material de las partes en el proceso: relación con la estabilización de la norma y la legitimidad de la pena para la persona acusada .....	122
h.- Síntesis expositiva .....	127
CONCLUSIONES .....	130
BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	144

## INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente investigación gira en torno al procedimiento abreviado y su regulación en la provincia de Mendoza. Como se sabe, este instituto del Derecho procesal penal ha recibido variadas críticas por parte, y principalmente, de la doctrina procesalista -nacional, local, pero también internacional-.

En el ámbito nacional el procedimiento abreviado, como mecanismo alternativo al juicio común, se introdujo a partir de la sanción de la ley 24.285, que vino a incorporar el art. 431 bis del CPPN (ley 23.984). Por su parte todas las provincias argentinas, tienen prevista, con los más diversos matices en cuanto a su regulación, algún mecanismo de abreviación del juicio.

Específicamente en relación con nuestra provincia, debe señalarse que el procedimiento abreviado se instauró en 1999 con la ley 6.730 que implantó un nuevo Código Procesal Penal en Mendoza. En ese cuerpo legal el procedimiento abreviado está contemplado como un supuesto de oportunidad. Ello es objeto de críticas en tanto, a diferencia de los demás casos contemplados por aquella norma, el procedimiento abreviado no suspende la persecución penal, sino que abrevia etapas del procedimiento común, pero definiendo la situación procesal del acusado con una sentencia.

De aquel momento han transcurrido más de veinte años. Por esto el objeto de la presente investigación busca demostrar que es posible abordar diversos aspectos que resultan problemáticos del procedimiento abreviado desde postulados fundamentales del Derecho penal sustancial y con ello superar los principales cuestionamientos que se le formulan. En esta labor de argumentación se propone, además, explorar por diversos recorridos el instituto procesal. Cómo ha sido su implementación, cuál es el panorama de su práctica jurisprudencial local, cuáles son los déficits en su regulación, cómo han avanzado otras legislaciones y cómo dialoga el instituto con el ordenamiento procesal en el que se encuentra inserto a partir de las reformas legislativas de los últimos años. Éstas son algunas de las cuestiones que se pretenden abordar a continuación.

Nos situamos teóricamente a partir de aquella concepción que considera que el Derecho penal sustancial y el Derecho procesal penal deben ser estudiados de manera integral, interrelacionándose los aportes de cada disciplina. En este sentido son fundamentales los aportes de Freund, Frisch, Wolter, Silva Sánchez, Muñoz Conde, Maier y Pastor. También se toma como punto de partida, en relación con el

sentido de la pena estatal que ella tiene una función retributiva simbólica. Este conjunto de concepciones será fundamental, como se verá, al momento del estudio del procedimiento abreviado de acuerdo a su regulación en la provincia de Mendoza.

Conforme a ello, en primer lugar, se analizará el contexto de emergencia del procedimiento abreviado, tanto a nivel nacional, como local, como también la vinculación que tiene este procedimiento particular con los diversos sistemas procesales y los efectos que ello tiene (capítulo primero). Luego se desarrollarán los principales argumentos que expone la doctrina especializada acerca de las ventajas y críticas que se pueden formular al instituto (capítulo segundo). Seguidamente se abordará la regulación del procedimiento abreviado en Mendoza, con las diversas cuestiones que se plantean, así como las críticas que se le atribuyen y el abordaje que sobre ellos ha realizado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (capítulo tercero). Finalmente, analizará el procedimiento abreviado desde los fines del Derecho penal que remiten, en definitiva, a los fines de la pena (capítulo cuarto).

## CAPÍTULO PRIMERO. LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL ÁMBITO NACIONAL Y EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

### a.- El contexto de surgimiento del procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado como mecanismo que permite reducir actos dentro del proceso penal –particularmente la audiencia de debate- y, con ello, concluir el proceso en tiempos más acotados, se encuentra inserto dentro del proceso de reformas que diversos ordenamientos procesales tuvieron a partir de la década del ochenta del siglo pasado. Desde el retorno de la democracia en nuestro país en 1983, y como ocurrió en muchos otros estados latinoamericanos, la cuestión de la seguridad se transformó en un tema de notable importancia en las agendas políticas de los diferentes gobiernos. Principalmente, debido a las crecientes tasas delictivas –reales o percibidas- que particularmente se configuraron a partir de los años noventa y, con ellas, la preocupación pública por el delito<sup>1</sup>. Este fenómeno, que ha sido calificado como *major shift in paradigm*, también se desarrolló en la misma época en otros países como Estados Unidos, Canadá, Francia, Italia, Gran Bretaña, Nueva Zelanda, Australia, Países Bajos<sup>2</sup>.

Recordemos que fue durante las décadas de 1980 y 1990 que en la región se implementaron sistemáticamente políticas de tendencia neoliberal. Es así como, la configuración de sentidos sociales se constituyó a partir de la resignificación de acuerdos básicos en toda América Latina y el Caribe. La generación de narrativas asociadas a la liberalización del mercado, la eficientización de las administraciones públicas, el *accountability*, el consumo como eje rector de la ciudadanía entre otros fenómenos fue acompañada por una deliberada racionalidad orientada a la defensa de la propiedad privada y la individualidad del patrimonio.

---

<sup>1</sup> LANGER, Máximo, «Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia», Centro de Estudios de la Justicia de las Américas, 2007, p. 18. <https://incip.org/documentos/revolucion-en-el-proceso-penal-latinoamericano-difusion-de-ideas-legales-desde-la-periferia/>.

<sup>2</sup> Sozzo, Máximo, «Seguridad urbana y tácticas de prevención del delito», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año VI, Número 10 B, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 17.

En este contexto socio-histórico, las discusiones vinculadas a la seguridad y por tanto a la cuestión criminal, fueron centrales en los debates de las sociedades latinoamericanas<sup>3</sup>. La racionalidad neoliberal permitió que tras diversas discusiones se constituyera como hegemónica una narrativa asociada a la defensa del individuo como *homo economicus*. Es así como todos aquellos fenómenos vinculados con actos de inseguridad fueron catalogados como desviaciones al curso natural del desarrollo societal. La resolución de esos conflictos fue clara, el Estado debía intervenir para mitigar los efectos nocivos de las prácticas delictivas de los sectores sociales que no habían acompañado los postulados del *self made men*.

Esto motivó una serie de reformas que implicaron la adopción de diversas herramientas político-criminales, pero con un objetivo principal en común: la eficiencia del sistema penal. Estas reformas, en el ámbito legislativo, tuvieron tres objetos principales: el sistema penal sustancial; el sistema de ejecución de la pena; y, el sistema procesal penal. Desde el primero de los sistemas señalados se buscó la instauración de nuevos comportamientos previstos como prohibidos, así como el incremento de las escalas penales de delitos que ya se encontraban establecidos con tales. En cuanto al segundo de esos sistemas, la finalidad se centró en endurecer el régimen de ejecución de la pena. Finalmente, en relación del proceso penal el foco estuvo puesto en un cambio de modelo procesal con herramientas que, si bien tenía por objetivo reconocer a las personas acusadas como sujetos de derechos, enfatizaban sobre eficiencia del sistema judicial en la persecución del delito y la transparencia del sistema judicial. Veamos con mayor detalle lo señalado.

En primer lugar, en relación con la reforma legal de diversos aspectos de la parte general del Código Penal y al diseño fisonómico de distintos delitos de la parte especial, puede señalarse que las reformas legales que se sucedieron, en su gran mayoría, establecieron nuevas circunstancias generales agravantes de los delitos, nuevos límites materiales en el caso de concurso material de hechos, nuevas figuras delictivas, nuevas y más severas escalas penales. Así, debe señalarse que desde el año 1983 a la fecha, y a través de la sanción de diversas leyes, se modificó más de sesenta veces el Código Penal<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Sobre ello, y de manera crítica, AYO, Emilio – DALLORSO, Nicolás – RANGUGNI, Victoria – RECEPTER, Celina, «La Argentina neoliberal: naturalización de la fragmentación social y exacerbación punitiva», en Sozzo, Máximo (compilador), *Por una sociología crítica del control social: ensayos en honor a Juan S. Pegoraro*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2010, ps. 343/357.

<sup>4</sup> Al respecto y específicamente las leyes: 23.479, 23.468, 23.974, 24.198, 24.286, 24.316, 24.390, 24.410, 24.453, 24.527, 24.721, 25.086, 25.087, 25.189, 25.246, 25.297, 25.506, 25.528, 25.601, 25.742, 25.767, 25.815, 25.816, 25.882, 25.886, 25.890,

Tal ciclo de reformas no ocurrió con la misma frecuencia en otros ámbitos del derecho. Así, debe señalarse que también desde 1983 pero hasta el final de su vigencia (31 de enero de 2015) el entonces Código Civil (ley 340) fue modificado sólo en catorce ocasiones<sup>5</sup>. Esto denota claramente una ferviente preocupación del legislador por el tema de la seguridad, específicamente por el delito, donde el establecimiento de nuevos comportamientos delictivos y el incremento de escalas penales se convirtieron en una de las principales herramientas para combatirlo. De tal manera, resulta claro que en el período analizado los confines del Derecho penal se han expandido.

En el período analizado es posible distinguir diversos momentos, en algunos de los cuales la tendencia fue de moderación en relación al sistema penal. Ahora bien, ello no impide que en la evaluación global del proceso se advierta una clara tendencia punitiva. En relación al período comprendido entre los años 1992 y 2002, Sozzo refiere que la tasa de encarcelamiento creció un 98 por ciento a nivel del país y un 81 por ciento en la Provincia de Buenos Aires. La población penitenciaria federal aumentó un 74 por ciento y el de sentencias condenatorias un 38 por ciento. A su vez, el porcentaje de sentencias de ejecución condicional en el total de sentencias condenatorias decayó un 26 por ciento y el de sanciones privativas de la libertad de menos de tres años en el total de las sanciones custodiales decayó un 12 por ciento<sup>6</sup>.

Más detallado es el análisis que realiza sobre el período que abarcado por los años 2003 y 2014 donde el autor diferencia tres momentos. El primero, desde 2003 y hasta 2005, donde en el marco de una debilidad política muy marcada se pasó de una serie de discursos e iniciativas que iban en la dirección de desplegar un rostro «progresista» en el campo del control del delito a apoyar una nueva ola de populismo penal «desde abajo». Ésta se estructuró a partir de fuertes movilizaciones sociales que, en el nombre de las víctimas, se produjeron cambios legales en materia penal y procesal penal claramente

---

25.893, 25.928, 25.930, 25.948, 26.087, 26.268, 26.362, 26.364, 26.388, 26.394, 26.394, 26.524, 26.551, 26.679, 26.683, 26.683, 26.733, 26.733, 26.734, 26.734, 26.735, 26.738, 26.791, 26.842, 26.847, 26.904, 27.079, 27.147, 27.206, 27.206, 27.304, 27.304, 27.346 y 27.347, 27.352, 27.436, 27.455. Ello sin contar con significativas leyes que complementaron al Código Penal, como por ejemplo la ley 23.737, sobre régimen penal de estupefacientes, y la ley 27.401 sobre régimen penal de las personas jurídicas, sólo por mencionar algunas.

<sup>5</sup> Ello, a través de las leyes 23.264, 23.515, 23.647, 23.928, 24.830, 25.509, 25.628, 25.781, 26.056, 26.140, 26.449, 26.579 y 26.618.

<sup>6</sup> Sozzo, Máximo, «Postneoliberalismo y penalidad en Argentina (2003-2014)»; en Sozzo, Máximo (Compilador), *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. Buenos Aires: CLACSO, 2016, ps. 189 y ss.

orientados hacia el incremento de la severidad penal. De ese modo se contribuyó al sostenimiento de la tendencia creciente de la punitividad que se había observado recientemente.

En un segundo momento, desde 2005 y hasta 2007, se obstaculizó sustantivamente la dinámica del populismo penal y se produjeron incluso algunas iniciativas orientadas hacia la moderación penal. Estos dos elementos colaboraron a producir un efectivo descenso –de los niveles de punitividad hacia el 2007. Ello, no se hizo con la promoción de iniciativas en el campo penal que fueran en una dirección contraria como parte de una estrategia firme y decidida de reversión de lo generado en este terreno en el período anterior. En este período se gesta el Anteproyecto de Código Penal elaborado por una comisión de expertos en los años 2005 y 2006.

El tercer momento, desde 2007 y hasta 2014, se caracteriza por tensiones y contradicciones. A nivel nacional, se mantuvo en cierta medida esta suerte de impulso a la marginalización del delito y el control del delito del debate público y político combinada con no apoyar, en general, iniciativas que implicaran deliberadamente un incremento de la punitividad al estilo de las producidas durante las olas de populismo penal. Sin embargo, existieron desarrollos en un sentido opuesto en coyunturas precisas a lo largo de estos últimos años. Por un lado, el apoyo a la sanción de la ley antiterrorista en 2007 y su reforma en 2011. Por otro lado, en dos momentos de debilidad política -en las campañas electorales para las elecciones legislativas de 2009 y 2013- se promovió infructuosamente la disminución de la edad de la imputabilidad y se planteó la necesidad de mayor severidad de los jueces penales en torno a las excarcelaciones y las liberaciones condicionales. A fines de 2014, estos desarrollos se plasmaron en el marco de la sanción del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063). En tercer lugar, apoyaron reformas legales que fueron sancionadas y que apuntaron a incrementar la punitividad de los delitos que tiene como víctimas a las mujeres y a las niñas, niños y adolescentes como la trata de personas, el femicidio y las ofensas sexuales en los años 2008, 2012 y 2013. Más allá de estas excepciones, el autor sostiene que la dinámica prevalente, como en el momento precedente, no pareció ser el fruto de una estrategia fuerte y decidida destinada a revertir el pasado reciente.

Conforme a lo señalado puede decirse que el poder político, a través del órgano legislativo, responde a las demandas sociales de seguridad de ciertos sectores con más Derecho penal,

transformándolo prácticamente en el único medio de control social<sup>7</sup>. Según Sozzo, este complejo proceso que se reseña se configuró en diversas direcciones y por parte de sectores y agentes provenientes de distintos sectores ideológicos. Así puede decirse que fue un movimiento de reforma legislativa impulsado *desde arriba hacia abajo*, pero también *desde abajo hacia arriba*, por sectores de tradición más conservadora y por integrantes de ámbitos más progresistas<sup>8</sup>.

En efecto, este proceso no sólo tuvo impulso desde integrantes de ámbitos políticos que ocuparon un rol fundamental en los ámbitos del Estado –movimiento desde arriba hacia abajo–, sino que se estructuró a partir de la movilización de ciertos sectores del público contruidos en torno a la figura de la víctima como un sujeto con una autoridad moral nacida del sufrimiento, y con la apelación a la población del despliegue de emociones y sentimientos de carácter negativo con respecto al delito y a la persona que delinque. A la vez, se conformó la idea de «un nosotros» al borde de la posibilidad de ser víctima de la delincuencia. De este modo, las reformas legislativas expresaron aquello que quería las «personas comunes» en relación con las políticas de seguridad, en apelación a la «voz de la experiencia», del «sentido común», de «lo que todos saben»<sup>9</sup>.

En otro aspecto, debe destacarse que esta pretensión de endurecimiento del sistema penal provino de sectores ideológicos que se encuentran enfrentados. Desde sectores conservadores y progresistas se propició, en distintos momentos y en diversas direcciones y finalidades, por una mayor intervención punitiva como manera de solucionar determinados conflictos sociales. De tal manera no es posible identificar las demandas de mayor intervención del Derecho penal sólo con aquéllos sectores más conservadores. Es decir, el espacio social como estructura simbólica y material de prácticas políticas es heterogéneo. En él transitan diferentes subjetividades y experiencias de lo social que muchas veces es generalizado a través de las nociones de capas medias o de clase media. En este sentido, la racionalidad neoliberal fue lo suficientemente eficaz como para que agentes de extracciones ideológicas diversas sintieran amenazados su patrimonio y hasta su vida. Este amplio espectro de experiencias es transversal a clases sociales, niveles de escolarización, género o cuestiones raciales.

---

<sup>7</sup> DIEZ RIPOLLÉS, José Luis, *La política criminal en la encrugijada*, Ed. Bdef, Buenos Aires, 2007, ps. 155 y ss.

<sup>8</sup> Sobre ello, Sozzo, Máximo, «Postneoliberalismo y penalidad en Argentina (2003-2014)»; en Sozzo, Máximo (Compilador), *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. Buenos Aires: CLACSO, 2016, ps. 189 y ss.

<sup>9</sup> Sozzo, Máximo, «Postneoliberalismo y penalidad en Argentina (2003-2014)»; en Sozzo, Máximo (Compilador), *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. Buenos Aires: CLACSO, 2016, ps. 189 y ss.

Es interesante repensar en este contexto aquellas demandas del movimiento de mujeres y/o ambientalistas asociadas a la cuestión penal. Este tipo de repertorios de demandas son de naturaleza diferentes a las hasta aquí señaladas. Esto en razón de que los repertorios de protesta de estos movimientos buscan una transformación más integral y amplia de las regulaciones del Estado, y de las que el sistema penal es solo una de ellas. Es decir, el conjunto de demandas esgrimidas busca modificar sustancialmente cómo el Estado gestiona las resoluciones de los conflictos referidos a cuestiones ambientales o de género. La estructura del Estado y la administración pública nacional posee una conformación tradicional que más allá de diversas reformas aún conserva los principios rectores de la organización política de finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Por tanto, estas demandas apuntan a modificar los sentidos en el que el estado da respuestas a estos conflictos. Por esto, dichas respuestas se encuentran limitadas por la falta de perspectivas de género y ambientales.

Un prolegómeno a estas cuestiones se vincula con la pretensión de sectores ambientalistas que entienden que, para proteger el medio ambiente, es necesario prever como penalmente sancionables una serie de comportamientos vinculados con la contaminación ambiental y, específicamente, el establecimiento de reglas particulares para poder atribuir responsabilidad penal a los directores y administradores de las empresas que contribuyen a la degradación del medio ambiente<sup>10</sup>. Por su parte, desde algunos sectores o grupos feministas se reclama desde hace varios años el endurecimiento del sistema penal en los casos de violencia doméstica y en todo supuesto donde se ponga en riesgo la vida o la integridad física, psicológica, sexual, económica, de las mujeres. Algo similar ocurre con los sectores que representan diversidades sexuales que también reclaman más Derecho penal como medio de abordaje de los problemas de seguridad que los involucran.

En segundo lugar, y en cuento al diseño legal del régimen de ejecución penal, más allá del importante avance que implicó la sanción de la ley 24.660 en el año 1996, desde el año 2003 se inició un proceso de modificaciones que implicaron fuertes restricciones a la progresividad de la ejecución de la pena y a la posibilidad de acceso a regímenes de libertad vigilada. En esta línea, desde el ámbito nacional se propició la sanción de la ley 25.892, que dispuso la prohibición de acceder a la libertad condicional a aquellas personas condenadas reincidentes y a quienes, aun siendo condenadas por primera vez, habían cometido determinados delitos. En el mismo sentido, la ley 25.948 reformó la ley de ejecución de la

---

<sup>10</sup> Al respecto, ver DIEZ RIPOLLÉS, José Luis, *La política criminal en la encrugijada*, Ed. Bdef, Buenos Aires, 2007, ps. 134/135.

pena, e introdujo el art. 56 bis que prohibió el acceso al periodo de prueba y la libertad asistida a las personas condenadas por homicidio *criminis causae*, por delitos contra la libertad e integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, por privación ilegítima de la libertad coactiva y secuestro extorsivo seguidos de la muerte intencional de la persona ofendida y robo seguido de homicidio.

La modificación reseñada implicó el establecimiento de un régimen progresivo *especial* para las personas condenadas por determinados delitos con dos características fundamentales. Por un lado, el régimen consta sólo de dos periodos -observación y tratamiento- en lugar de los cuatro que tiene el régimen progresivo tradicional, según el art. 12 de la Ley 24.660. Por el otro, se impide la externación de la persona condenada previa al agotamiento de la pena.

En el caso de Mendoza, en el año 2012 se sancionó la ley 8465 sobre el régimen de ejecución de la pena en la Provincia, que siguió los lineamientos antes expuestos con la finalidad restringir la posibilidad de acceder a salidas transitorias en el caso de determinados delitos. También eliminó la promoción excepcional que tiene prevista la ley 24.660 en su art. 7.

En los fundamentos de aquel cuerpo normativo se pueden encontrar las bases de la reforma. En efecto, se expresa allí que «[...] *debemos generar la herramienta necesaria para que cada vez que se comete un delito violento que pone en peligro la vida de un mendocino, el delincuente condenado no encuentre en la ley un salvoconducto para evitar el cumplimiento efectivo de la condena sin encontrarse garantizada su reinserción social o en el peor de los casos, se fugue del establecimiento ante la ausencia de controles por el periodo en el que se encuentra de cumplimiento de la pena*». Además, se expresa que «[c]oincidiendo con la Senadora Ibarra, en el debate parlamentario la ley 25.948 la misma manifestó que: *"si se logra individualizar a los culpables y hay una condena, se va a un sistema penitenciario degradado y también sospechado de enorme corrupción. Finalmente, si hay libertad anticipada, en general se otorga en forma automática y el control posterior a través del patronato de liberados suele ser acotado o nulo. Por ello, creemos que deben extremarse los controles a la hora de otorgar los beneficios establecidos en el régimen progresivo de la pena*» y que «[...] *a aquellas personas que están condenadas por cometer delitos violentos, se les deben negar los beneficios comprendidos en el período de prueba, sin poder acceder a las salidas transitorias. El abuso sexual agravado, los supuestos de homicidios agravados (asesinatos con arma de fuego y asaltos seguidos de muerte, entre otros), robo agravado, robo con armas y/o en bandas y de los que se desprendan víctimas con lesiones graves o gravísimas entre otros.*

*Como así también, entendemos que deben negarse los beneficios comprendidos en el periodo de prueba a los reincidentes y a aquellos condenados que a mérito del juez de ejecución su egreso pueda constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad».*

A lo señalado debe sumarse que en el año 2017 se sancionó la ley 27.375 que amplió aún más el alcance de delitos excluidos de la libertad condicional y las instancias de libertad vigilada previstas en el régimen de ejecución. Así, se incorporaron al art. 14 del CP los homicidios agravados previstos por el art. 80 del CP y la tortura seguida de muerte del art. 144 ter, inciso 2 del CP. A la vez, aplicó el alcance de las previsiones del artículo 56 bis de la ley 24.660, que los exceptúa de los beneficios del período de prueba y de otros institutos<sup>11</sup>.

En tercer lugar, debe referirse que la preocupación por el delito también tuvo implicancias en el ámbito del proceso penal. En la década del ochenta del siglo pasado se generó un movimiento reformador de las diversas legislaciones procesales penales de nuestro país y en Latinoamérica<sup>12</sup>. Ese movimiento busco atender las demandas que, desde diversos sectores, criticaban la estructura y el funcionamiento del proceso penal. En efecto, por un lado, desde algunos ámbitos se reclamaba por el reconocimiento y protección de derechos fundamentales –principalmente de las personas acusadas - dentro del proceso penal y del debido proceso legal. Por otro lado, otros sectores, de carácter más conservador en relación al diseño y estructura del sistema penal, centralizaron la necesidad de reforma en la eficiencia de aquél, de tal manera de alcanzar mayores resultados en menores tiempos y costos. También se reclamaba por una mayor atención y reconocimiento de participación de la víctima en el proceso. A ello, debe sumarse el creciente interés de ciertas instituciones internacionales por la relación desarrollo económico y estado de derecho, dando lugar a otros temas en los que se enfocarían las

---

<sup>11</sup> Sobre la evolución del régimen de la ejecución penal ver, en detalle, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, plenario sobre inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, sentencia del 29 de diciembre de 2020, del voto del Dr. Omar Palermo, con adhesión de los doctores Julio Gómez y Mario Adaro.

<sup>12</sup> Con anterioridad a la década del ochenta no se habían dado las condiciones para una reforma procesal penal por varios motivos. Así, Langer destaca que durante los años cuarenta y hasta los setenta Argentina y buena parte de América Latina eran políticamente inestables, con débiles administraciones civiles siendo constantemente reemplazadas por gobiernos militares autoritarios. Como resultado, algunos intentos de reforma fueron dejados de lado. Los regímenes militares no estaban preocupados por los derechos humanos, el debido proceso, o la transparencia gubernamental. Además, la seguridad no era una de las mayores preocupaciones de la agenda social; y los gobiernos militares, que en general evitaron la aplicación del derecho, tenían poca motivación para reformar los códigos procesales penales. LANGER, Máximo, «Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia», Centro de Estudios de la Justicia de las Américas, 2007, p. 21, [<https://inecip.org/documentos/revolucion-en-el-proceso-penal-latinoamericano-difusion-de-ideas-legales-desde-la-periferia/>].

reformas, la corrupción y la transparencia en la administración de justicia<sup>13</sup>. Estas condiciones, principalmente, favorecieron que de manera paulatina los sistemas procesales penales mixtos prevalecientes en nuestro país dieran paso a procesos de tendencia acusatoria.

Por tanto, puede decirse que estas reformas tuvieron muchas características en común y, entre ellas, se pueden destacar las siguientes: a) la introducción de juicios orales y públicos en aquellos sistemas procesales que no lo tenían aún; b) el fortalecimiento del rol de los Ministerios Públicos Fiscales, particularmente asignándole la función de investigación en la etapa preliminar del proceso; c) el reconocimiento de derechos a las personas acusadas frente a la policía y durante la investigación preliminar; d) la introducción de criterios de oportunidad que permitieran mecanismos de negociación y resolución alternativa de conflictos; e) el reconocimiento del rol de la víctima en el proceso penal<sup>14</sup>.

En particular, en la provincia de Mendoza esa tendencia comenzó con la ley 6730 que tuvo por finalidad sustituir a la ley 1908<sup>15</sup>. De esta manera se pretendió instaurar un nuevo Código Procesal Penal en Mendoza que, de algún modo, respondiera a las demandas de diversos sectores antes reseñadas. Este nuevo código tuvo como fuentes principales a su predecesor (CPP, ley 1.908), al Código Procesal de

---

<sup>13</sup> LANGER, Máximo, «Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia», Centro de Estudios de la Justicia de las Américas, 2007, ps. 17/19, [<https://inecip.org/documentos/revolucion-en-el-proceso-penal-latinoamericano-difusion-de-ideas-legales-desde-la-periferia/>].

<sup>14</sup> LANGER, Máximo, «Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia», Centro de Estudios de la Justicia de las Américas, 2007, p. 19, [<https://inecip.org/documentos/revolucion-en-el-proceso-penal-latinoamericano-difusion-de-ideas-legales-desde-la-periferia/>].

<sup>15</sup> El Código Procesal Penal, ley 1908, formó parte de los denominados *códigos modernos* cuyo primer exponente en nuestro país es el Código Procesal Penal de Córdoba de 1939, inspirado en los ordenamientos procesales penales italianos de 1913 y 1930. Durante los años cuarenta y hasta lo setenta del siglo anterior, aquél código cordobés «modelo» se expandió por diversas provincias argentinas. Así, además de Mendoza, siguieron sus lineamientos los ordenamientos procesales de Santiago del Estero (1941), San Luis (1947), Jujuy (1950), La Rioja (1950), Catamarca (1959), Salta (1961), San Juan (1961), La Pampa (1964), Entre Ríos (1969), Corrientes (1971) y Chaco (1971). Más luego, y con la restauración democrática de 1983, se sancionarán, también en la línea del CPP cordobés de 1939, los códigos de Neuquén (1987), Río Negro (1987), Formosa (1987), Chubut (1988), Misiones (1989), Catamarca (1991), Tierra del Fuego (1994) y el CPPN, ley 23.984 (1991). Al respecto, MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal: Fundamentos*, 2ª edición, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2012, T. I, ps. 415/422.

Por su parte, debe señalarse que el Código Procesal Penal sancionado a través de la ley 6730 logró ver la luz luego de una importante crisis suscitada en 1998 que involucró distintos actores, pero principalmente a las fuerzas policiales que paralizaron sus servicios durante varios días en función de determinados reclamos. Ello motivó el acuerdo de las principales fuerzas políticas con representación en el ámbito legislativo en temas de seguridad. Este acuerdo se materializó en un proyecto cuya redacción estuvo a cargo de tres referentes de los principales partidos políticos de la Provincia, el que tomó como modelo al reciente Código Procesal Penal cordobés, con la incorporación de algunas instituciones del Código Procesal Penal de Costa Rica. El proyecto se trató y aprobó en la Legislatura de Mendoza a libro cerrado. Al respecto, ver GARCÍA, Susana, «Los principios de legalidad y oportunidad», en García, Susana y o.s., *Temas del nuevo Código Procesal Penal de Mendoza*, Morcos Ediciones Jurídicas, Mendoza, 2006, ps. 2 y 3.

Córdoba de 1991 y Código Procesal Penal de Costa Rica. Debe señalarse que la implementación integral del nuevo código en todo el territorio de Mendoza transitó por diversos avatares en un proceso que transcurrió por más de diecisiete años (desde 1999 hasta 2017). Durante los años 2016 y 2018 se sucedieron una serie de reformas legislativas que impactaron profundamente en el ordenamiento procesal local<sup>16</sup>. Sin lugar a dudas la más importante de esas leyes fue la 9.040 que implicó un cambio fundamental en la concepción del proceso penal y, a la vez, una reestructuración en su sistema de gestión<sup>17</sup>. Por último, debe mencionarse que en el año 2018 se sancionó la ley 9.106 que instauró en Mendoza el juicio por jurados populares con el consecuente reconocimiento de la participación ciudadana en el proceso penal.

Sobre todo este proceso legislativo es interesante destacar alguna de las reflexiones que realiza Silva Sánchez cuando señala que la ley penal democrática tiende a expresar, cada vez más, una visión del delito y de su persecución propia de un populismo autoritario, con la consecuente erosión de garantías sustanciales y procesales. De tal manera, y frente a ello, propone un Derecho penal correcto e impermeable al populismo en las leyes penales a través de la democracia constitucional y la dogmática jurídico-penal. Así, la plena legitimación del contenido de una ley penal requiere comprobar si cumple con los parámetros de una teoría del Derecho penal correcto con el horizonte de la justicia penal. Sólo la dogmática jurídico-penal tiene la aptitud para aportar criterios de criminalización y descriminalización, de reglas de imputación y valoración de conductas, y para la fijación del marco punitivo. Los procedimientos discursivos, en situaciones de comunicación lo más ideales que sea posible, continúan siendo caminos -- incompletos, pero irrenunciables- para avanzar en esta dirección<sup>18</sup>.

Es en este contexto, en el que el Derecho penal sustancial tiende a expandirse, el régimen de ejecución de la pena a contraerse en tanto impone mayores restricciones respecto de diversos aspectos, y el proceso penal se ve inmerso en una serie de reformas atravesadas por distintos objetivos, donde se instaurará en diversos ordenamientos procesales de nuestro país el procedimiento abreviado. Debido a que su surgimiento se relaciona con aquella tendencia reformadora referida que tenía por objetivo

---

<sup>16</sup> Leyes 8.896, 8.885, 8.869, 8.911, 8.916, 8.929, 8.925, 8.931, 8.971, 9.024 y 9.040.

<sup>17</sup> Entre las características más importantes de ese cuerpo legal se destaca: a) la creación de juzgados y tribunales penales colegiados; b) la distinción entre las funciones de administración y juzgamiento; c) la creación de oficinas de gestión de audiencias; y, d) la profundización de la oralidad.

<sup>18</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., *Malum Passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Ed. Atelier, Barcelona, 2018, ps. 29/65.

tornar más acusatorios los procesos y a que frecuentemente se refiere que el procedimiento abreviado es un instituto característico de los sistemas acusatorios, a continuación, se abordará esta última cuestión en razón de que se estima aquí de importancia realizar algunas consideraciones que, de alguna manera, puedan aportar algunas precisiones en el análisis.

#### b.- Sistemas acusatorios, sistemas inquisitivos y procedimientos abreviados

En la actualidad, se puede decir que en el ámbito occidental predominan dos sistemas procesales penales que, con sus características propias, aparecen como modelos enfrentados. Se trata, por un lado, del sistema que siguen países anglosajones y, por el otro, del sistema que siguen países europeo-continenciales. Al primero, frecuentemente se lo identifica con el denominado «sistema acusatorio» y al segundo con el «sistema inquisitivo» o más precisamente de predominio inquisitivo<sup>19</sup>.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse de manera previa a explicar cada uno de esos sistemas es que, existen significativas dificultades para definir en qué consisten y que la doctrina y jurisprudencia, de acuerdo a lo que refiere Langer, utilizan la dicotomía acusatorio/inquisitivo en, al menos, seis sentidos o niveles teórico-conceptuales distintos que, generalmente, no son adecuadamente distinguidos<sup>20</sup>.

La primera distinción se refiere a lo acusatorio y lo inquisitivo como «categorías históricas». Desde esta perspectiva, lo acusatorio y lo inquisitivo son rótulos que sirven para denominar un sistema procesal penal concreto. Usualmente, se asocia los modelos procesales de la tradición anglosajona con los modelos acusatorios, y los de la tradición continental con el sistema inquisitivo. Langer refiere al

---

<sup>19</sup> SCHÜNEMANN, Bernd, «Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global», Derecho penal y Criminología, Vol. 25, Núm. 76, 2004.

<sup>20</sup> LANGER, Máximo, «La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado» en HENDLER, Edmundo S. (comp.), Las garantías penales y procesales, Buenos Aires, 2004 ps. 239 y ss. También, del mismo autor, «La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo», Universidad de los Andes Facultad de Derecho, Revista de Derecho Público, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Nº 32, Enero/Junio de 2014, pp. 4 y ss.; «Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia», Centro de Estudios de la Justicia de las Américas, 2007, <https://incip.org/documentos/revolucion-en-el-proceso-penal-latinoamericano-difusion-de-ideas-legales-desde-la-periferia/>; y «De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del plea bargaining y la tesis de la “americanización” en el proceso penal», Discusiones 21, 1 – 2018 Culturas procesales: el juicio abreviado, ps. 25 y ss.

respecto que quienes recurren a este tipo de distinción no coinciden en los procesos que incluirían en una u otra categoría, sino solo en el método para distinguirlos.

La segunda distinción vincula lo acusatorio y lo inquisitivo a «tipos ideales». Aquí lo acusatorio y lo inquisitivo se distinguen por elementos estructurales que caracterizan a cada uno. En general, ningún sistema procesal concreto satisface todos los elementos de uno u otro, sino que se los clasifica según reúnan una mayor o menor cantidad de rasgos correspondientes a estos tipos puros<sup>21</sup>. En relación a ello la doctrina especializada tampoco coincide respecto a cuáles son los elementos definitorios de cada uno de esos tipos ideales. Por ejemplo, mientras algunos incluyen en el tipo ideal inquisitivo la persecución penal pública, otros la excluyen<sup>22</sup>.

Según la tercera distinción que propone Langer lo acusatorio y lo inquisitivo aparece como «mecanismos o subsistemas que cumplen cierta función en el sistema procesal». Para quienes asumen una distinción de este tipo, es inquisitivo todo subsistema o mecanismo procesal cuya función sea la obtención coercitiva de reconocimientos de culpabilidad por parte de los imputados. Es indiferente si tales confesiones las obtiene el juez instructor, un acusador, la policía o un jurado, así como si la persecución penal es pública o privada, si el proceso es secreto o público, escrito u oral. Conforme a esta diferenciación, lo característico de lo inquisitivo es la función de obtener reconocimientos de culpabilidad.

La cuarta distinción enfrenta lo acusatorio y lo inquisitivo como «intereses o finalidades contrapuestos». De acuerdo a este criterio, acusatorio e inquisitivo son modelos que se diferencian por sus finalidades, aunque no se coincide en la finalidad de cada sistema. Para alguna postura lo inquisitivo representaría la exigencia de represión del delito y lo acusatorio el respeto a los derechos de la persona acusada. Para otras posiciones, los pares enfrentados estarían constituidos por una lucha de búsqueda de castigo de culpables contra la búsqueda de absoluciones de inocentes.

La quinta distinción diferencia lo acusatorio y lo inquisitivo como «principios normativos». Para quienes asumen esta concepción, acusatorio e inquisitivo constituyen principios normativos del sistema

---

<sup>21</sup> Al respecto, MAIER, Julio B.J., *Derecho procesal penal: Fundamentos*, 2ª edición, Editores del Puerto, 2012, T.I, p. 443.

<sup>22</sup> En este sentido, debe señalarse que Inglaterra, que conserva rasgos importantes de un sistema acusatorio, admite y organiza, cada vez más, la persecución penal pública. Al respecto, MAIER, Julio B.J., *Derecho procesal penal: Fundamentos*, 2ª edición, Ed. del Puerto, 2012, T.I, p. 443, nota 262.

jurídico y del modelo político. El acusatorio, desde esta perspectiva, es el modelo acusatorio formal -no como tipo ideal-, mientras que el inquisitivo sería la negación de ese modelo. Según algún sector de la doctrina, el acusatorio implica la distinción entre las funciones de acusación y decisión; para otros, distinción entre la persona que acusa y juzga.

De acuerdo a la sexta distinción lo acusatorio y lo inquisitivo serían «modelos normativos». Desde esta aproximación teórica, acusatorio e inquisitivo se distinguen por proponer diversos modelos normativos de proceso penal. El acusatorio representaría el modelo asumido por nuestra Constitución Nacional, que garantiza la neta separación entre la función de acusar y juzgar -y así las garantías de imparcialidad y defensa en juicio-, un juicio oral, público, contradictorio, y por jurados. Lo inquisitivo, en cambio, sería la negación de este modelo normativo. A diferencia de la segunda distinción detallada, aquí no se describen tipos ideales, sino que se los proponen. Esta distinción no se sitúa en el plano del ser sino del deber ser.

Finalmente, es necesario considerar que el principio acusatorio puede ser utilizado en un sentido descriptivo para analizar qué sistemas procesales concretos realizan una clara distinción entre las funciones requirente y decisoria, aunque sin necesariamente realizar un juicio normativo sobre este fenómeno. Este es un sentido donde la dicotomía acusatorio/inquisitivo es modernamente utilizada.

Lo interesante de la propuesta de Langer, que a la vez resulta de suma utilidad, es que permite advertir que los diversos sistemas procesales concretos que se pretendan analizar pueden resultar acusatorios en alguno de los sentidos expuestos, pero inquisitivos en otro.

Aclarado ello, debe señalarse que los reformadores procesales latinoamericanos utilizan el término acusatorio para referirse a aquellos procesos penales que son orales y públicos, que distinguen entre las funciones de investigación y juzgamiento y que proveen al Ministerio Público Fiscal, a la víctima y al acusado de un número de mecanismos para resolver el caso sin tener que ir a juicio. Este modelo también reconoce amplios derechos para la persona acusada, la participación popular en el juzgamiento

del caso, y permite que la víctima tenga un rol más importante en el proceso penal. Por el contrario, el término inquisitivo alude a los procesos penales que presentan los rasgos opuestos<sup>23</sup>.

Por las dificultades señaladas anteriormente y en razón de las imprecisiones que ellas pueden conllevar, Langer propone analizar los diversos sistemas procesales desde otro enfoque. Así, en lugar de intentar comprender las diferencias entre los sistemas a través de un principio explicatorio, refiere que es posible identificar dos pares de modelos dentro de cada sistema como las bases de la comparación<sup>24</sup>. Por un lado, los modelos de la investigación oficial -una característica del sistema inquisitivo- y de la disputa -una característica del sistema acusatorio-. Por otro lado, los modelos de la coordinación y de la jerarquía.

Según el «modelo de la investigación oficial», el proceso penal es conceptualizado como una pesquisa realizada por uno o más funcionarios públicos a fin de determinar si se cometió un delito y si el acusado participó en él. De acuerdo a ello, las características de los procesos continentales europeos y latinoamericanos serían las siguientes: a) la persecución penal obligatoria, porque los procesos constituyen una investigación con ese fin y, por lo tanto, sólo se puede desestimar el caso cuando no exista prueba de que se cometió un delito o que la persona acusada intervino en su comisión; b) la admisión de responsabilidad por parte de la persona acusada puede ser un elemento de prueba muy importante, pero no provee necesariamente de una versión completa de la verdad, la cual debe ser determinada por el tribunal, de tal manera que ella no puede ser negociada o acordada; c) en el juicio no hay un caso de la fiscalía y un caso de la defensa, sólo el caso del tribunal, que tiene amplias facultades para determinar el orden que se presentan las pruebas e, incluso, comienza y dirige el interrogatorio de los testigos; d) quien representa al Ministerio Público Fiscal tiene rol de investigar para establecer la verdad de lo ocurrido<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> LANGER, Máximo, «Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia», Centro de Estudios de la Justicia de las Américas, 2007 p. 6, [<https://inecip.org/documentos/revolucion-en-el-proceso-penal-latinoamericano-difusion-de-ideas-legales-desde-la-periferia/>].

<sup>24</sup> LANGER, Máximo, «De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del plea bargaining y la tesis de la “americanización” en el proceso penal», *Discusiones* 21, 1 – 2018 *Culturas procesales: el juicio abreviado*, p. 54.

<sup>25</sup> LANGER, Máximo, «De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del plea bargaining y la tesis de la “americanización” en el proceso penal», *Discusiones* 21, 1 – 2018 *Culturas procesales: el juicio abreviado*, ps. 57/60. En relación con los procedimientos continentales europeos Roxin y Schünemann señalan las siguientes características: a) una instrucción fundamentalmente inquisitiva llevada adelante por el juez de instrucción que produce y valora la prueba al mismo tiempo; b) un juicio oral predominante contradictorio, en el que se garantiza la oralidad, la inmediatez y la verdad material; c) la prueba en el

Por su parte, en el «modelo de la disputa», el proceso penal es entendido como una contienda entre dos partes, la fiscalía y la defensa, ante un órgano decisor pasivo. La disputa se centra alrededor de la pretensión de la fiscalía de probar más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el delito que se le acusa. Si logra hacerlo, entonces la fiscalía gana; si fracasa, gana la persona acusada. Esta propuesta analítica permite explicar muchas características de los procesos anglosajones. Entre ellas: a) existen partes enfrentadas con igualdad de derechos; b) la producción de la prueba está a cargo de las partes y cada una realiza su propia investigación; c) existe una clara separación entre las funciones de acusación y juzgamiento; d) la persona acusada puede renunciar a la prueba y reconocer su culpabilidad acordando con el acusador la pena mediante el denominado *plea bargaining* y el caso se resuelve en una solución negociada<sup>26</sup>; e) el reconocimiento de culpabilidad, *guilty plea*, es una declaración donde la defensa puede conceder que a la otra parte asiste razón y resolver la controversia; f) esas declaraciones son dispositivas, por lo que pueden ser retiradas posteriormente<sup>27</sup>; g) el órgano decisor está constituido por el jurado, que actúa como un espectador del juicio y declara la culpabilidad o la inocencia del de la persona acusada; h) existe un amplio rango de discreción que ejercen los fiscales, con amplia autoridad para decidir si investigan, si inician formalmente la persecución, si garantizan inmunidad a la persona acusada, así como para elegir qué cargos formulan, y cuándo y dónde lo hacen<sup>28</sup>; i) el juicio se divide en el caso de la fiscalía y el caso de la defensa; j) el juez, en el juicio, es un supervisor técnico del juicio que, en caso de condena, debe imponer la pena<sup>29</sup>; y, k) en los supuestos en que existe juicio, la verdad opera

---

juicio es producida por el tribunal que no es un mero espectador sino que interviene activamente; d) no son posibles los acuerdos ni las soluciones de conflicto sin pena: la verdad material es indisponible; e) el órgano decisor está constituido por un juez técnico que declara la culpabilidad o la inocencia del acusado y, en su caso, impone penal; f) la confesión que forma parte de los acuerdos en los procedimientos abreviados es considerada un medio de prueba. Ver al respecto: SCHÜNEMANN, Bernd, «Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global», Derecho penal y Criminología, Vol. 25, Núm. 76, 2004; ROXIN, Claus – SHÜNEMANN, Bernd, Derecho procesal penal, trad. de la 29ª edición alemana por Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón, Ed. Didot, Buenos Aires, 2019, p. 193.

<sup>26</sup> LANGER, Máximo, De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del *plea bargaining* y la tesis de la “americanización” en el proceso penal», Discusiones 21, 1 – 2018 Culturas procesales: el juicio abreviado, ps. 55 y 56.

<sup>27</sup> ROXIN, Claus – SHÜNEMANN, Bernd, Derecho procesal penal, trad. de la 29ª edición alemana por Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón, Ed. Didot, Buenos Aires, 2019, p. 193.

<sup>28</sup> BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y osts., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 61.

<sup>29</sup> SCHÜNEMANN, Bernd, «Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global», Derecho penal y Criminología, Vol. 25, Núm. 76, 2004. Sobre ello, Maier expresa que el sistema se caracteriza por una jurisdicción penal que reside en tribunales populares –actualmente jurados- en el que el tribunal aparece como un árbitro entre dos partes, acusador y acusado, en el que se enfrentan a fin de hacer prevalecer cada uno su propio interés. La persecución penal está en manos del acusador, de tal manera que sin él y la imputación dirigida en contra de una persona no existe proceso; el tribunal tendrá como límites de su decisión el caso y las circunstancias por él planteadas. El acusado es un sujeto de derechos

como verdadera garantía para la persona acusada, pero cuando no hay juicio, la verdad no desempeña un rol relevante pues el consenso ocupa la misma función y sólo aquélla puede servir de base para quebrar a este último<sup>30</sup>.

Según el segundo par propuesto, el «modelo de la coordinación» tiene por característica que la autoridad la ejercen órganos decisores legos que se encuentran en relaciones de poder relativamente horizontales entre ellos y que aplican en sus decisiones estándares comunitarios. En el «modelo de la jerarquía», la autoridad la ejercen órganos decisores profesionales cuyas relaciones son jerárquicas y que aplican en sus decisiones reglas técnicas<sup>31</sup>.

Todas las distinciones anteriores tienen importantes derivaciones para el análisis del procedimiento abreviado por diversos motivos. En primer orden porque con el objetivo de alcanzar eficiencia en el proceso penal, las reformas que tuvieron lugar a partir de la década del ochenta del siglo pasado, consideraron como herramienta relevante ciertos procedimientos especiales caracterizados por su agilidad para alcanzar la pronta resolución del conflicto. Entre ellos, los procedimientos acelerados – como el de flagrancia- y abreviados<sup>32</sup>. Más allá de que su instauración trajo profundas críticas de la doctrina especializada<sup>33</sup>, lo cierto es que los sistemas legislativos y judiciales en las provincias rápidamente adoptaron la herramienta que ya lleva más de dos décadas de aplicación en nuestro país.

---

que se encuentra en una posición de igualdad frente al acusador –igualdad de armas- cuya situación jurídica durante el proceso no varía decididamente hasta la condena. El procedimiento es un debate público, oral, continuo, contradictorio; el tribunal percibe directamente los medios de prueba, los fundamentos y las pretensiones –alegatos- que ambas partes introducen y deciden conforme estos elementos. En la valoración de la prueba se impone el sistema de la íntima convicción. La sentencia es el resultado de una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces. La cosa juzgada es su efecto normal y se desconocen los recursos o éstos resultan, en ocasiones, como un perdón MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal: Fundamentos*, 2ª edición, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2012, T. I., p. 444.

<sup>30</sup> BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y ots., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 85.

<sup>31</sup> LANGER, Máximo, «La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo», Universidad de los Andes Facultad de Derecho, *Revista de Derecho Público*, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Nº 32, Enero/Junio de 2014, ps. 16 y ss.

<sup>32</sup> AMBOS, Kai, «Procedimientos abreviados en el proceso penal alemán y en los proyectos de reforma sudamericanos», *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Año III, Números 4-5, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, ps. 275 y ss. Debe señalarse que ya en el Código Procesal Penal de Mendoza, ley 1.908, se previó un procedimiento simplificado en cuanto a su tramitación para delitos de menor entidad: la citación directa. En ellos existía una breve investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal –téngase presente que en los delitos de mayor entidad investigaba el juzgado de instrucción- para dar sustentar su acusación, sobreseimiento o prórroga extraordinaria.

<sup>33</sup> En particular, sobre el procedimiento de flagrancia, ver SALIDO, María B., «El procedimiento directísimo ¿es constitucional?», *LLGran Cuy*, o 2007 (diciembre), 1105 y ss. También, KOSTENWEIN, Ezequiel, «Decidir rápido, condenar pronto. El proceso de flagrancia desde la sociología de la justicia penal», *Estudios Socio-Jurídicos*, 20(1), ps. 13 y ss.

En particular, y sobre el procedimiento abreviado adoptado por las diversas legislaciones procesales de nuestro país, en sus diferentes versiones, debe señalarse que aquél tiene alguna vinculación con el *plea bargaining* de Estados Unidos. En efecto, en ese país el proceso de negociación denominado *plea bargaining* consiste en concesiones que el fiscal realiza a cambio de obtener la admisión de culpabilidad de la persona acusada. Por un lado, esta última puede admitir su culpabilidad a cambio de una recomendación de quien ejerce la acusación pública para que el órgano jurisdiccional imponga una determinada pena o no imponga penas a cumplir consecutivamente en el caso de concurso real –*sentence bargains*-. Por otra parte, están las negociaciones en las que el fiscal acusa por un hecho más leve, o atribuye menor cantidad de hechos. En síntesis, la acusación pública puede reducir los cargos o solicitar una sentencia determinada, a cambio de la admisión de culpabilidad de la persona acusada - *plea of guilty* o *plea guilty*-. Esta última es, en sí misma, una condena -como la del veredicto del jurado- que versa sobre las cuestiones de hecho que se relacionan con la culpabilidad de las personas acusadas. Por ello, no es un elemento de prueba, y eso la diferencia de la confesión, sino una declaración formal de la persona acusada sobre su culpabilidad por el o los hechos atribuidos. Presentado el *guilty plea* lo próximo es la resolución judicial de condena y la determinación de la pena <sup>34</sup>.

En nuestro país los procedimientos abreviados adoptados, comparten algunas características del *plea bargaining* estadounidense, en mayor o menor medida, debido a lo variadas que resultan las regulaciones. Pero lo cierto es que su adopción no implicó serias modificaciones en el diseño de los procesos. Por ello puede afirmarse que el procedimiento abreviado es un mecanismo importado en relación a nuestra tradición jurídica, cimentada sobre la base continental-europea. Frente a tales importaciones, Langer sostiene que los sistemas pueden tener adaptaciones transformativas o no transformativas.

Las adaptaciones no transformativas implican importaciones susceptibles de ser trasladadas de una tradición jurídica a otra sin modificar la concepción predominante sobre el proceso penal. Por

---

[<http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.5434>]. Sobre las críticas al procedimiento abreviado, ver capítulo segundo.

<sup>34</sup> BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y osts., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, ps. 62 y 63. En este sentido, aclara el autor que el juicio por jurados de Estados Unidos, la función del jurado en el juicio penal es determinar la cuestión de hecho acerca de la culpabilidad de la persona acusada. De tal manera, cuando ésta admite su culpabilidad, el jurado ya no tiene función alguna que cumplir y, por ello, el juicio no se realiza. Así, la renuncia al juicio que significa la admisión de culpabilidad, reemplaza al juicio. Ello, en tanto en ambos casos se ha cumplido con la finalidad del proceso: determinar la cuestión de hecho acerca de la culpabilidad de las personas acusadas.

ejemplo, el abandono en las legislaciones latinoamericanas del juez de instrucción y la separación de las funciones de acusar y juzgar, por sí sola, es una incorporación no transformativa, porque no pone en crisis el modelo de la investigación oficial. Por su parte, las transformativas, en cambio, pueden poner en crisis el modelo dominante. Sería el caso de la incorporación de mecanismos de negociación entre acusador y acusado. Estas incorporaciones pueden actuar como «caballos de Troya» para impactar en el vientre del modelo cultural en el que se insertan, pues son susceptibles de generar una revolución cultural sobre ese modelo<sup>35</sup>.

Ahora bien, corresponde preguntarse a qué modelo corresponde el procedimiento abreviado: ¿Al sistema acusatorio o al sistema inquisitivo? ¿Al modelo de la disputa o al sistema de la investigación oficial?

En relación al juicio abreviado, como el propio Langer señala, la utilidad de la explicitación de los sentidos expuestos sobre la dicotomía acusatorio/inquisitivo permite explicar por qué aquél mecanismo puede ser -y ha sido- considerado acusatorio desde los puntos de vista histórico y del tipo ideal; pero también cómo ha sido considerado propio de un modelo inquisitivo, en tanto exige reconocimiento de culpabilidad y niega el modelo constitucional<sup>36</sup>. Es que cuando se lo sitúa en uno o en otro modelo, está detrás implícita la asunción de un modelo conceptual. También la claridad entre las

---

<sup>35</sup> LANGER, Máximo, «La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado» en HENDLER, Edmundo S. (comp.), *Las garantías penales y procesales*, Buenos Aires, 2004 ps. 243 y ss.

<sup>36</sup> LANGER, Máximo, «La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado» en HENDLER, Edmundo S. (comp.), *Las garantías penales y procesales*, Buenos Aires, 2004 p. 251. En efecto, señala el autor al respecto que «[t]odos los que han rechazado este mecanismo importado del derecho anglosajón -proceso tradicionalmente considerado acusatorio o más cercano al acusatorio- han calificado al procedimiento o "juicio" abreviado como inquisitivo y, a su vez, varios defensores del procedimiento abreviado lo han considerado como una realización del acusatorio, pero no por tener su origen en un determinado sistema procesal, sino por razones conceptuales», ob. cit. p. 101. Por su parte, y al respecto, Bovino sostiene «[e]l carácter inquisitivo del "juicio abreviado" pone de manifiesto la intención de condenar sobre la base de la confesión extraída coercitivamente, y de pruebas recolectadas son control de la defensa [...] [e]s la nueva versión refinada de la inquisición, mucho más eficiente, mucho menos sangrienta, pues ya no necesita de los instrumentos de tortura, sólo le basta con amenazar con una pena mucho más grave» en BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y osts., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, ps. 73 y 88. En igual sentido, ALMEYRA, Miguel A. «Juicio abreviado o la vuelta al inquisitivo», LL-1997 E-357 y ss. En una posición diferente se encuentra Palacio, quien sostiene que «El tipo de juicio examinado [...] comporta una visible concesión a la plena vigencia del principio acusatorio en el proceso penal, pues no sólo autoriza a cancelar, por vía convencional, los poderes autónomos de investigación que incumben, como regla, al tribunal de juicio, sino que además, el acuerdo formalizado entre el fiscal, el imputado y su defensor es vinculante respecto del límite máximo de la pena, siempre [...] que no resulte inferior al mínimo legal previsto en la norma penal seleccionada. Pero el tribunal se halla facultado para imponer una pena inferior o menos grave que la pedida e inclusive para absolver al imputado»; PALACIO, Lino E., «El juicio penal abreviado en una de sus primeras aplicaciones», LL-1997-D-587 y ss.

distinciones señaladas permite deslindar y separar las discusiones semánticas de las conceptuales en la dicotomía acusatorio/inquisitivo. Finalmente, facilita distinguir los análisis normativos de los descriptivos<sup>37</sup>.

La respuesta a los interrogantes planteados, y según se considera aquí, se encuentra en que el procedimiento abreviado no es un mecanismo natural de nuestros sistemas procesales que, por las características antes mencionadas, siguen modelo de la investigación oficial. Se trata entonces de un mecanismo adaptado con amplia aceptación por parte de quienes operan en el sistema judicial. Por ello, es necesario buscar en nuestro sistema procesal concreto los modos de superación de sus propios y potenciales problemas estructurales. En el próximo capítulo se abordarán las principales ventajas y cuestionamientos que se formulan al procedimiento abreviado para luego analizar las posibilidades que existen para poder superarlas.

#### c.- Síntesis expositiva

Conforme lo analizado en el presente capítulo es posible señalar que el contexto de aparición del procedimiento abreviado está constituido por un complejo proceso compuesto de diversos aspectos.

Por un lado, desde 1983 hasta la fecha, se advierte un fenómeno expansivo del Derecho penal sustancial; expansión que se materializa de manera cualitativa, por la aparición de nuevos comportamientos que configuran delitos, o agravan figuras penales ya previstas y, cuantitativa, por el incremento de las escalas penales o la previsión de agravantes genéricas. Las más de sesenta reformas al Código Penal son un fiel exponente de lo referido. Por otro lado, durante este mismo período el régimen de ejecución de la pena se ha tornado más restrictivo, con limitaciones respecto al acceso a la libertad condicional o a otros mecanismos de libertad vigilada. Dan cuenta de ello en el ámbito nacional las leyes 25.892, 25.948, 27.375; y, en la provincia de Mendoza, la ley 8.465. Finalmente, y en cuanto al proceso penal, los años ochenta del siglo pasado significaron un importante cambio en su diseño con el surgimiento y consolidación de un movimiento reformador que tuvo como principal objetivo tornar más

---

<sup>37</sup> LANGER, Máximo, «La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado» en HENDLER, Edmundo S. (comp.), Las garantías penales y procesales, Buenos Aires, 2004 p. 251.

acusatorios los procesos, aunque también el reconocimiento y protección de los derechos de las personas acusadas, la eficiencia del sistema judicial, la lucha contra la corrupción y la maximización de la transparencia en la administración de justicia. Entre los mecanismos considerados eficaces para alcanzar eficiencia en el sistema judicial, se previeron procedimientos acelerados y procedimientos abreviado.

En vinculación con este último aspecto, debe destacarse que en la provincia de Mendoza el Código Procesal Penal que rigió a partir del año 1953 (ley 1.908) tuvo la influencia del código cordobés de 1939. A partir de la sanción de la ley 6.730, y el nuevo código que previó, se emprendió un recorrido que, en la línea de volver más acusatorio el proceso, dispuso como principal modificación la distinción entre las funciones de investigación -a cargo del Ministerio Público Fiscal- y de juzgamiento -a cargo del órgano jurisdiccional-. Sin perjuicio de ello, quedaron varios resabios de carácter inquisitivo en ese cuerpo normativo —sí, por ejemplo, la discrepancia del órgano jurisdiccional con el pedido de sobreseimiento en la etapa intermedia del proceso; el carácter escrito de la etapa de investigación; la posibilidad del órgano jurisdiccional durante el juicio de proponer prueba, particularmente, la inspección judicial; la atribución del tribunal de cambiar la calificación legal propuesta a los hechos por la acusación y aplicar una sanción más grave que la solicitada-. En buena medida, los avances reformadores de la legislación procesal local posteriores han revertido esta última tendencia -principalmente, las leyes 9.040 y 9.106-, así como diversos pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido<sup>38</sup>.

Particularmente, esta última tendencia de las reformas de los procesos penales, obliga a realizar algunas distinciones conceptuales vinculadas a los denominados sistemas acusatorios e inquisitivos. Para ello, resulta de interés la propuesta de Langer en tanto plantea que para comprender el alcance de aquellas categorías es necesario considerar que ellas pueden analizarse desde diversos puntos de vista: como categorías históricas; como tipos ideales; como mecanismos con cierta función en el proceso penal; como intereses o finalidades contrapuestos; como modelos normativos; y, como principios normativos. Comprendido el sentido de cada punto de vista es posible entender por qué los diversos sistemas procesales concretos que se pretendan analizar pueden resultar acusatorios en alguno de las perspectivas expuestas, pero inquisitivos en otra. También aquél autor explica cómo estas distinciones permiten entender cómo un determinado instituto procesal, como el procedimiento abreviado, es

---

<sup>38</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 17 de agosto de 2018, “Riquelme Valdez”; sentencia del 10 de abril de 2019, “Flores González”; sentencia del 18 de mayo de 2018, “Mopardo Dupoux”; entre muchas otras.

considerado por algunas posturas como referente del sistema acusatorio -desde el punto de vista histórico y del tipo ideal-, y para otras como perteneciente al sistema inquisitivo -desde el enfoque centrado en los sistemas como mecanismos o subsistemas que cumplen cierta función en el sistema procesal-.

Por ello, Langer propone, y aquí se acuerda con ello, que el análisis puede realizarse sobre la base otro enfoque que tiene en cuenta dos pares de modelos como bases de la comparación. Por un lado, a través del «modelo de la investigación oficial» -una característica del sistema inquisitivo- y el «modelo de la disputa» -una característica del sistema acusatorio-. Por el otro, por medio del «modelo de la coordinación» y el «modelo de la jerarquía». A ello debe sumarse que muchas instituciones que no son propias de un sistema procesal determinado, sino importadas, pueden producir adaptaciones transformativas o no transformativas en los sistemas según logren, o no, modificar la concepción predominante sobre el sistema procesal vigente.

En el caso del procedimiento abreviado instaurado en la provincia de Mendoza se pueden realizar varias consideraciones. La primera es que aquél no es un mecanismo natural de nuestro sistema procesal, que sigue el modelo de la investigación oficial, sino que, por ser importado, ha implicado adaptaciones en aquel sistema vigente. Tales adaptaciones no han sido transformativas en tanto no han variado las notas esenciales del sistema procesal vigente. Más allá de la adopción de criterios de oportunidad, la que regla continúa siendo la persecución penal obligatoria. Por su parte, las referencias de los arts. 359 y 420 del CPP a las pruebas obrantes en la causa para dar sustento a la sentencia condenatoria, más allá de la admisión de la imputación por parte de la persona acusada -que si bien puede ser un elemento de convicción muy importante- pone importantes límites a la admisión de una verdad negociada o acordada. Si bien, hay importantes avances por instaurar un sistema acusatorio de tipo adversarial, y de ello dan cuenta las reformas de las leyes 9.040 y 9.106, así como importantes precedentes jurisprudenciales de la Provincia<sup>39</sup>; lo cierto es que, fuera del ámbito del juicio por jurados, y de acuerdo a las previsiones del Código Procesal Penal, el tribunal durante el juicio que tiene amplias facultades para determinar el orden que se presentan las pruebas (art. 393 del CPP) e, incluso, comienza y dirige el interrogatorio de los testigos (art. 399 del CPP); aunque tales facultades han sido limitadas por

---

<sup>39</sup> Al respecto, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 17 de agosto de 2018, “Riquelme Valdez”; sentencia del 10 de abril de 2019, “Flores González”; sentencia del 18 de mayo de 2018, “Mopardo Dupoux”; entre muchas otras.

la jurisprudencia local<sup>40</sup>. Finalmente, el Ministerio Público Fiscal normativamente tiene el rol de investigar para establecer la verdad de lo ocurrido (art. 315 del CPP), aun cuando existen otras normas que aminoran ese deber (art. 367, último párrafo, del CPP). Todo ello permite sostener que, más allá de la instauración del procedimiento abreviado en el ámbito local, lo cierto es que el sistema procesal vigente continúa respondiendo al modelo de la investigación oficial.

Más allá de lo señalado, lo cierto es que existe una clara tendencia en las últimas reformas procesales penales mencionadas que implican un claro acercamiento hacia el modelo de la disputa. Seguramente las próximas reformas legislativas continuarán por ese camino y profundizarán el acercamiento hacia aquel modelo con adaptaciones que transformaran el sistema vigente.

---

<sup>40</sup> Al respecto, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 10 de abril de 2019, “Flores González”; entre otras.

## CAPÍTULO SEGUNDO. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: IMPLICANCIAS, VENTAJAS Y CRÍTICAS

### a.- El procedimiento abreviado: noción, naturaleza y antecedentes

Como se sabe el acortamiento de los trámites, propio del procedimiento abreviado<sup>41</sup>, implica la renuncia por parte por parte de quien se encuentra acusado de la comisión de un delito a la realización de un debate oral y público, o juicio común, en el que podría producir con plenitud toda la prueba pertinente en fin de demostrar su versión de los hechos. Como ventaja, la persona acusada tiene la posibilidad de acordar con la acusación pública el monto de la pena a imponer, la que constituirá un límite que el órgano jurisdiccional no podrá traspasar. La finalidad, se afirma, es la simplificación del procedimiento<sup>42</sup>, o del juicio<sup>43</sup>, mediante mecanismos que lo vuelvan más sencillo, rápido y simple.

En cuanto a su naturaleza, se puede mencionar diversas posiciones. Así, para algunas posturas se trata de una solución consensuada o conformada del conflicto penal, que se sitúa en la zona de lo discrecional, con prevalencia de la autonomía de la voluntad y esto más allá del rol que los distintos tipos de procesos abreviados adjudiquen al órgano jurisdiccional. Se trataría así, de una discrecionalidad reglada<sup>44</sup>. En esta línea se encuentran, también, quienes sostienen que al implicar el procedimiento abreviado un acuerdo sobre la pena, su reglamentación corresponde al derecho sustancial<sup>45</sup>. Para otras posturas, se trataría de una confesión<sup>46</sup>, o de un allanamiento, o de una renuncia, o de un negocio jurídico-procesal o de una institución de naturaleza compleja<sup>47</sup>. Como se analizará en el capítulo cuarto,

---

<sup>41</sup> Al respecto Ferrajoli se pregunta, ante estos procedimientos que denomina «transaccionales», y alude especialmente al pacto sobre la pena, si debe considerárselos «procedimientos alternativos» o, mejor, medidas alternativas al proceso; ver, FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 747.

<sup>42</sup> BERTOLINO, Pedro J., *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado con jurisprudencia provincial*, 10ª edición actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 801.

<sup>43</sup> NAVARRO, Guillermo R. – DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 308.

<sup>44</sup> Al respecto, y con referencia al Código Procesal Penal de Buenos Aires, BERTOLINO, Pedro J., *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado con jurisprudencia provincial*, 10ª edición actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 805. Más allá de la posición asumida, luego los autores, cuando analizan la posibilidad de desestimación del órgano jurisdiccional señalan que el objeto procesal penal es indisponible para las partes (p. 810).

<sup>45</sup> DE LA RÚA, Fernando, «Un agravio federal», LL-1997 D-1998 y ss.

<sup>46</sup> D'ÁLBORA, Francisco J., «El proceso penal y los juicios abreviados (Ley 24.825)», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 460.

<sup>47</sup> En relación con estas posturas, su análisis y críticas, ver DEL CORRAL, Diego, *Juicio abreviado*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010, ps. 28 y ss.

al momento del abordaje de la cuestión vinculada a la naturaleza del procedimiento abreviado debe tener presente la regulación procesal que se analiza.

Por otra parte, y en relación con los antecedentes nacionales del procedimiento abreviado debe señalarse que aquella institución prevista por el antiguo Código Procesal Penal de Buenos Aires en los arts. 432, inc. 2 y 433 para los delitos correccionales. En efecto, y de acuerdo a lo allí normado, en cualquier estado del proceso la persona acusada podía manifestar su conformidad a la calificación y pena solicitada por la acusación pública y el órgano jurisdiccional, previa ratificación de aquélla, dictaría sentencia, según la calificación aceptaba y con el límite acordado por las partes respecto de la pena<sup>48</sup>. Varias décadas más tarde, ya en la década de los años noventa del siglo anterior, y con la sanción del Código Procesal Penal de Córdoba de 1991, a través de la ley 8.123, y luego con la ley 24.285 de reforma al CPPN y la sanción del Código Procesal Penal de Buenos Aires en 1997, se instauró el procedimiento abreviado. El instituto procesal rápidamente se difundió en las demás legislaciones procesales del país.

Debe señalarse que en el CPPN de 1991 se introdujo el art. 408 que dispone en relación a lo que denomina «omisión de pruebas» que *«[s]i el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el juez, el fiscal, la parte querellante y el defensor»*.

Veamos entonces cuáles han sido las principales razones que se han brindado para su recepción y, también, las críticas que se le han atribuido.

#### b.- Sobre las ventajas del procedimiento abreviado

##### b.1.- Ventajas vinculadas al gerencialismo en la administración de justicia

Entre las ventajas que tiene el procedimiento abreviado se destaca que favorece la descongestión del sistema procesal penal y, con ello, se mejora su eficiencia<sup>49</sup>. Así, se resuelven mayor

---

<sup>48</sup> Según D'Álbora y Del Corral, las disposiciones fueron receptadas del derecho español, donde se conocía a la institución como «conformidad». Sobre ello, DEL CORRAL, Diego, *Juicio abreviado*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 35; D'ÁLBORA, FRANCISCO J., «El proceso penal y los juicios abreviados (Ley 24.825)», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 463.

<sup>49</sup> LEDESMA, Ángela, «Reforma procesal penal de la provincia de Buenos Aires», LL-1997 B -1052 y ss. Al respecto, y de manera crítica, BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y osts., *Juicio por jurados en el*

cantidad de causas en menor tiempo<sup>50</sup>, con racionalización de los recursos de la administración de justicia<sup>51</sup>.

De tal modo, se dice, se brinda respuesta punitiva a todos los casos posibles, frente al riesgo de impunidad, o dicho en otros términos, de un grado de impunidad mayor al socialmente tolerado<sup>52</sup>. En este sentido, por motivos de capacidad en la atención de las demandas en el ámbito judicial, se abrevia el procedimiento<sup>53</sup>.

Vinculada a lo anterior, se afirma que el procedimiento abreviado es un verdadero «juicio», en el que se abrevia la producción de la prueba por razones de economía procesal y celeridad<sup>54</sup>, de tal manera que se evita el debate cuando las partes se ponen de acuerdo respecto de la claridad y suficiencia de la prueba producida durante la etapa de investigación<sup>55</sup>.

Se afirma en este sentido, respecto a la economía procesal que implica el procedimiento abreviado, que se trata de una herramienta moderna que está al servicio de la simplicidad que en muchos casos se requiere para la tramitación de una causa penal.

---

*proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 86; GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. – HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 347.

<sup>50</sup> Ver al respecto la intervención de José I. CAFFERATA NORES en el debate legislativo que derivara en la sanción de la ley 23.984, O.D. Nº 565. En igual sentido, NAVARRO, Guillermo R. – DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 305. Estos autores señalan, específicamente vinculado al régimen del Código Procesal Penal de la Nación que con el juicio abreviado se posibilita reservar el debate sólo para los casos que revisten mayor trascendencia.

<sup>51</sup> CAFFERATA NORES, José I. - TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado.*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003. T. 2, p. 108. BÁEZ, Julio C. - CAFFARELLO, Claudio J., en ALMEYRA, Miguel A. (director) - BÁEZ, Julio, C. (coordinador), *Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 892; VIVAS, Gustavo, «La confesión transaccional y el juicio abreviado», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 525.

<sup>52</sup> Sobre este argumento, y de manera crítica, ver DÍAZ CANTÓN, Fernando, *La motivación de la sentencia penal y otros estudios*, Buenos Aires, 2010, p. 35 y ss.

<sup>53</sup> De manera crítica, ROXIN, Claus – SHÜNEMANN, Bernd, *Derecho procesal penal*, trad. de la 29ª edición alemana por Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón, Ed. Didot, Buenos Aires, 2019, p. 188.

<sup>54</sup> GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. – HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 347. CAFFERATA NORES, José I. - TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003. T. 2, p. 108.

<sup>55</sup> BERTOLINO, Pedro, «Para un encuadre del proceso penal abreviado (A propósito de la "Instrucción sumaria" y el "Juicio abreviado", incluidos en el Código Procesal Penal de la Nación por las leyes 24826 y 24825)», JA 1997-IV-782 y ss.

En otro orden se refiere que con el juicio abreviado se evita prolongar ilegítimamente los encierros preventivos y los tiempos efectivos de persecución<sup>56</sup>. De lo contrario existiría una interpretación perversa de las garantías que no haría otra cosa que perjudicar a la persona acusada<sup>57</sup>. Así, en los delitos menores, es posible acceder más prontamente a las modalidades de flexibilización del encierro y, aun, a la sustitución de la prisión a través de trabajos para la comunidad<sup>58</sup>.

De igual manera se aclara que uso del procedimiento abreviado, en forma alguna puede justificar el uso extorsivo de esa alternativa al procedimiento ordinario, con la prolongación por largos períodos de la detención de las personas por el retraso de la realización de los juicios orales<sup>59</sup>.

Por su parte se destaca a favor del procedimiento abreviado que la disminución de la cantidad de trabajo para los operadores, con la consecuente descarga del sistema de justicia de una enorme cantidad de procesos satisface la demanda de la opinión pública de mayor agilidad y eficiencia que se analizaba al principio de este apartado.

También, y para avalar el instituto, se señala que su amplia aceptación por parte de las personas que operan en el sistema judicial<sup>60</sup>. Debe señalarse al respecto que resulta tan fuerte este aspecto, que en países como Alemania la práctica de realización de acuerdos sobre el contenido de la sentencia nació de manera jurisprudencial durante la década del setenta del siglo anterior y se desarrolló así hasta que luego de veinte años fue regulada legalmente<sup>61</sup>.

---

<sup>56</sup> BERTOLINO, Pedro J., *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado con jurisprudencia provincial*, 10ª edición actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 802.

<sup>57</sup> BRUZZONE, Gustavo, «Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, ps. 571/700; CAFFERATA NORES, José I., *Cuestiones actuales del proceso penal*, 3ª edición actualizada, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2000, ps. 163/164.

<sup>58</sup> CAFFERATA NORES, José I. - TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003. T. 2, p. 108.

<sup>59</sup> GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. – HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 348.

<sup>60</sup> BÁEZ, Julio C. - CAFFARELLO, Claudio J., en ALMEYRA, Miguel A. (director) - BÁEZ, Julio, C. (coordinador), *Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 892. De manera crítica, LANGBEIN, «Sobre el mito...», p. 52; BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y ots., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 88.

<sup>61</sup> De manera crítica, ROXIN, Claus – SHÜNEMANN, Bernd, *Derecho procesal penal*, trad. de la 29ª edición alemana por Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón, Ed. Didot, Buenos Aires, 2019, ps. 186 y 187.

b.2.- Argumentos constitucionales: compatibilidad con el art. 18 CN, reconocimiento de la persona acusada como sujeto de derechos y posibilidad disponibilidad del juicio común

En otro orden, se sostiene que el juicio oral y público no es sino una modalidad de instrumentación de la garantía del juicio previo. En tal sentido, éste no debe interpretarse confundido necesariamente con una de aquellas características, razón por la cual no se deriva derecho constitucional alguno de la persona acusada más allá de la regla del *nulla poena sine iudicio previo*; y mucho menos irrenunciable<sup>62</sup>. La persona acusada tiene la posibilidad de renunciar a ciertos derechos<sup>63</sup>, que en definitiva son, sólo alternativas procesales que se reemplazan por otras, pero que no se suprimen<sup>64</sup>. De tal manera, para esta posición, toda renuncia de derechos es posible, incluso anticipadamente, salvo en casos de fraude o error<sup>65</sup>. Se reconoce a la persona acusada como un sujeto del procedimiento y de derechos, en lugar de un objeto de investigación.

Resulta contrario al interés la persona acusada, si se opone, imponerle el derecho a tener que transitar por un juicio oral si quiere asegurarse el mínimo de la pena y no correr el riesgo de una pena mayor en un juicio oral y público<sup>66</sup>. Además, se afirma que el procedimiento abreviado ofrece a la persona acusada la ventaja del ahorro vinculado al esfuerzo y los gastos del juicio, cuando no es probable que su ausencia de culpabilidad pueda ser demostrada. Del mismo modo, implica una menor

---

<sup>62</sup> NAVARRO, Guillermo R. – DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 307; BERTOLINO, Pedro, «Para un encuadre del proceso penal abreviado (A propósito de la "Instrucción sumaria" y el "Juicio abreviado", incluidos en el Código Procesal Penal de la Nación por las leyes 24826 y 24825)», JA 1997-IV-782; CANTARO, ALEJANDRO, «Compatibilidad del procedimiento abreviado con un proceso penal democrático», JA-2002 II-1238 y ss.

<sup>63</sup> GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. – HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 348. Falcone, por ejemplo, señala que la publicidad, propia del juicio oral, es un derecho disponible para la persona acusada que puede, al optar por el procedimiento abreviado, evitar la pena de banquillo. De tal manera se reconoce eficacia a estrategia acordada por las partes; FALCONE, Roberto A., «Simplificación del proceso "(Plea Bargaining System", "Patteggiamento" y "Juicio Abreviado)»», JA-1999 I-881 y ss.

<sup>64</sup> BERTOLINO, Pedro J., *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado con jurisprudencia provincial*, 10ª edición actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 802.

<sup>65</sup> BRUZZONE, GUSTAVO, «Juicio abreviado y suspensión del juicio a prueba», LL-2001 A-529 y ss.

<sup>66</sup> GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. – HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 347; BRUZZONE, Gustavo, «Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado», en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, año IV, Núm. 8-A, ps. 573 y ss.

exposición pública<sup>67</sup>. Por ello, se afirma que la actitud «*paternalista*» de cierto sector que se opone al procedimiento abreviado conduce a considerar que la persona acusada nunca podría renunciar a nada. Pero aun cuando se considerara parcialmente esta afirmación, sería un exceso considerar que los procedimientos abreviados suponen una renuncia al juicio previo: a lo que se renuncia, exclusivamente, es a la realización de la audiencia de debate. De tal manera se sostiene que el art. 18 CN no exige para la imposición de una sanción la realización de audiencias orales y continuas, si no que se cumpla el debido proceso legal: acusación, defensa, prueba y sentencia<sup>68</sup>.

Además, y vinculado al derecho de defensa, se sostiene que el juicio abreviado no pone en crisis este principio pues existe defensa, que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada y estimada conveniente a su interés por la persona acusada, debidamente asesorada por su defensa técnica<sup>69</sup>.

En igual sentido, se afirma que, en países como los Estados Unidos, cuya constitución es antecedente de la nuestra, el juicio por jurados no es un imperativo institucional, sino que es una garantía renunciable, lo que ha sido avalado por la jurisprudencia del máximo tribunal de aquel país<sup>70</sup>.

Por otra parte, y con relación a aquellos ordenamientos procesales en los que se habilita el recurso o acción de revisión para los supuestos en que se acredite que el consentimiento de la persona acusada no fue prestado de manera libre, se sostiene que tal posibilidad refuerza el carácter constitucional del procedimiento abreviado en tanto garantiza una libre decisión. También, se destaca, aquel carácter se encuentra reforzado en la posibilidad de absolucón por parte del órgano jurisdiccional<sup>71</sup>.

---

<sup>67</sup> Sobre ello, y de modo crítico, BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y ots., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 65.

<sup>68</sup> BRUZZONE, «Juicio abreviado y suspensión del juicio a prueba», LL-2001 A-529 y ss. En igual sentido, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, «Palavecino», sentencia del 22/12/2002.

<sup>69</sup> CAFFERATA NORES, José I., *Cuestiones actuales del proceso penal*, 3ª edición actualizada, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 167.

<sup>70</sup> Sobre ello, HENDLER, «El juicio por jurado ¿derecho u obligación?», MAIER, Julio B. J. y ots., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, ps. 232/236.

<sup>71</sup> BERTOLINO, Pedro J., *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado con jurisprudencia provincial*, 10ª edición actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, ps. 805 y 812.

En síntesis, para quienes no encuentran objeciones constitucionales en el procedimiento abreviado debe admitirse que la persona acusada puede renunciar a ciertos derechos y garantías cuando así lo considere conveniente, siempre que la decisión sea absolutamente consciente y libre. Ello se configurará cuando, a su criterio, el procedimiento abreviado le favorece por ser la mejor solución para su situación procesal<sup>72</sup>.

#### b.3.- Ventajas de orden pragmático

Algunas posturas a favor del procedimiento abreviado, sobre todo en el ámbito de la doctrina extranjera, sostienen que hay muchos y buenos motivos para una reducción y finalización concertada del proceso penal en tanto grandes casos, por ejemplo, de criminalidad económica, a menudo son tan extensos y complicados jurídicamente que apenas si pueden ventilarse. De esta manera, un juicio oral de varios años bloquea al tribunal y, se dice, al final no ofrece muchos más que lo que se advierte al principio. La merma en la justicia, en el balance general, es pequeña. En esa misma línea, se expresa que en otros casos el juicio oral frecuentemente «no vale la pena»<sup>73</sup>.

#### b.4.- Ventajas vinculadas al cumplimiento de los fines del proceso

Finalmente, se señala que la confesión de la persona acusada, dentro del marco del procedimiento abreviado, favorece el fin del proceso vinculado a alcanzar la paz jurídica<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> BRUZZONE, Gustavo, «Juicio abreviado y suspensión del juicio a prueba», LL-2001 A-529 y ss. Sobre la constitucionalidad del procedimiento y su vinculación a la ausencia de vicios del consentimiento de la persona acusada, ver Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala I, “Bazán”, sentencia del 24 de abril de 2007.

<sup>73</sup> VOLK, Klaus, *Curso fundamental de Derecho procesal penal*, trad de la 7ª edición alemana de Alberto Nanzer, Noelia T. Núñez, Daniel R. Pastor y Eugenio Sarra bayrouse, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 393. Si bien el autor da cuenta de las ventajas señaladas, luego también refiere que los acuerdos son siempre peligrosos pues la persona acusada queda bajo presión.

<sup>74</sup> Al respecto, ROXIN, Claus – SHÜNEMANN, Bernd, *Derecho procesal penal*, trad. de la 29ª edición alemana por Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón, Ed. Didot, Buenos Aires, 2019, p. 191.

c.- Acerca de las diversas críticas que se alzan contra el procedimiento abreviado

c.1.- Críticas constitucionales

Para un sector importante de la doctrina procesalista el procedimiento abreviado tiene serios inconvenientes en su constitucionalidad. Entre los principales argumentos que sostiene esa posición<sup>75</sup> se expresa que al prescindirse del juicio oral:

i) se anularían los principios de intermediación, publicidad y oralidad<sup>76</sup>. Ello, en tanto los acuerdos que derivan en el procedimiento abreviado son temerosos de la luz de la opinión pública y lesionan el contenido material de estas garantías procesales. Ni el público ni el acusado forman parte de los acuerdos previos. La práctica cotidiana daría cuenta que a la persona acusada su defensor le comunica el acuerdo y que luego se presenta formalmente en audiencia.

En este orden, D'Álora refiere que la innovación más grande y grave viene dada por la alteración del sistema de la oralidad, cuya premisa básica consiste en tener como única prueba para sustentar una condena tan sólo a la producida en el debate. Se legitima así el ingreso de toda la actividad documentada de la etapa de la investigación, incluso aquella recibida sin el control de las partes<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> Sobre las críticas al procedimiento abreviado ver: FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés Ed. Trotta, Madrid, 1995, ps. 747 ss.; DÍAZ CANTÓN, op. cit., p. 35 y ss.; BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurado», en MAIER, Julio J.B. - BOVINO, Alberto, *El procedimiento abreviado*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2001; D'ÁLBORA, Francisco J., «El juicio abreviado y la Constitución Nacional», LL-1998 B-794 y ss.; MAGARIÑOS, H. Mario, «El “juicio previo” de la Constitución Nacional y el “juicio abreviado” (Ley 24.284)», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año V, Número 9 B, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, ps. 77 y ss.; SCHIFFRIN, Leopoldo H., «Corsi y recorsi de las garantías procesales penales en la Argentina (A propósito del juicio abreviado y del arrepentido)», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, ps. 482/495. En el ámbito jurisprudencial se pueden confrontar, especialmente por la entidad de los argumentos aportados: Tribunal Oral en lo Criminal Nº 20, “Waszynsyn” y “Pares”, de los votos en disidencia del Dr. Luis F. Niño; Tribunal Oral en lo Criminal Nº 23, “Osorio Sosa”, del voto en disidencia del Dr. Héctor Magariños.

<sup>76</sup> En particular, sobre la crítica vinculada a la vulneración del principio de publicidad, ver BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y ots., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 70. También, y vinculado al principio de oralidad, VOLK, Klaus, *Curso fundamental de Derecho procesal penal*, trad. de la 7ª edición alemana de Alberto Nanzer, Noelia T. Núñez, Daniel R. Pastor y Eugenio Sarrabayrouse, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 394.

<sup>77</sup> D'ÁLBORA, Francisco J., «El proceso penal y los juicios abreviados (Ley 24.825)», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 474. También, SCHIFFRIN, Leopoldo H., «Corsi y recorsi de las garantías procesales penales en la Argentina (A propósito del juicio abreviado y del arrepentido)», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 487.

ii) se vulneraría la prohibición de autoincriminación por parte de la persona acusada<sup>78</sup>.

iii) se cercenarían las facultades del órgano jurisdiccional.

iv) se violaría la garantía de imparcialidad del jugador, en tanto habrá de sentenciar preponderantemente sobre la base de las actuaciones procesales llevadas a cabo principalmente por una de las partes -la acusación-. Si bien el tribunal puede rechazar el acuerdo, seguramente hará prevalecer criterios coyunturales, basados en la emergencia por sobre la justicia del caso.

v) se violaría la protección de la incoercibilidad moral de la persona acusada<sup>79</sup>. Ello en tanto, en la práctica cotidiana se ejerce coerción sobre aquélla para que se declare culpable, lo cual tiene un fuerte componente inquisitivo. La persona acusada se autoincrimina para hacer cesar el tormento de la coerción y la incertidumbre acerca de si esa tortura acabará con su vida<sup>80</sup>. Se afirma así que existe la diferencia entre amenaza de tomentos físicos y de la sufrir unos años más de prisión si la persona se niega a confesar no es de grado sino de calidad<sup>81</sup>.

Por otra parte, se sostiene que es difícil pensar en que la renuncia al juicio oral por parte de la persona acusada sea incoacta debido a la asistencia de su defensa técnica en el acto si se tiene en consideración el nivel social y educativo de la mayoría de las personas acusadas, en que la asistencia

---

<sup>78</sup> ALMEYRA, Miguel A. «Juicio abreviado o la vuelta al inquisitivo», LL-1997 E-357 y ss.; BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y ots., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 73. VOLK, Klaus, Curso fundamental de Derecho procesal penal, trad. de la 7ª edición alemana de Alberto Nanzer, Noelia T. Núñez, Daniel R. Pastor y Eugenio Sarrabayrouse, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 394.

<sup>79</sup> BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y ots., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, ps. 65 y 73. También, aunque con matices en cuanto a su alcance, pues se considera que la presión en la persona acusada no alcanzaría la intensidad suficiente para considerar afectada la voluntad de decisión y actuación, VOLK, Klaus, Curso fundamental de Derecho procesal penal, trad de la 7ª edición alemana de Alberto Nanzer, Noelia T. Núñez, Daniel R. Pastor y Eugenio Sarrabayrouse, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 394. Autores como Roxin y Schüneman destacan el carácter no espontáneo de la confesión prestada por la persona acusada que, como señalan, es «canjeada a través de la determinación de la pena», lo que la invalida estructuralmente para el descubrimiento de la verdad material, ROXIN, Claus – SHÜNEMANN, Bernd, Derecho procesal penal, trad. de la 29ª edición alemana por Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón, Ed. Didot, Buenos Aires, 2019, p 189.

<sup>80</sup> LANGBEIN, John H., «*Torture and Plea Bargaining*», The University of Chicago Law Review, 1978, vol. 46:3, ps. 3/22.

<sup>81</sup> LANGBEIN, John H., «Sobre el mito de las constituciones escritas: la desaparición del juicio penal por jurados», traducción de Alberto Bovino y Christian Courtis, Revista Nueva Doctrina Penal, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, t. 1996/A, p. 52.

jurídica está cargo, en la mayoría de los casos, por defensorías oficiales desbordadas en sus labores cotidianas<sup>82</sup>.

La posibilidad prevista en algunas legislaciones, entre ellas la mendocina, respecto de la procedencia del procedimiento abreviado cuando existe pluralidad de personas acusadas y sólo una de ellas opta por el procedimiento abreviado y las demás por el juicio común, con la consecuente y no remota posibilidad de condenas con sanciones distintas –mayores en el caso de quienes optaron por el juicio común- lleva a sostener que «[e]sta circunstancia de dosificación penal que raramente tendrá lugar durante el juicio común, como ha sido señalado por los críticos del juicio abreviado, ratifica el carácter coercitivo del procedimiento, ya que podría pensarse que el incremento de pena aplicado en la sentencia del juicio común, ausente la pauta aminorante de colaboración, obedece a la decisión de no haber decantado la solución del caso por vía del juicio abreviado. [Son así] acertadas las críticas que cuestionan la legitimidad, en general, de ponderar en sentido atenuante la confesión o colaboración brindada por el imputado al proceso, pues de allí se revida, indirectamente, un agravamiento para quien hace uso de su derecho a negarse a declarar o, en el caso del juicio abreviado, de someterse al riesgo de todo juicio»<sup>83</sup>.

En razón de la vinculación del procedimiento abreviado con el *plea bargaining* de los Estados Unidos se afirma que la única diferencia que existiría entre el derecho actual de ese país y el derecho europeo de la Edad Media es que, mientras en este último el poder aparecía concentrado en la figura del juez inquisidor, en el *plea bargaining* concentra el poder en el fiscal<sup>84</sup>. Así, se refiere que la fuerza del fiscal en aquél ámbito consiste en la amenaza de obtener una pena sustancialmente más grave para quienes deciden ir a juicio: ese sería el precio por pagar de las personas que deciden optar por tal alternativa<sup>85</sup>.

---

<sup>82</sup> SCHIFFRIN, Leopoldo H., «Corsi y recorsi de las garantías procesales penales en la Argentina (A propósito del juicio abreviado y del arrepentido)», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 488.

<sup>83</sup> DAL DOSSO, Darío, en COUSSIRAT, Jorge, Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 350.

<sup>84</sup> LANGBEIN, John H., «Torture and Plea Bargaining», The University of Chicago Law Review, 1978, vol. 46:3, p. 18.

<sup>85</sup> BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y osts., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 87. El autor señala que el aumento significativo de pena que recibe quien es condenado en juicio es de alrededor del cuarenta por ciento.

vi) se suprimiría la carga de la prueba<sup>86</sup> y el contradictorio, lo que derivaría en la desnaturalización total de la motivación de la sentencia. De acuerdo a ello, la carga probatoria es sustituida por la destreza del fiscal en lograr un pacto sobre la prueba. Además, «[...] *la propia naturaleza del interrogatorio queda pervertida: ya no es medio de instauración del contradictorio a través de la exposición de la defensa y la contestación de la acusación, sino relación de fuerza entre investigador e investigado, en el que el primero no tiene que asumir obligaciones probatorias sino presionar sobre el segundo y recoger sus autoacusaciones*»<sup>87</sup>.

De este modo, se dice, la vía abreviada viene a obligar a la persona acusada de la comisión de un delito a colaborar con quien ejerce la acusación pública que no cuenta con las pruebas suficientes para sostener su hipótesis del caso, consintiendo así una condena sin pruebas<sup>88</sup>. Así, el tribunal no esclarece completamente los hechos en todas las direcciones, tal como imponen el principio de averiguación y el deber de investigación de los hechos. El estándar de verdad material frecuentemente no se alcanza y se oculta una eventual duda del tribunal<sup>89</sup>.

vii) se vulnera el principio de inocencia, en tanto se impone una pena sin juicio previo. En efecto, el *juicio previo* previsto en el art. 18 de la CN sería una necesidad ineludible como antecedente de la sentencia, y ello, de manera independiente a la voluntad del acusado. De tal manera, el juicio previo, además de garantía individual, sería un imperativo de orden institucional en razón de lo dispuesto por el art. 118 de la CN. Aun cuando se considerara renunciable el derecho de todas las personas acusadas a mantener su estado jurídico de inocencia hasta que una sentencia condenatoria, dictada en el juicio

---

<sup>86</sup> SCHIFFRIN, Leopoldo H., «Corsi y recorsi de las garantías procesales penales en la Argentina (A propósito del juicio abreviado y del arrepentido)», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 488.

<sup>87</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 749. En particular, sobre la vulneración del principio contradictorio, BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y osts., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 81.

<sup>88</sup> BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y osts., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 86.

<sup>89</sup> VOLK, Klaus, *Curso fundamental de Derecho procesal penal*, trad. de la 7ª edición alemana de Alberto Nanzer, Noelia T. Núñez, Daniel R. Pastor y Eugenio Sarabayrouse, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 394. En el mismo sentido, y vinculado a la crítica sobre el descubrimiento de la verdad material, ver ROXIN, Claus – SHÜNEMANN, Bernd, *Derecho procesal penal*, trad. de la 29ª edición alemana por Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón, Ed. Didot, Buenos Aires, 2019, p. 189. Los autores destacan que en países de tradición continental europea como Austria, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha señalado que los acuerdos sobre el contenido de la sentencia, en principio deben ser rechazados en razón de la notoria contradicción con los principios fundamentales del Derecho procesal penal de ese país, principalmente en lo vinculado con la averiguación de la verdad real, excluida en aquellos casos (ob. cit., p. 187).

previo previsto por el art. 18 de la CN, la regulación vigente del juicio abreviado sería inconstitucional porque aquella renuncia no sería libre y voluntaria. Estas renunciaciones, entonces, serían inválidas a través de medidas coercitivas dispuestas por funcionarios públicos<sup>90</sup>.

viii) se viola el control republicano de la justicia penal con la intervención popular a través del juicio por jurados. Ello, por cuanto el juicio por jurados es una garantía de la persona acusada y un derecho político de la ciudadanía de participar en las decisiones más importantes relacionadas con la justicia penal<sup>91</sup>.

ix) se vulnera el derecho de defensa que corresponde a toda persona a la que se atribuye la comisión de un delito. Ello por cuanto sería dudoso que la sentencia que es resultado del procedimiento abreviado pueda alcanzar de manera efectiva el principio de verdad real. La conformidad de la persona acusada, habitualmente exigida en las legislaciones procesales consiste en aceptar íntegramente la pretensión de quien ejerce la acusación pública y, esto implica, lo opuesto a defenderse. Su contenido no contradictorio y su carácter de exigencia obligatoria legal para la procedencia del juicio abreviado, elimina toda posibilidad de defensa en juicio. A ello debe sumarse que el procedimiento abreviado afectaría las dos facultades más importantes del derecho de defensa, por un lado, el control de la prueba de cargo, por el otro, el ofrecimiento de prueba de descargo<sup>92</sup>.

### c.2.- Críticas político-criminales

En orden a los cuestionamientos de índole político-criminal que se formulan en contra del procedimiento abreviado se pueden encontrar aquellas posiciones que destacan que para que el procedimiento abreviado produzca resultados justos -en el sentido de que absuelva a inocentes y condene a culpables solo por el hecho o los hechos que cometieron- y que la persona acusada tenga una

---

<sup>90</sup> BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y osts., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, ps. 69 y 76; voto del doctor Magariños en "Osorio Sosa". En el mismo sentido, PEREYRA, Pablo, «Los alcances de la conformidad del imputado en el juicio abreviado: el reflejo de una confrontación desigual», LL-2001 E-790 y ss; DAL DOSSO, Darío, en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 356.

<sup>91</sup> BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y osts., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 72.

<sup>92</sup> BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y osts., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, ps. 78 y 81.

capacidad real de enfrentar la acusación, es preciso que la igualdad entre los adversarios de la disputa no sólo sea formal sino también material<sup>93</sup>.

Esto significa, fundamentalmente, que ambas partes tengan similares recursos humanos y materiales para realizar sus propias investigaciones y ello, en nuestros sistemas procesales locales –pero también en los ámbitos nacional y regional- no ocurriría. Se cuestiona de este modo, que las defensas, oficiales y particulares, no cuentan con suficientes recursos para enfrentar en términos de igualdad a la acusación, lo que la coloca en una situación de inferioridad estructural<sup>94</sup>.

Por tal motivo, un sector importante de la doctrina advierte el peligro que esa desigualdad podría conllevar: las negociaciones entre las partes podrían transformar en coactiva la oferta de pactos de quien ejerce la acusación pública<sup>95</sup>. En otras palabras, bajo estas condiciones de desigualdad material el procedimiento abreviado se podría convertir en una herramienta de negociación del Ministerio Público Fiscal tendiente a presionar a la persona acusada para obtener su reconocimiento o culpabilidad<sup>96</sup>. Por ello, el procedimiento abreviado transformaría así el proceso penal, concebido como un conflicto de valores decidido por un juez como tercero imparcial, en una regulación de conflictos regidos por criterios de poder y no jurídicos<sup>97</sup>.

En el mismo sentido Ferrajoli señala que «[...] *el ministerio público ha sido investido de un enorme poder de predeterminación tanto del método como del contenido del juicio, lo que contradice su naturaleza de «parte» en situación de igualdad con el imputado - que es el rasgo más característico del sistema acusatorio- y compromete el principio constitucional de la obligatoriedad de acción penal. Es obvio que, de hecho, en la mayor parte de los delitos, el poder de la acusación pública de pactar la disminución de la pena hasta dos años y de posibilitar con ello la suspensión condicional (art. 444.3) y*

---

<sup>93</sup> Sobre el argumento, ver LANGER, Máximo, «La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado» en HENDLER, Edmundo S. (comp.), *Las garantías penales y procesales*, Buenos Aires, 2004, ps. 264 y ss.

<sup>94</sup> ROXIN, Claus – SHÜNEMANN, Bernd, *Derecho procesal penal*, trad. de la 29ª edición alemana por Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón, Ed. Didot, Buenos Aires, 2019, p. 196.

<sup>95</sup> DÍAZ CANTÓN, Fernando; ANITUA, Gabriel I, «En defensa del juicio. Cometario sobre el juicio penal abreviado y el “arrepentido”», en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, ps. 549/550.

<sup>96</sup> ALMEYRA, Miguel A. «Juicio abreviado o la vuelta al inquisitivo», LL-1997 E-357 y ss.

<sup>97</sup> SCHÜNEMANN, «Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global», *Derecho penal y Criminología*, Vol. 25, Núm. 76, 2004.

*más tarde la extinción de la responsabilidad criminal y de todo efecto penal (art. 445), equivale en la práctica a sustraer al imputado tanto al proceso como a la pena. Y hay que preguntarse cuánto tiempo tardará un poder tan desmesurado, decisivo para la suerte del proceso y para la medida de la pena pero privado de cualquier carácter «jurisdiccional», en reavivar la nunca aquietada aspiración del poder ejecutivo a ponerlo todo bajo control propio»<sup>98</sup>.*

En otro orden, también se cuestiona del procedimiento abreviado que la investigación penal «preparatoria» del juicio se transforma a través de aquél en «el juicio» en la medida en que la confesión es la aceptación del resultado de la investigación previa. Los acuerdos resultarían ser un reconocimiento del contenido de la investigación preliminar manifestado en la forma de confesión que vendría a reemplazar la celebración del juicio. Se trataría de lo que Schünemann denomina «*la apoteosis de la instrucción*»: la renuncia al juicio basada en el reconocimiento total o parcial del contenido de la instrucción, la que refleja la imagen selectiva del hecho, constituida esencialmente por la actividad investigativa de la policía lo cual es contrario a la verificación de la verdad material<sup>99</sup>.

En sentido similar, afirma Ferrajoli: *«Existe, en suma, y más allá de las fórmulas de legitimación, el peligro de que la práctica del pacto -como por lo demás ha demostrado la experiencia americana- pueda provocar una importante perversión burocrática y policial de una buena parte de la justicia penal, transformando el juicio en un lujo reservado sólo a quienes estén dispuestos a afrontar sus costes y sus riesgos Y que el peligro de que la práctica del pacto -como por lo demás ha demostrado la experiencia americana- pueda provocar una importante perversión burocrática y policial de una buena parte de la justicia penal, transformando el juicio en un lujo reservado sólo a quienes estén dispuestos a afrontar sus costes y sus riesgos. Y de que el proceso pueda quedar reducido a un juego de azar en el que el imputado, incluso inocente, se coloque ante la disyuntiva entre condena a una pena reducida y el albur de un juicio ordinario que puede cerrarse con la absolución pero también con una pena mucho más grave [...]. Es evidente que a través de estos procedimientos se ha reintroducido, de hecho, en nuestro ordenamiento el denostado instituto del premio a la colaboración con los acusadores. Con las agravantes de que no ha sido codificado abiertamente mediante la oportuna circunstancia atenuante, sino subrepticamente a*

---

<sup>98</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 750.

<sup>99</sup> ROXIN, Claus – SHÜNEMANN, Bernd, *Derecho procesal penal*, trad. de la 29ª edición alemana por Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón, Ed. Didot, Buenos Aires, 2019, p. 192.

*través de un dispositivo idóneo para incentivar los procedimientos paccionados y para desaconsejar el juicio ordinario con todo su conjunto de garantías [...]»<sup>100</sup>.*

Algún sector de la doctrina, aun cuando se expide a favor del procedimiento abreviado, advierte que sobre la práctica errónea del instituto se aparta de las razones de existencia. En tal sentido no se aprueba la idea de su aplicación como regla general y reafirman la concepción de una observancia fundada en cuestiones racionales de estricta conveniencia<sup>101</sup>.

En igual sentido, y vinculado a la provincia de Córdoba, se señala que la estadística judicial evidencia el importante porcentaje de causas penales que se juzgan mediante este juicio especial, a pesar de que fue imaginado como un mero auxilio de la justicia penal para causas simples<sup>102</sup>.

En otro orden, corresponde señalar que también son objeto de crítica aquellos ordenamientos procesales en los que no existe límite objetivo alguno en cuando a la procedencia formal del procedimiento abreviado<sup>103</sup>. Es el caso, por ejemplo, de la legislación procesal local que, a diferencia de la nacional, no tiene un límite vinculado con los delitos para los cuales se habilita el procedimiento. Al respecto señala Pastor, en relación al sistema procesal nacional diseñado por la ley 27.063, que «[...] *el primero en considerar categóricamente desconfiable a esas condenas obtenidas en un siempre desigual mundo de los negocios es el legislador [...]. Si este proceder fuera realmente defendible se aplicaría a todos los casos* [y no sólo a los hechos respecto de los cuales el representante del Ministerio Público fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis años]. *Lo regulado, en cambio, implica aceptar resignadamente, por razones de fuerza mayor, una monstruosidad, pero limitada a casos leves, reservándose de este modo el bien escaso del juicio penal verdadero para la posible aplicación de las penas más graves»<sup>104</sup>.*

---

<sup>100</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés Ed. Trotta, Madrid, 1995, ps. 748 y 749.

<sup>101</sup> GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. – HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 350.

<sup>102</sup> CAFFERATA NORES, José I. - TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003. T. 2, p. 311, nota 431.

<sup>103</sup> SCHIFFRIN, Leopoldo H., «Corsi y recorsi de las garantías procesales penales en la Argentina (A propósito del juicio abreviado y del arrepentido)», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 486.

<sup>104</sup> PASTOR, Daniel, *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, 2ª edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, ps. 124/125.

Aun en los sistemas procesales provinciales que tienen límites en cuanto a los delitos en los que procede el juicio abreviado, cierto sector de la doctrina refiere que, por ejemplo, el límite de quince años en penas privativas de libertad, parece excesivo pues se habilita el juzgamiento de graves hechos graves con falta de discusión o deliberación entre los jueces letrados del tribunal en tanto puede constituirse de manera unipersonal<sup>105</sup>.

Alguna crítica similar se refiere en relación con aquellos sistemas procesales que prevén la posibilidad de realizar un juicio abreviado cuando existe pluralidad de personas acusadas y sólo alguna de ellas acepta la vía. Se señala al respecto que el riesgo de sentencias contradictorias se incrementa con ello y que por lo tanto debería preverse la procedencia del instituto sólo en el caso en que exista acuerdo de todas ellas respecto a definir su situación procesal a través del juicio abreviado<sup>106</sup>.

### c.3.- Críticas sistemáticas

También desde el punto de vista dogmático el procedimiento abreviado tiene cuestionamientos. En efecto, por sus particulares características este tipo de procedimiento pone en crisis el ámbito garantizador de la verdad material que se corresponde y el deber judicial de esclarecimiento de los hechos, lo que aumenta considerablemente el riesgo de error de la sentencia condenatoria<sup>107</sup>.

Si bien puede adjudicarse a la confesión del acusado cierta confianza social como medio de prueba, y sobre otros –por ejemplo, la declaración de un testigo con quien aquél ha tenido serios problemas-, lo cierto es que si en el procedimiento abreviado no se toman adecuados recaudos en materia de prueba –sobre ello se volverá más adelante- existe un aumento de la posibilidad de eventuales divergencias entre los hechos que se dan por probados y los hechos efectivamente acaecidos: aparece así el riesgo de error en los límites del riesgo permitido<sup>108</sup>.

---

<sup>105</sup> GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. – HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 349.

<sup>106</sup> GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. – HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 361.

<sup>107</sup> Al respecto, PALERMO, Omar, «Procedimiento abreviado», conferencia dictada en el marco de las Jornadas «A 10 años del Nuevo Sistema Penal en Entre Ríos», celebradas en la ciudad de Paraná los días 17 y 18 de octubre de 2019, inédito.

<sup>108</sup> PALERMO, Omar, «Procedimiento abreviado», conferencia dictada en el marco de las Jornadas «A 10 años del Nuevo Sistema Penal en Entre Ríos», celebradas en la ciudad de Paraná los días 17 y 18 de octubre de 2019, inédito.

Como contrapartida al incremento del riesgo de error de toda sentencia condenatoria, el procedimiento abreviado disminuye el riesgo de absolución y un juicio sin riesgo de absolución puede ser muchas cosas, pero no un juicio<sup>109</sup>.

Por otra parte, se afirma que el procedimiento abreviado quiebra el nexo causal y proporcional entre delito y pena, ya que la medida de ésta no dependerá de la gravedad del primero sino de la habilidad negociadora de la defensa, del espíritu de aventura de la persona acusada y de la discrecionalidad de la acusación<sup>110</sup>.

Desde una perspectiva crítica también se sostiene que la validación de procedimientos abreviados basados en la negociación de las partes en el proceso penal implica una renuncia a la dogmática de la determinación de la pena. Así se sostiene que no quedan claros los motivos de la individualización de la pena porque los acuerdos solapan el verdadero criterio para su determinación: la magnitud de la abreviación<sup>111</sup>.

Finalmente, algunos autores señalan que los acuerdos, propios del procedimiento abreviado en nuestro país, vulneran los principios de legalidad y culpabilidad<sup>112</sup>. De destaca así que el tribunal no puede compensar una confesión con una disminución de la pena que se encuentre muy por debajo del límite proporcional a la culpabilidad. Las rebajas de la pena son en el caso de una posición de negociación fuerte de la persona acusada tan grandes, que ellas ya no se pueden explicar a través de efecto de la disminución de culpabilidad de la confesión que, en los casos de acuerdos, es mínima<sup>113</sup>.

---

<sup>109</sup> PALERMO, Omar, «Procedimiento abreviado», conferencia dictada en el marco de las Jornadas «A 10 años del Nuevo Sistema Penal en Entre Ríos», celebradas en la ciudad de Paraná los días 17 y 18 de octubre de 2019; inédito.

<sup>110</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 749.

<sup>111</sup> SCHÜNEMANN, Bernd, «Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global», *Derecho penal y Criminología*, Vol. 25, Núm. 76, 2004, p. 187.

<sup>112</sup> VOLK, Klaus, *Curso fundamental de Derecho procesal penal*, trad de la 7ª edición alemana de Alberto Nanzer, Noelia T. Núñez, Daniel R. Pastor y Eugenio Sarabayrouse, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 394.

<sup>113</sup> ROXIN, Claus – SHÜNEMANN, Bernd, *Derecho procesal penal*, trad. de la 29ª edición alemana por Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón, Ed. Didot, Buenos Aires, 2019, ps. 191 y 192.

#### c.4.- Críticas desde el ámbito de los fines del Derecho penal

El procedimiento abreviado puede ser objeto de críticas también desde la perspectiva vinculada a los fines del Derecho penal. En efecto, se afirma el procedimiento abreviado sería incompatible con la función retributiva de la pena. Al respecto es claro SCHÜNEMANN cuando afirma que «[...] *los acuerdos [...] servirían para sustituir la idea de retribución, en tanto sentido primario y fin de la pena, por un concepto racional de prevención, a través del cual se acentúa la necesidad y la legitimidad de formas de solución basadas en la economía procesal y orientadas al consenso*»<sup>114</sup>.

De tal manera, la renuncia a toda retribución de culpabilidad por criterios utilitaristas no se explica frente a la sociedad y frente al imputado.

También se advierten problemas en el procedimiento abreviado desde el punto de vista de la teoría de la prevención general. El peligro de sometimiento que podría ser consecuencia de una negociación sólo certifica la fuerza de la coacción estatal, pero poco dice sobre la inquebrantabilidad del derecho, por lo que también en este aspecto se advierte inconvenientes. A la vez, «*la prevención general integradora se tiene que mover, de todos modos, en el ámbito de la prevención general intimidante, dado que de lo contrario no se estaría sancionando el hecho punible del autor, sino su comportamiento procesal*»<sup>115</sup>.

Por su parte, se formulan cuestionamientos al procedimiento abreviado desde el punto de vista de la prevención especial positiva. La atenuación de la pena, producto del acuerdo, pone en duda que el condenado se tome en serio la condena pues se sentiría únicamente la parte más débil de un acuerdo transaccional. Así, «*[e]l arrepentimiento y la comprensión de la propia culpabilidad como motores de la autorrealización no pueden fundar una atenuación en cuanto provienen de un acuerdo que, si no indica lo contrario, inclusive puede contradecirlo*»<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup> SCHÜNEMANN, Bernd, «Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global», Derecho penal y Criminología, Vol. 25, Núm. 76, 2004, p. 181.

<sup>115</sup> SCHÜNEMANN, Bernd, «Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global», Derecho penal y Criminología, Vol. 25, Núm. 76, 2004, p. 188.

<sup>116</sup> SCHÜNEMANN, Bernd, «Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global», Derecho penal y Criminología, Vol. 25, Núm. 76, 2004, p. 187.

#### c.5.- Críticas que ponen en duda la supuesta utilidad del procedimiento abreviado

Finalmente, algún sector de la doctrina señala que el procedimiento abreviado, si se entiende como mecanismo de simplificación, es de dudosa utilidad en cuanto a tal. En tal sentido, se afirma que la racionalidad político-criminal de simplificar el procedimiento, al suprimir su etapa central, carece de sustento. Ello obedecería de diversas razones. Por un lado, el juicio abreviado viene a reducir la etapa más sencilla del proceso, el debate, que es la única constitucionalmente necesaria. Por otra, parte, su aplicación –en algunas legislaciones como la nacional- ni siquiera afecta mínimamente el verdadero problema del proceso: la investigación. De tal manera, no puede evaluarse la efectividad con el recurso, exclusivo, del aumento en la resolución definitiva del caso. Conforme a esto último, que el juicio abreviado produzca más cantidad de sentencias condenatorias no lleva a concluir, sin más, que tenga efectos positivos. El juicio abreviado, se afirma, no fue diseñado para ser aplicado a las personas confesas, sino para generas personas confesas a quien aplicárselo<sup>117</sup>.

#### d.- Síntesis expositiva

Como puede advertirse, y tal como se adelantó, la instauración del procedimiento abreviado en nuestro país, pero también en el extranjero, ha recibido elogios y aprobaciones, pero también fuertes críticas. El objetivo de este capítulo ha estado en demostrar tal afirmación.

Lo primero en tanto se lo concibe y se ha constituido en un mecanismo fundamental para el sistema judicial en su actual configuración. Las demandas sociales de mayores y mejores respuestas a situaciones que se plantean en el ámbito de los diversos poderes judiciales hacen que se deban optimizar los recursos para poder satisfacerlas. De tal manera que el procedimiento abreviado se erige con la pretensión de eficacia para alcanzar celeridad, pues con ello se descongestiona al sistema judicial que, entonces, asigna mejor sus recursos. Ello tornaría más eficientes los procesos y se alcanzaría uno de los principales objetivos que, como se vio en el capítulo anterior, plantearon los reformadores de los procesos penales a partir de la década del ochenta del siglo pasado.

---

<sup>117</sup> BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y ots., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, ps. 72 y 76.

Por su parte, estas posturas reconocen en las personas acusadas un ámbito de autonomía, en igualdad con la acusación pública. De tal manera que la posibilidad de renuncia a determinadas etapas del proceso no debería discutirse ni cuestionarse. Nadie mejor que la propia persona acusada para evaluar qué le conviene más en el proceso. Si recibe una propuesta de acuerdo por parte de la acusación pública que, en un análisis prospectivo, resulta más ventajosa que la discusión material y técnica de su situación procesal en un debate público, por qué entonces no permitir esa salida.

Lo segundo en cuanto se advierte en los mecanismos de abreviación del proceso diversos problemas. Algunos de carácter constitucional pues el procedimiento abreviado vendría a poner en crisis diversos derechos y garantías: el juicio previo, oral, público, contradictorio, con plena vigencia del principio de inmediación; la prohibición de autoincriminación; el estado de inocencia y el derecho de defensa; la imparcialidad del órgano jurisdiccional; la incoercibilidad moral de la persona acusada; las facultades del órgano jurisdiccional; el principio del contradictorio y de la carga de la prueba.

Otros cuestionamientos son de orden político-criminal y se vinculan con el notable poder de los Ministerios Públicos Fiscales, con la consecuente desigualdad material que se generaría respecto de las personas acusadas y la convalidación de la prueba recibida en la etapa de investigación, harían desaconsejable el instituto. En este mismo ámbito también se critican aquellos ordenamientos procesales que no establecen límites materiales de procedencia al procedimiento abreviado en tanto lo admiten para cualquier delito.

También existen críticas sistemáticas vinculadas al ámbito dogmático. Ellas se enfocan, principalmente, en la admisión de una verdad consensuada en el proceso penal con el significativo aumento del margen de error en la sentencia que se derive de ello. Del mismo modo, se refiere que este tipo de procedimientos abreviados vendrían a poner en tela de juicio la dogmática de la determinación de la pena y se afectarían los principios de legalidad y culpabilidad.

Relacionadas con los cuestionamientos referidos aparecen aquellas posturas que también atribuyen al procedimiento abreviado contrariar los fines de la pena. Más allá de la postura que se asumiera sobre estos últimos, se dice que el instituto procesal en análisis no podría satisfacer fines de retribución, ni tampoco preventivos, sea generales o especiales.

Además, se le endilga al procedimiento abreviado poca utilidad en razón de que vendría a suprimir la etapa del proceso de menor complejidad, como es el juicio.

Ahora bien, las ventajas y críticas expuestas en el presente capítulo resultan extensivas al procedimiento abreviado en sí mismo. Existen otras referidas específicamente a los ordenamientos procesales vigentes. Debido a que el objeto de la presente investigación está constituido por el estudio del procedimiento abreviado en la provincia de Mendoza, en el próximo capítulo se abordarán la estructura esencial de su regulación y los problemas y cuestiones que plantea la doctrina especializada en relación a ella.

### **CAPÍTULO TERCERO. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MENDOZA**

#### a.- La regulación del CPP de Mendoza: características generales

En la provincia de Mendoza el Código Procesal Penal instaurado por la ley 6730 prevé dos modalidades de procedimiento abreviado: el inicial (art. 359) y el juicio final (art. 419 y 420). Por su parte, en el ámbito penal juvenil la ley 6.354 regula un tipo especial de procedimiento abreviado, pero con características propias, en tanto no se requiere el reconocimiento o confesión de la persona menor de edad en conflicto con la ley penal y sólo procede en caso de delitos cuya pena máxima no exceda de diez años de prisión.

Más allá de la deficiente técnica legislativa prevista para su regulación, de la que se dará cuenta luego, puede señalarse que los procedimientos abreviados, inicial y final, previstos presentan las siguientes características.

a) No existen limitaciones objetivas con relación a los delitos en los que es posible su aplicación.

b) Se requiere la confesión circunstanciada o la aceptación de la imputación de la persona acusada, en el caso del juicio abreviado inicial; y, la admisión de la acusación y el consentimiento para la aplicación del procedimiento en el juicio abreviado final.

c) Es necesaria la conformidad del Ministerio Público Fiscal.

d) Están habilitadas ambas modalidades, aun cuando existan varias personas acusadas y alguna de ellas no aceptara el procedimiento.

e) El órgano jurisdiccional puede rechazar el procedimiento o el acuerdo y, en tal supuesto, deben remitirse las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin que continúe con la investigación –modalidad inicial- o al tribunal que corresponda –modalidad final-.

f) La sentencia debe fundarse, más allá del reconocimiento de la imputación de la persona acusada, en los elementos de prueba existentes.

g) En cuanto a la pena, el órgano jurisdiccional se encuentra limitado en los términos del acuerdo, de manera que no le está permitido imponer una sanción más grave a la solicitada por quien representanta al Ministerio Público Fiscal.

h) No se requiere de manera vinculante el consentimiento de la víctima o de quien es querellante particular, aunque debe ser citársele y oírsele.

i) Si la persona acusada se retracta o si se ordena el reenvío de la causa -por el rechazo del procedimiento por el órgano jurisdiccional-, la admisión de la acusación por parte de aquélla no tendrá ningún efecto. De la misma manera, el requerimiento del Ministerio Público Fiscal, en los términos del acuerdo, no vincula a esta parte en el posterior debate.

j) Si existiera actor civil, no se requiere de su consentimiento para la procedencia del procedimiento abreviado y puede optar por la jurisdiccional de ese fuero para encaminar su pretensión resarcitoria;

En cuanto a las diferencias entre ambas modalidades, ellas pueden sintetizarse en las siguientes.

i) Momento de procedencia. Desde la presentación a la autoridad judicial de la persona aprehendida y hasta la clausura de la investigación penal preparatoria, procede el juicio abreviado inicial. Por su parte, desde este último momento y hasta la oportunidad fijada por el art. 385, el juicio abreviado final.

ii) Mérito probatorio necesario para condenar. Mientras que el juicio abreviado inicial exige la confesión circunstanciada de la persona acusada junto a la valoración los demás elementos probatorios obrantes en la causa, el juicio abreviado final no exige la confesión y sólo la admisión de la acusación<sup>118</sup>.

iii) Pluralidad de personas acusadas. En el caso del juicio abreviado final, se prevé que la existencia de coimputados o la conexión de causas de la misma persona acusada, no impide la aplicación del procedimiento abreviado a alguna de ellas (art. 418 del CPP). El juicio abreviado inicial no tiene una

---

<sup>118</sup> Ver al respecto, GUAJARDO, Laura, comentario al art. 359 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 170. También, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, "C.M., C.R" del 21 de marzo de 2012.

previsión igual y no hay remisión expresa del art. 359 al 418, como sí lo hace, y para el trámite, respecto de los arts. 419 y 420.

iv) Conexidad de causas. Al igual que en el caso anterior, el art. 359 no remite al art. 418 del CPP en relación a la posibilidad de procedencia del instituto cuando existe conexión de causas de la misma persona acusada. En función de esto, y al menos normativamente, sólo estaría habilitado el procedimiento abreviado en estos casos en la modalidad final.

v) Cuestión civil. La sentencia en el juicio abreviado inicial no puede pronunciarse sobre la cuestión civil pues la pretensión se concreta en los actos preliminares del juicio (art. 112 CPP). En el caso del juicio abreviado final, el actor civil puede optar por la jurisdicción de ese fuero, con lo que se afirma que en ese ámbito no será decidida la cuestión civil<sup>119</sup>.

#### b.- Dilemas de la actual regulación del procedimiento abreviado en Mendoza

Ahora bien, tal como se adelantó en el desarrollo del capítulo segundo, la regulación del juicio de abreviado en Mendoza, al igual que en otras provincias y más allá de las discrepancias generales con el instituto que han expresado algunas posiciones en la doctrina especializada –que fueron analizadas en el capítulo anterior-, ha suscitado diversas cuestiones y críticas. Veamos.

##### b.1.- Deficiencias en la técnica legislativa

En primer lugar, debe señalarse la deficiente técnica legislativa con que se encuentran previstas ambas modalidades del juicio abreviado. En el caso del inicial, no resulta con toda claridad que no se encuentre prevista exclusivamente para los supuestos de aprehensión en flagrancia. De tal manera que las alternativas que se presentarían serían las siguientes: a) el juicio abreviado inicial está previsto sólo para los casos de aprehensión en flagrancia; b) el juicio abreviado inicial está previsto para los casos de aprehensión en flagrancia y demás supuestos de evidencia palmaria; c) no hay limitaciones en relación a la procedencia por la contundencia de cargo de la prueba.

---

<sup>119</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 419 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 355.

Al respecto, Caferatta Nores y Tarditti estiman, en comentario al Código Procesal Penal cordobés, pero con consideraciones extensibles a la regulación mendocina, que los casos del juicio abreviado inicial son aquellos en los que la evidencia palmaria de la comisión del hecho surge debido a la aprehensión en flagrancia o situaciones equivalentes, lo que permitiría adelantar el juicio<sup>120</sup>. Ello lleva a Guajardo, en el orden local, a señalar que la procedencia del juicio abreviado inicial no está limitada exclusivamente a los casos de aprehensión en flagrancia<sup>121</sup>. Ahora bien, lo cierto es que si lo afirmado fuera de ese modo, no se explica por qué el art. 359 del CPP prevé que procede la modalidad «[d]esde la oportunidad prevista en el primer párrafo del art. 290» y no desde la formalización de la imputación, la que se requiere, conforme el segundo párrafo del art. 359 para que se realice el juicio abreviado.

También es cuestionable la técnica legislativa utilizada cuando el art. 420 del CPP dispone que «[e]l tribunal dictará sentencia, salvo que, previamente, estime pertinente oír a las partes y a la víctima, de domicilio conocido, en audiencia oral» cuando el art. 419 del CPP establece que «[s]e escuchará a la víctima, pero su criterio no será vinculante». De esta norma surge claro el deber de escuchar a la víctima con relación al acuerdo llegado, aunque de la primera pareciera es facultad del órgano jurisdiccional su citación. Algún sector de la doctrina interpreta que el deber impuesto por art. 419 va dirigido al Ministerio Público Fiscal, de tal modo que, en forma preliminar a la presentación del acuerdo, se le exige una actividad adicional que es la audiencia con la víctima<sup>122</sup>.

Por otra parte, se advierte déficits de técnica respecto a la posibilidad de aplicación del juicio abreviado inicial cuando existen varias personas acusadas y no todas aceptan el procedimiento. Como se dijo, la posibilidad está expresamente prevista en el art. 418 para el juicio abreviado final, pero no para el inicial y la falta de remisión deja abierta la duda para la aplicación o no del juicio abreviado en estos supuestos.

Además, es cuestionable la poca claridad de la regulación con relación a solicitud de aplicación del juicio abreviado. Por una parte, el artículo 418 del CPP prevé, en su primer párrafo que «[...] se podrá

---

<sup>120</sup> CAFFERATA NORES, José I. - TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentario*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003. T. 2, p. 108.

<sup>121</sup> GUAJARDO, Laura, comentario al art. 359 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 169.

<sup>122</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 419 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 354.

*proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando [...]»*, lo que determinaría que cualquiera puede solicitarlo. Pero seguidamente refiere que es la persona imputada quien está legitimada para requerirlo, con expresión de la admisión de la imputación y el consentimiento para la aplicación del procedimiento, además de la conformidad posterior de quien represente al Ministerio Público Fiscal. Por su parte, el art. 419 también prevé la posibilidad de presentación conjunta, o por separado, de la persona acusada y la acusación pública<sup>123</sup>.

#### b.2.- Rechazo del procedimiento abreviado por el órgano jurisdiccional

En segundo lugar, puede cuestionarse del código mendocino que no regula cuáles son los motivos por los cuales el órgano jurisdiccional puede rechazar el pedido de juicio abreviado inicial. En otras legislaciones provinciales, la mayoría por cierto, expresamente prevén los supuestos de rechazo. Así, por ejemplo:

a) En razón de requerir el órgano jurisdiccional un mejor conocimiento de los hechos o discrepar fundadamente con la calificación legal admitida (art. 431 bis del CPPN; art. 366 bis del CPP de Jujuy, art. 379 de CPP de La Pampa; art. 453 del CPP de Misiones; art. 513 del CPP de Salta; art. 363 del San Luis).

b) Si el acuerdo no cumple con los requisitos legales, el órgano jurisdiccional debe declarar su inadmisibilidad (art. 325 del CPPF; art. 219 del CPP de Neuquén) o lo rechazará (art. 15 de la 8661 complementaria del CPP de La Rioja).

c) Cuando se discrepara con la calificación legal o se verificara la voluntad viciada de la persona acusada lo desestimaré (art. 398 del CPP de Buenos Aires; art. 425 del CPP de Santiago del Estero). Sobre ello, algún sector de la doctrina refiere, frente a los desacuerdos que pudiere sostener el órgano jurisdiccional con la calificación legal acordada, que éste último tiene posibilidad de establecer la que estima indicada, con el único límite relativo a la prohibición de potenciar la pena<sup>124</sup>.

---

<sup>123</sup> Sobre la crítica, DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 419 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 351.

<sup>124</sup> GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. – HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 354.

d) En los casos en que se requiera de mayor conocimiento de los hechos o se considera que corresponde mayor pena que la requerida (art. 428 del CPP de Chaco; art. 355 del CPP de Chubut).

e) Si se considerara, fundadamente, inconveniente el pedido (art. 503 del CPP de Formosa).

f) En una conjunción de varias de las causas anteriores, cuando el acuerdo no cumpliera con los requisitos legales o fuera necesario mayor conocimiento de los hechos o se discrepara con la calificación que implicaría mayor pena (art. 378 del CPP de Tucumán).

g) Más genéricamente, cuando no cumpliera con los requisitos legales se declarará inadmisibles (art. 341 del CPP de Santa Fe).

h) En los casos de pluralidad de personas acusadas, de manera excepcional, cuando así se estimare por el órgano jurisdiccional (art. 400 del CPP de Buenos Aires).

Debe señalarse también que existen ordenamientos procesales que no prevén expresamente la posibilidad de rechazo (art. 518 del CPP de Santa Cruz).

Específicamente con relación a la provincia de Mendoza, esta ausencia de previsión de supuestos en los que procedería el rechazo por el órgano jurisdiccional ha sido criticada en tanto da lugar a la incertidumbre en las partes y a cierta discrecionalidad<sup>125</sup>. Frente a ello Guajardo refiere que, si se siguen los presupuestos básicos del sistema acusatorio, el órgano jurisdiccional no estaría facultado para rechazar el acuerdo porque la pena le pareciera insuficiente, pues quien representa al Ministerio Público Fiscal tiene la decisión sobre el límite máximo de la pretensión defensiva<sup>126</sup>. Esta posición podría encontrar aval en la cierta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza según la cual, y respecto de la pena, la jurisdicción se encuentra limitada por la acusación<sup>127</sup>.

Tampoco señala el ordenamiento local si la resolución de rechazo jurisdiccional del juicio abreviado es impugnabile o no, aunque se afirma que, por ser susceptible de causar gravamen

---

<sup>125</sup> GUAJARDO, Laura, comentario al art. 359 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 171. Del Corral, p. 282.

<sup>126</sup> GUAJARDO, Laura, comentario al art. 359 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 171.

<sup>127</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 30 de abril de 2020, "Aspiazu", entre otras.

irreparable sería posible admitir su impugnabilidad<sup>128</sup>. En el caso del juicio abreviado final, se sostiene que, si bien no se trataría de una resolución de aquellas previstas en el art. 475 del CPP como susceptibles de ser casadas, eventualmente la vía podría abrirse por medio de la doctrina de la arbitrariedad<sup>129</sup>. La doctrina nacional, en referencia al Código Procesal Penal de la Nación, refiere que contra el rechazo del procedimiento abreviado sería procedente el recurso de reposición, pero no el de casación –por no ser una resolución objetivamente impugnada y no ser equiparada a definitiva-, salvo el caso de ausencia o apariencia en la fundamentación<sup>130</sup>. Para otro sector, el rechazo no es recurrible, porque la impugnación en casación, única viable conforme el estado del proceso, requiere el carácter de definitivo de la resolución impugnada, que no tiene el rechazo de procedimiento<sup>131</sup>.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha señalado que la resolución que rechaza el juicio abreviado no es susceptible de recurrirse en casación por no estar prevista en el art. 475 del CPP. De igual manera, aclaró que, si bien es posible apartarse de tal regla, por el eventual perjuicio de imposible reparación, ello no sólo debe ser afirmado, sino que la alegación debe hacerse de un modo concreto y acreditarse de forma fehaciente, a efectos de no desvirtuar los fines tenidos en cuenta por la ley al regular la vía impugnativa intentada. Cuando estas circunstancias no se verifican, se torna improcedente la impugnación<sup>132</sup>.

En relación con el rechazo del juicio abreviado final, pero en consideraciones extensivas al inicial, se sostiene que el ámbito de control jurisdiccional del acuerdo es amplio. De tal manera, abarca cuestiones de admisibilidad -oportunidad del planteo, la voluntad común de la persona acusada debidamente asistida por su defensa técnica y del Ministerio Público Fiscal, la admisión de la acusación, en sus aspectos fácticos y jurídicos, por parte la persona acusada- pero también aquellas relacionadas con la existencia del hecho, la intervención y responsabilidad de la persona acusada, fundadas en las

---

<sup>128</sup> GUAJARDO, Laura, comentario al art. 359 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 172.

<sup>129</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 420 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, ps. 362 y 363.

<sup>130</sup> BÁEZ, Julio C. - CAFFARELLO, Claudio J., en ALMEYRA, Miguel A. (director) - BÁEZ, Julio, C. (coordinador), *Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 907.

<sup>131</sup> NAVARRO, Guillermo R. – DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 317.

<sup>132</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, resolución del 26 de marzo de 2019, “Allende”.

pruebas y alegaciones de las partes. Así, para esta postura, el control de legalidad y procedencia por parte del órgano jurisdiccional es intenso, alcanzando incluso la corrección de la subsunción típica y de la pena. En este orden, se sostiene que si el órgano jurisdiccional considerara que no existe consentimiento libremente formulado, que las pruebas no son suficientes para fundar el juicio de culpabilidad o no acordara con la calificación jurídica en la que los hechos han sido encuadrados, deberá rechazar el procedimiento abreviado solicitado<sup>133</sup>.

En esta misma línea se afirma que el órgano jurisdiccional no es un mero espectador pasivo del acuerdo de las partes, sino que le queda reservado el control de lo acordado<sup>134</sup>. Por ello también se refiere que, si las alternativas de disconformidad no están taxativamente limitadas por la norma legal, es posible rechazar el procedimiento por otras razones<sup>135</sup>.

Por otra parte, también está controvertida la posibilidad del órgano jurisdiccional de rechazar la solicitud de las partes por considerar que el hecho debe encuadrarse en una calificación legal más gravosa. Sobre la cuestión existen diversas posiciones en la jurisprudencia. Así, y en el ámbito nacional, se ha señalado que tal atribución no pertenece al órgano jurisdiccional en tanto implica afectar la defensa en juicio y el debido proceso en tanto se amplían indebidamente los términos de la acusación lo que excede a las facultades jurisdiccionales<sup>136</sup>. También se ha referido para estos supuestos que, si el órgano jurisdiccional no está de acuerdo con la calificación solicitada por las partes, pero

---

<sup>133</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 420 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 358.

<sup>134</sup> BÁEZ, Julio C. - CAFFARELLO, Claudio J., en ALMEYRA, Miguel A. (director) - BÁEZ, Julio, C. (coordinador), *Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 905.

<sup>135</sup> NAVARRO, Guillermo R. – DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 313, quienes señalan que un supuesto se puede configurar cuando el órgano jurisdiccional estime que la pena a imponer debe ser de cumplimiento efectivo y no condicional; PALACIO, Lino, «El juicio penal abreviado», LL-1997 D-587 y ss.

<sup>136</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, sentencia del 5 de abril de 2018, “López, José Alberto”. Entre otras consideraciones en esa ocasión se señaló que «[...] es la acusación la forma sustancial de todo proceso penal que rige en salvaguarda de la defensa en juicio del justiciable, sin que tenga otro alcance que el de dotar de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal». De tal manera el tribunal debe dar razones suficientes del rechazo al procedimiento, pero no puede estar fundado sólo en la discrepancia con la calificación legal asignada.

particularmente por el Ministerio Público Fiscal, debe absolver a la persona acusada<sup>137</sup>. Algunas posturas de la doctrina nacional acuerdan con esta posición<sup>138</sup>.

Ahora bien, rechazado el procedimiento, se plantea la cuestión vinculada a la posibilidad de reiterar la presentación ante el nuevo tribunal que deba intervenir. Al respecto se sostiene que tal posibilidad no es procedente por efecto de la preclusión<sup>139</sup>. Otros, por su parte consideran, que es posible si existe modificaciones respecto de la primera presentación<sup>140</sup>.

### b.3.- Alcances materiales del acuerdo

En tercer lugar, la ley mendocina no se expide expresamente sobre el contenido del acuerdo. Al respecto se encuentran aquellas posiciones que señalan que aquél sólo puede versar sobre la pena a imponer, que será más leve como compensación del consentimiento para el trámite abreviado y de la confesión y que el tribunal no podrá aumentar<sup>141</sup>.

Por otra parte, el código local nada establece con relación a la posibilidad de inclusión en el acuerdo de juicio abreviado de cuestiones vinculadas al modo de ejecución de la pena y la omisión sobre la declaración de reincidencia y unificación de condenas o penas.

En relación con el tema existen posiciones que sostienen que la cuestión de la pena a acordar se encuentra cubierta por el principio de legalidad y que el Ministerio Público Fiscal, como garante de tal principio, no se encuentra facultado para introducir cuestiones tales como la condicionalidad de su ejecución cuando no sea procedente, excluir penas accesorias, proponer penas por debajo del mínimo, convenir modalidades de cumplimiento y otras cuestiones como la unificación de penas y condenas en

---

<sup>137</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, sentencia del 19 de agosto de 2016, "Farías, Andrés".

<sup>138</sup> FLORES, Andrés, «El modelo acusatorio como límite a la función jurisdiccional en el juicio abreviado», DPyC-2018 (julio)-173 y ss.

<sup>139</sup> NAVARRO, Guillermo R. – DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 313.

<sup>140</sup> Tribunal Oral Federal 1, JPBA-115-135-364.

<sup>141</sup> CAFFERATA NORES, José I. - TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003. T. 2, ps. 311 y 312.

tanto ello puede implicar desconocer el ordenamiento legal o afectar la facultad jurisdiccional de imponer una pena<sup>142</sup>.

Relacionado con ello se afirma que para que un sistema como el del juicio abreviado funcione, debe existir una diferencia significativa entre la pena pactada con la acusación y la pena que se estima se impondría en el juicio. Sin esta diferencia, la persona acusada no tendría incentivo alguno para colaborar con el Estado que pretende aplicarle una sanción penal<sup>143</sup>.

En el ámbito nacional, y con referencia al Código Procesal Penal de la Nación, se sostiene que está excluida la posibilidad de limitar la jurisdicción del tribunal de imponer reglas de conducta accesorias<sup>144</sup>. Ello en tanto se ha considerado que tal imposición por el órgano jurisdiccional no resulta una agravante de la pena consensuada con quien ejerce la acusación pública<sup>145</sup>.

En el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza al resolver sobre la cuestión ha señalado que si en el acuerdo celebrado por las partes en el marco del procedimiento abreviado se pacta una pena de ejecución condicional (art. 26 C.P.) y no se incluye petición para la aplicación de reglas de conducta por el órgano acusador (art. 27 bis del C.P.), el tribunal tiene la obligación legal de imponer reglas de conducta que deben ser cumplidas imperativamente por el condenado, bajo apercibimiento de revocación de la condicionalidad. En estos casos, no existe afectación del consentimiento expresado por la persona acusada, ya que esas reglas no precisan ser negociadas. Así, la validez sustancial del acuerdo no se pierde por no haber sido alcanzadas por el acuerdo<sup>146</sup>.

En cuanto a la modalidad de ejecución de la pena, también la jurisprudencia de Mendoza se ha expedido. En particular, acerca de si el acuerdo de las partes al tiempo de convenir, respecto de la

---

<sup>142</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 419 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 354. En relación con la posibilidad de disponer el decomiso, aun cuando no formare parte del acuerdo, se ha expedido la CFCP, Sala IV, 21/11/2011, "García Rodríguez"; Sala III, 22/6/2009, "Feliz"; CNCP, Sala II, 8/3/2004, "Gómez". En contra, CFCP, Sala I, 3/12/2010, "Caimer".

<sup>143</sup> BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y osts., *JUICIO POR JURADOS EN EL PROCESO PENAL*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 74.

<sup>144</sup> BÁEZ, Julio C. - CAFFARELLO, Claudio J., en ALMEYRA, Miguel A. (director) - BÁEZ, Julio, C. (coordinador), *Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 905; NAVARRO, Guillermo R. - DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 314.

<sup>145</sup> Al respecto, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, "S., C. O.", sentencia del 6 de septiembre de 2000.

<sup>146</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 15 de agosto de 2018, "Chacón Azeglio".

modalidad de cumplimiento de la pena debe ser homologado en su totalidad, como pretendía la defensa, o si por el contrario asistía razón al órgano jurisdiccional en avalar parte del acuerdo, en lo relativo al monto de la pena y la calificación. En el caso, las partes habían convenido una pena en efectivo, pero de cumplimiento en modalidad domiciliaria. El órgano jurisdiccional en la audiencia formuló una serie de consideraciones sobre la modalidad de cumplimiento y señaló que ella era atribución del juzgado de ejecución. La defensa admitió la posición del tribunal, solicitó que se homologara el acuerdo, pero con expresa constancia de la utilización de las facultades recursivas. Sobre la cuestión planteada la Suprema Corte de Justicia de Mendoza consideró que correspondía confirmar la sentencia en tanto la competencia para disponer la modalidad de cumplimiento de la pena era una facultad del juez de ejecución, lo que fue puesto en conocimiento de las partes, quienes aceptaron que se homologara el acuerdo<sup>147</sup>.

Por otra parte, se afirma que, si las partes han acordado sobre la condicionalidad de la ejecución de la pena, no corresponde al órgano jurisdiccional negarla cuando las partes no se refirieron a ello en el acuerdo, es decir, no se convino su no aplicación<sup>148</sup>.

Respecto a la unificación de condenas o de penas, un sector de la doctrina local, con aval en cierta jurisprudencia, sostiene que las reglas de la unificación, en tanto normas sustantivas, no pueden verse alteradas por una disposición del ordenamiento procesal<sup>149</sup>. En el mismo sentido se expide parte de la doctrina nacional, que señala que el poder de decidir del órgano jurisdiccional está vinculado exclusivamente con la pena por el caso concreto y no por aquellas causas que corresponda unificar con relación a otras condenas<sup>150</sup> y jurisprudencia<sup>151</sup>.

---

<sup>147</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 6 de junio de 2019, “Vera Morales”.

<sup>148</sup> GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. – HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, ps. 355 y 356.

<sup>149</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 420 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 369.

<sup>150</sup> NAVARRO, Guillermo R. – DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, ps. 308 y 309. En este sentido, los autores señalan que la determinación de calidad de reincidente excede el marco transigible del juicio abreviado y no configura un supuesto pactable, aunque puede integrar la sentencia.

<sup>151</sup> Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sentencia del 11 de octubre de 2004, “Scalzone”.

Por su parte, otro sector jurisprudencial entiende que el órgano jurisdiccional no se encuentra facultado a aplicar una pena unificada superior a la acordada entre quien representa al Ministerio Público Fiscal y la persona acusada<sup>152</sup>.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación el precedente “Romano” ha señalado que debía dejarse sin efecto aquella sentencia en la que se impuso una pena única, comprensiva de la acordada y fijada en el marco de un procedimiento abreviado y una condena primigenia en razón de que la defensa bien pudo confiar en que el dictado de una pena única no se produciría o que, al menos, ello no sucedería sin previa vista a esa parte. De tal manera no podía sostenerse que fuera previsible para el acusado y su defensa que el tribunal dispusiera la unificación debido a que, como sostuvo el tribunal que la impuso, ella debía declararse de oficio<sup>153</sup>.

En el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha señalado que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a respetar el monto de la pena unificada acordado entre las partes. Ello en razón de que la persona acusada prestó su consentimiento en virtud de las condiciones acordadas. Se aclaró entonces que si el órgano jurisdiccional no compartía el criterio para la unificación debió ponerlo en conocimiento de la persona acusada para que ella evaluara los posibles efectos y si era su voluntad seguir adelante con el procedimiento abreviado. De tal manera, se destacó que el órgano jurisdiccional tiene vedado imponer una pena mayor o más grave, y ello se configura cuando aquél impone una pena diferente a la acordada que contiene el monto unificado<sup>154</sup>.

En sentido similar, también el Máximo Tribunal de Mendoza ha sostenido que, si las partes han acordado una pena unificada sobre la base del sistema compositivo, no es admisible que el órgano jurisdiccional se aparte de lo convenido y para adoptar un sistema de suma aritmética. Esto en razón que implicaría un apartamiento de los márgenes acordados, extensión sobre la que no prestó consentimiento

---

<sup>152</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, sentencia del 6 de agosto de 2009, “Benedetti”.

<sup>153</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 28 de octubre de 2008, “Romano”, Fallos 331:2343, del voto de los doctores Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt, Enrique Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni.

<sup>154</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 3 de noviembre de 2015, “Domínguez Lucero”. De manera aislada, algunas posturas de la doctrina local señalan, respecto del juicio abreviado final, que «[...] *el pedido de pena formulado por el Ministerio Fiscal no obliga al tribunal sentenciante, el cual puede fijar la pena con independencia de la solicitud, lo cual indudablemente tiende a preservar las facultades del tribunal de juicio -evitando así críticas de orden constitucional(22)-, pero posiblemente prive de todo interés al peticionante de solicitar la aplicación del instituto*»; PiÑA, Alejandro W., «El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de Mendoza», LL Gran Cuyo-2000-284 y ss.

la persona acusada. Por ello, si las normas del Código Penal no establecen una metodología específica para practicar la unificación, pero las partes se pusieron de acuerdo en la audiencia de juicio abreviado sobre el método convenido, éste debe respetarse<sup>155</sup>.

Finalmente, y con relación con el decomiso, debe referirse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado, vinculado a un caso de tráfico de estupefacientes, que el deber de proceder al decomiso de los bienes empleados para el delito surge con toda claridad de lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737 -de carácter federal-, por lo que no era posible advertir de qué modo de qué modo la persona acusada pudo verse sorprendida con la decisión del tribunal de ordenar decomisar un inmueble en cumplimiento de ese imperativo legal –aun cuando ello no había sido acordado en el juicio abreviado- y, menos aún, qué defensas concretas, distintas a las incluidas en el recurso de casación, se vio imposibilitada de esgrimir por dicha causa. Destacó, en este sentido el compromiso asumido, por el Estado Argentino al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley 24.072) de llevar a cabo medidas tendientes a lograr la identificación y decomiso de los bienes utilizados para la comisión del delito, así como también para el recupero de activos. En el caso, la Corte Federal consideró, además, que el agravio de la persona acusada no giraba en torno a ello –como lo consideró el tribunal de la instancia anterior, al entender afectada la garantía de defensa en juicio y el principio acusatorio- sino sobre la titularidad de los bienes en una tercera persona que no había intervenido en el proceso<sup>156</sup>.

b.4.- Posibilidad de imposición de una sanción menor a la acordada por las partes y de sobreseer o absolver a la persona acusada

En cuarto lugar, si bien se encuentra previsto que el órgano jurisdiccional no puede imponer una sanción mayor a la acordada por la persona acusada y quien representa al Ministerio Público Fiscal, surgen dudas acerca si es posible imponer una sanción menor. Sobre la cuestión un sector de la doctrina mendocina ha señalado que ello sería posible por diversas razones. Por un lado, porque la sentencia en el juicio abreviado no debe considerarse como una mera resolución homologatoria. Por otro lado,

---

<sup>155</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 1 de noviembre de 2017, “Barros Soto”.

<sup>156</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 10 de marzo de 2020, “Riquelme”, Fallos 343:168 (del voto de los doctores Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Elena Highton de Nolasco y en sentido similar, con sus propios fundamentos, de los doctores Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti).

porque aquella posición surgiría de la propia letra del Código. De tal manera se afirma que «[s]i la intención del legislador hubiese sido que el Juez sólo pudiese imponer la pena pactada, así lo hubiese expresado. El Código se limitó a establecer que el Juez no puede exceder la pena acordada; por lo que a contrario sensu, se interpreta que puede imponer una pena por debajo de la acordada. Dicho de otra manera, cuando el legislador quiso poner un límite a las potestades del tribunal, lo hizo en forma expresa»<sup>157</sup>. Esta postura encuentra aval en doctrina nacional<sup>158</sup>.

Al respecto y a favor de la posibilidad de imponer una pena menor a la acordada por las partes en el procedimiento abreviado se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de Mendoza<sup>159</sup>.

Tampoco está resuelta en la legislación local –ni, en general, en las demás provincias y el orden nacional- la situación de acuerdos entre el Ministerio Público Fiscal y la persona acusada cuando la pena acordada es inferior al mínimo de la escala penal de la figura penal en la que se encuadraron los hechos. Al respecto Bruzzone sostiene que no es posible aplicar una pena más severa, no porque el tope no sea inconstitucional, sino por el vicio al consentimiento de la persona acusada<sup>160</sup>. De tal manera, una sentencia que impusiera el mínimo de la pena, sería inválida por exceder el marco del acuerdo<sup>161</sup>.

En los casos de subsunción típica en una calificación más benigna, situación que pareciera ser admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es deber del órgano jurisdiccional, según lo dicho por aquélla, fundamentar la pena impuesta idéntica a la acordada en función del cambio de calificación.

---

<sup>157</sup> GUAJARDO, Laura comentario al art. 359 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 172.

<sup>158</sup> BÁEZ, Julio C. - CAFFARELLO, Claudio J., en ALMEYRA, Miguel A. (director) - BÁEZ, Julio, C. (coordinador), *Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 905; NAVARRO, Guillermo R. – DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p.313; BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y ots., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 67; GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. – HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 355; CAFFERATA NORES, José I. - TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003. T. 2, p. 311.

<sup>159</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 11 de septiembre de 2015, “Campos Rivas”; sentencia del 3 de noviembre de 2015, “Domínguez Lucero”; y, sentencia del 18 de febrero de 2016, “Roldán Pagano”.

<sup>160</sup> BRUZZONE, Gustavo, «Juicio abreviado y suspensión del juicio a prueba», LL-2001 A-547, NAVARRO, Guillermo R. – DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 314.

<sup>161</sup> Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, JPBA 119-97-217, citado por NAVARRO, Guillermo R. – DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 314.

Así, señaló que aún estos casos la sentencia condenatoria debe estar debidamente motivada y que ello ha de poder ser revisado<sup>162</sup>.

En sentido similar también plantea dudas la posibilidad de absolución –o sobreseimiento en los casos de juicio abreviado inicial- por parte del órgano jurisdiccional. Nuevamente el código mendocino -y a diferencia del CPPF (ley 27.063) y de los códigos procesales de Buenos Aires, Corrientes, Chubut, La Pampa, la Rioja, Misiones, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán-, nada dice, lo que deja abierto, nuevamente, el interrogante acerca de si ello es posible y, en su caso, en qué supuestos.

Si bien no se expide directamente sobre la cuestión, Guajardo pareciera tomar posición cuando señala que «[e]n nuestro país ninguno de los modelos legales de juicio abreviado impide expresamente la absolución, mientras que en muchos de ellos es admitido de manera explícita». Ahora bien, de qué manera tornar coherente tal posibilidad y la expresa previsión de rechazo es otra cuestión a dilucidar.

Frente a esta posición otro sector de la doctrina local sostiene que no parece admisible que el órgano jurisdiccional, luego de admitir el procedimiento, dicte una sentencia absolutoria por aplicación del principio del *in dubio pro reo*<sup>163</sup>.

En una posición intermedia, algún sector de la doctrina, en referencia al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) –que, al igual que la legislación de Mendoza, no prevé expresamente esta posibilidad- señalan que puede estructurarse una solución admitiendo la posibilidad de absolución en casos de atipicidad del hecho endilgado o de prescripción de la acción penal, más no en la duda sobre la imputación, pues el mejor conocimiento de los hechos impone apartarse del acuerdo<sup>164</sup>. Por su parte, otras posiciones refieren que es posible admitir la absolución cuando se han violado normas constitucionales o de trámites procesales esenciales vinculados con aquéllas. De otro modo, el órgano

---

<sup>162</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 17 de mayo de 2011, “Araoz”.

<sup>163</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 420 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 358.

<sup>164</sup> NAVARRO, Guillermo R. – DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 5ª edición actualizada y ampliada*, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 315; ALMEYRA, Miguel A. «Juicio abreviado o la vuelta al inquisitivo», LL-1997 E-357 y ss. Sobre la posibilidad de absolución en el juicio abreviado final por operar la extinción de la acción penal en razón del tiempo, CAFFERATA NORES, José I. - TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado.*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003. T. 2, p. 311.

jurisdiccional valoraría elementos de convicción que no son «prueba», por no estar sometidos al contradictorio propio del debate oral<sup>165</sup>.

En el ámbito local, en la jurisprudencia de Mendoza hay precedentes en diversos sentidos en tanto se han pronunciado con diferentes integraciones del Tribunal.

Por un lado, se ha afirmado que el Tribunal no tiene como única posibilidad aceptar o rechazar el procedimiento de juicio abreviado y que, admitido éste, deba dictar sentencia condenatoria. En efecto, del art. 420 del CPP se deriva que el tribunal debe dictar sentencia, pero no impone que sea condenatoria. De tal manera que verificados los requisitos externos de admisibilidad el órgano jurisdiccional está en condiciones de llevar adelante un examen de las pruebas obrantes en la causa y, en función de esa valoración, imponer una pena inferior a la acordada o absolver<sup>166</sup>.

Por el otro, se ha afirmado que el tribunal tan sólo cuenta con dos alternativas: si está de acuerdo con la solicitud de procedimiento abreviado dictará sentencia y ésta se fundará en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria»; y de lo contrario, si no comparte el acuerdo al que arribaron las partes, puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, deberá remitir la causa al tribunal subrogante. Es decir que, si el órgano jurisdiccional considera que los elementos de prueba incorporados durante la etapa de investigación no generan la convicción necesaria para la condena -que se ha pactado en el acuerdo de juicio abreviado mediante el reconocimiento de circunstancias de hecho y autoría-, la única posibilidad que tiene es rechazarlo y apartarse de su conocimiento. Ello obedece a que sólo la absolución pronunciada tras un juicio de conocimiento pleno ofrece un mejor conocimiento de los hechos y a las partes les garantiza la igualdad y el contradictorio necesarios para concretar sus

---

<sup>165</sup> GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. – HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 360. Debe destacarse que la provincia de Buenos Aires expresamente prevé la posibilidad de absolución en el ámbito del procedimiento abreviado. Si bien los autores asumen posición en contra de la posibilidad de valoración de elementos de convicción para fundar la sentencia, luego afirman, que estaría habilitada la absolución en situaciones de duda, de atipicidad de la conducta y otros casos que conducirían a aquella solución.

<sup>166</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 11 de septiembre de 2015, “Campos Rivas”. Este criterio se mantiene en las sentencias del 3 de noviembre de 2015, “Domínguez Lucero”, y del 18 de febrero de 2016, “Roldán Pagano”. En particular, en esta última sentencia, se aborda la cuestión vinculada con la posibilidad de absolución derivada de la valoración de la prueba obrante en la causa y más allá del reconocimiento de la persona acusada. Así, se destaca que el órgano jurisdiccional luego de analizar la admisibilidad del acuerdo, está en condiciones de realizar un examen de las pruebas colectadas en la investigación penal preparatoria, única de las que dispone y puede valorar (art. 420 del CPP), y recién allí, se encuentra en condiciones de establecer la solución adecuada al caso. Ello implica, la posibilidad de absolver.

afirmaciones e intentar probarlas, lo que no se advierte en el caso bajo estudio. La afirmación precedente no constituye ningún obstáculo para el dictado de sobreseimientos en aquellos casos en que se verifique alguna de las causales de extinción de la acción penal, donde no resulta necesario la realización del debate –como, por ejemplo, cuando se ha operado la prescripción de la acción penal-, pero no aparece conveniente en casos de valoración probatoria en los que debe garantizarse a las partes el ejercicio de sus facultades procesales<sup>167</sup>.

También genera dudas la posibilidad que, a través del procedimiento abreviado, el Ministerio Público Fiscal y la persona acusada puedan acordar la absolucón de esta última. Al respecto, y tampoco respecto de ello se expide expresamente la legislación procesal local. A favor de tal posibilidad se expide alguna parte de la doctrina nacional<sup>168</sup>. En tal sentido se señala que, si la voluntad del Estado, representada por el Ministerio Público Fiscal, se satisface con la desvinculación de las personas acusadas en el proceso, el órgano jurisdiccional no puede ir más allá de esa voluntad expresada, a riesgo de invadir una función que no le corresponde<sup>169</sup>. Algunas posiciones entienden que, si bien el acuerdo desincriminador es posible, señalan que la resolución a emitirse es un sobreseimiento, por ser la forma conclusiva de la instrucción de signo de aquel carácter deslindante del proceso, pues la absolucón sólo puede pronunciarse tras el respectivo juicio de conocimiento pleno<sup>170</sup>.

Finalmente, y vinculado al tema abordado en esta sección, debe señalarse que algún sector de la doctrina local refiere que en el ámbito de los procedimientos abreviados debería preverse la cesura del juicio. Esto, en razón de que en este ámbito la única discusión en la que conserva interés la persona

---

<sup>167</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 20 de noviembre de 2020, “Pavez Rodríguez”, del voto de los doctores Valerio y Llorente. En sentido similar, se expide algún sector de la doctrina local cuando afirma, sobre el juicio abreviado inicial, que «[...] el tribunal de juicio carece de la facultad de dictar sentencia absolutoria -que evaluábamos posible en el otro tipo de procedimiento abreviado [el final y respecto de los supuestos previstos por el art. 373 del CPP]-, debido a la precariedad de la prueba reunida, circunstancia limitante de un mérito profundo de lo acontecido; a la vez que la radicación de la causa ante sus estrados se motiva únicamente en el dictado de la sentencia por vía de juicio abreviado, lo cual limita sus facultades, que serían notoriamente más amplias en caso de tener la competencia ordinaria sobre las causas en estado de juicio»; PIÑA, Alejandro W., «El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de Mendoza», LL Gran Cuyo-2000-284 y ss.

<sup>168</sup> BRUZZONE, Gustavo, «Mito y realidad de la participación ciudadana en la administración de justicia penal en Sudamérica: ¿Se instaurará el juicio por jurados en la Argentina como lo establece su Constitución en 1853?», en MAIER, Julio B.J. y ots., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, ps. 136/137.

<sup>169</sup> BRUZZONE, Gustavo, «Mito y realidad de la participación ciudadana en la administración de justicia penal en Sudamérica: ¿Se instaurará el juicio por jurados en la Argentina como lo establece su Constitución en 1853?», en MAIER, Julio B.J. y ots., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, ps. 136/137.

<sup>170</sup> ALMEYRA, Miguel A. «Juicio abreviado o la vuelta al inquisitivo», LL-1997 E-357 y ss.

acusada la relativa a la determinación de la pena. Por este motivo, ese debate debería realizarse en el marco de publicidad y amplitud propia del juicio para que el monto de la pena sea decidido por un/a tercero/a imparcial. Así, se propone que el acuerdo privado de juicio abreviado podría consistir sólo en el pacto de una pena que operara como máximo posible -para brindar un margen de seguridad mínimo a la persona acusada antes del reconocimiento de su culpabilidad-, pero debería conservar siempre esta posibilidad de discutir en condiciones de igualdad la pena concreta ante el órgano jurisdiccional<sup>171</sup>.

#### b.5.- Momento hasta el cual es posible solicitar el procedimiento abreviado final

En quinto lugar, no hay precisiones exactas sobre el momento hasta el cual es posible solicitar el procedimiento abreviado final. Si bien la norma del art. 418 señala que es hasta la oportunidad prevista por el art. 385 del CPP, lo cierto es que en esa disposición existen varios actos. De tal manera, una posibilidad es interpretar que el límite temporal es la apertura del juicio, conforme al título previsto para la norma. Pero ella no sería la única alternativa posible pues también se podría considerar: el día y hora fijados para la celebración del debate; la constitución del tribunal en la sala de audiencia; el posterior a la verificación de la presencia de las partes que deben intervenir; la declaración de apertura del debate; la advertencia a la persona acusada sobre todo lo que verá y oirá en el debate; el momento posterior a la lectura de la acusación.

Algún sector de la doctrina local señala, en función de las disposiciones del art. 2 del CPP, que este último momento –el posterior a la lectura de la acusación- debe ser el que determine el límite temporal máximo para la solicitud del procedimiento abreviado. La amplitud de la norma ha merecido la crítica de otro sector de la doctrina en tanto, si la finalidad esencial del juicio abreviado es descongestionar el sistema judicial y con ello ganar celeridad en los procesos, lo cierto es que extender en el tiempo la posibilidad de solicitar el procedimiento contraría esa finalidad, pues se desarrolló toda la etapa preparatoria del juicio. De tal manera, sostiene esa posición, una adecuada regulación debería haber previsto el límite máximo en la fijación de la audiencia para el debate<sup>172</sup>.

---

<sup>171</sup> SALIDO, María Belén, «El juicio bifásico: herramienta epistemológica y garantía constitucional», DPyC- 2018 (junio) -172 y ss.

<sup>172</sup> Al respecto, ver DAL DOSO, Darío, comentario al art. 419 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 348.

#### b.6.- Pluralidad de personas acusadas

En sexto lugar, también se cuestiona la previsión del legislador respecto a la procedencia del procedimiento abreviado en los casos de pluralidad de personas acusadas y conexión de causas entre ellas, cuando sólo una de ellas solicita la aplicación del procedimiento con prescindencia de la elección de las otras. Al respecto se señala que tal alternativa resulta sumamente inconveniente y abre el riesgo de dictado de sentencias contradictorias por el mismo hecho<sup>173</sup>.

Pero, además y como se señaló en la crítica anterior, tampoco cumpliría con la finalidad de descongestionamiento del sistema judicial puesto que por el mismo hecho deberá realizarse el debate común respecto de aquellas personas que decidieron optar por su realización, debiendo intervenir otro tribunal para su realización –en virtud de la aplicación de la garantía de imparcialidad-. De tal manera, «[...] para el juzgamiento de un solo hecho con varios intervinientes será necesario el dictado de al menos dos sentencias, por dos tribunales distintos; y si la imputación delictiva se dirigía contra tres partícipes, o más, que sucesivamente fueron solicitando el juicio abreviado, hablaremos de tres sentencias sucesivas, dictadas por tres tribunales distintos, o las que correspondan al número de partícipes con perjuicio de la celeridad procesal y utilización dispendiosa de los recursos ya escasos de la administración de justicia»<sup>174</sup>.

También se refiere que resulta criticable esta alternativa en tanto puede traer diferentes consecuencias entre las personas acusadas en el ámbito de la determinación de la pena. Esto por cuanto aquella persona que acordó definir su situación procesal por medio del procedimiento abreviado es posible que se vea beneficiada con una reducción de pena –si en la sentencia se considera su confesión o admisión de responsabilidad como atenuante de la sanción- con relación a las demás personas intervinientes que optan por el juicio común<sup>175</sup>.

---

<sup>173</sup> GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. – HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 361.

<sup>174</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 419 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 350.

<sup>175</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 419 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 350.

Debe decirse al respecto que esta solución ha seguido seguida por otras legislaciones (Córdoba, Corrientes, Chubut, La Rioja, Neuquén, Río Negro y Santa Fe), pero excluida por otras (CPPN ley 23.984, CPPF ley 27.063, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, Misiones, Salta y San Luis).

En el orden nacional, existen posturas a favor de la previsión favorable de procedencia del juicio abreviado aun cuando existe pluralidad de personas acusadas en razón de que, fundada la institución en el sesgo acusatorio de la resolución consensuada del conflicto, el respeto por la autonomía de la voluntad del acusado asistido técnicamente, y en la utilidad para el funcionamiento eficiente del sistema no podría negarse la posibilidad de pena menor con el argumento que no existe unanimidad en los consortes de la causa<sup>176</sup>.

Por su parte y vinculado a lo analizado, tampoco la jurisprudencia ha sido uniforme para los casos de rebeldía, pues en algunos casos se ha considerado que si alguna persona acusada se encuentra en tal situación no procede el juicio abreviado aun cuando las demás lo solicitaran<sup>177</sup>, mientras que, por otro lado, se ha sostenido que en tales casos sólo se suspende el proceso con respecto a la persona declarada en rebeldía y continúa respecto de las demás<sup>178</sup>.

#### b.7.- Conexidad de causas

En séptimo lugar, y vinculado al cuestionamiento anterior, la doctrina procesal local también considera poco conveniente la posibilidad de resolver una de las causas atribuidas a una persona por vía del juicio abreviado cuando existe concurso real. Si, en definitiva, esa persona deberá concurrir a juicio común por uno o más hechos atribuidos, la inconsecuencia práctica de ello surgiría a todas luces. Más aún si, además de concurso real, existe pluralidad de personas acusadas y, podría darse la situación, incluso, de varias personas acusadas con conexidad causas y en las que no exista comunidad subjetiva entre ellas y donde cada una de opte por el juicio abreviado sólo en alguna de ellas. En estos casos,

---

<sup>176</sup> JAUCHEN, Eduardo, *Tratado de Derecho procesal penal*, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2013, T. III, p. 533.

<sup>177</sup> Tribunal Oral Nº 25, JPBA-101-125-316, citado por NAVARRO, Guillermo R. – DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 308.

<sup>178</sup> Tribunal Oral de Tucumán, JPBA, 118-134-369, citado por NAVARRO, Guillermo R. – DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 308.

deberían intervenir, por aplicación de la garantía de imparcialidad, tantos tribunales diferentes como alternativas se configuren<sup>179</sup>.

#### b.8.- El procedimiento abreviado como criterio de oportunidad

En octavo lugar, debe señalarse que el procedimiento abreviado está previsto en la provincia de Mendoza como un criterio de oportunidad. Así lo prevé el art. 26, inc. 4 del CPP. Ello ha generado algunas reflexiones críticas por parte de la doctrina local.

En primer orden, se refiere existen sustanciales diferencias entre los criterios de oportunidad y el juicio abreviado. Ello por cuanto los primeros tienen por consecuencia la no iniciación o la suspensión de la persecución penal, mientras que el segundo viene a potenciar la persecución penal al alcanzarse una condena con prescindencia de la etapa del juicio<sup>180</sup>.

#### b.9.- Reforma de la acusación

En noveno lugar y sobre la posibilidad de reformar la acusación que permite la legislación procesal de Mendoza, y cuya amplitud guarda relación con la crítica vista anteriormente, algún sector de la doctrina, de manera previa a la modificación de la ley 9.040, señalaba que tal posibilidad encontraba razón o se explicaba, en el juicio abreviado final, por la intervención de otro/a representante del Ministerio Público Fiscal en el debate, quien podrían proponer modificaciones de la acusación al momento de presentar el acuerdo sólo en el aspecto jurídico, sin alterar la plataforma fáctica<sup>181</sup>.

Para otro sector, es posible ingresar en el plano de los hechos para tal modificación, pues si quien representa al Ministerio Público Fiscal considera que la prueba existente no resulta suficiente para

---

<sup>179</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 419 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, ps. 350 y 351.

<sup>180</sup> Al respecto, GARCÍA, Susana y o/s., *Temas del nuevo Código Procesal Penal de Mendoza*, Morcos Ediciones Jurídicas, Mendoza, 2006, p. 31. Expresamente señala la autora mendocina que «[n]o aparece acertada la inclusión de este inciso en el art. 26 ya que contradice el principio general establecido en el apartado segundo, porque el juicio abreviado es un procedimiento rápido de realización de la acción penal caracterizado por un acuerdo entre las partes para el reconocimiento de responsabilidad e imposición de pena, que limita al Juez en la posibilidad de imponer una sanción más elevada. Por ello no existe ni suspensión total o parcial ni limitación objetiva o subjetiva. Aquí también se aparta de la fuente citada ya que aquella no incluye el juicio abreviado como un principio de oportunidad, porque el mismo resulta una salida alternativa al juicio oral». En el mismo sentido, COUSSIRAT, Jorge, en COUSSIRAT, Jorge, Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 143.

<sup>181</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 419 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 352.

la acreditación de los hechos, o parte de ellos, podría suprimirse alguna circunstancia calificante o, incluso, acordarse una absolución<sup>182</sup>.

#### b.10.- Carácter no vinculante de la opinión de la víctima

En décimo lugar, también se cuestiona de la regulación mendocina la opinión de la víctima, constituida o no en querellante, no es vinculante. Ello es objeto de crítica por algún sector de la doctrina local pues se potenciaría el carácter meramente adhesivo del querellante, lo que evidenciaría una doble revictimización: como víctima del delito; como víctima del proceso, que la ignora y menosprecia<sup>183</sup>.

Por otra parte, otro sector de la doctrina nacional, pero plantea consideraciones que resultan aplicables a la provincia de Mendoza. En este sentido, considera que es coherente con los intereses que representan en el proceso penal que, en el ámbito del procedimiento abreviado, no se exija la conformidad de la víctima ni del particular damnificado. Esto en tanto ninguna de ellas tiene mayor interés procesal que el reconocido por la ley respecto a la imposición de una condena, sin importar el monto, y satisfaciéndose así su derecho a obtener un fallo justo en el proceso<sup>184</sup>.

Al respecto debe señalarse que, al igual que el CPP de Mendoza, las regulaciones del CPPN ley 23.984, así como las de Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe y Santiago del Estero no confieren carácter vinculante a la opinión de la víctima o querellante -según el caso-. En sentido diferente, los códigos procesales como los de Chubut, Formosa, Neuquén y Río Negro consideran que la opinión de la víctima o querellante -de acuerdo a las específicas previsiones- resulta vinculante. Por su parte, Chaco prevé que sólo en determinados delitos su opinión es vinculante. Finalmente, debe decirse que el CPPF ley 27.063 si bien prevé la participación de la víctima en el procedimiento abreviado, no señala qué efecto tiene su opinión.

---

<sup>182</sup> Ver al respecto, DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 419 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 353.

<sup>183</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 419 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 355. BINDER, Alberto, Justicia penal y Estado de derecho, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 69. BRUZZONE, Gustavo, «Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado», en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, año IV, Núm. 8-A, ps. 591/596.

<sup>184</sup> GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. – HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 349; CAFFERATA NORES, José I. - TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado.*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003. T. 2, p. 315.

Sobre la cuestión debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza tomó posición favorable en relación con la intervención no vinculante del querellante en el ámbito del procedimiento abreviado por considerar que éste aseguraba, aun en forma mínima, el derecho de toda persona afectada por el acontecimiento que origina el proceso a intervenir en él. Para ello, se remitió a normas constitucionales y convencionales (art. 18 de la CN y art. 25.1 de la CADH) y a precedentes de la CSJN (321:2021; 321:3322; 329:5994) y de la Corte IDH (“Bulacio vs. Argentina”; “Masacre de las dos Erres vs. Guatemala” y “García Ibarra vs. Ecuador”)<sup>185</sup>.

Más allá del carácter vinculante o no de la opinión de la parte querellante, o en su caso de la víctima, en general existe acuerdo que la omisión de su intervención, en las legislaciones procesales que la prevén, fundamenta la invalidez de lo actuado<sup>186</sup>.

#### b.11.- Ejercicio de la acción civil

En décimo primer lugar, se crítica la regulación local respecto de la persona que ejerce la acción civil en el proceso penal, en cuanto no se resolvería ella en este ámbito aun cuando se le permite optar por la jurisdiccional de aquel fuero. Se señala en este sentido que al excluir a quien ejerce la pretensión civil de este procedimiento pueden generarse perjuicios a aquéllos pues, en el caso del juicio abreviado final, es probable que hubiese concretado la demanda y ofrecido pruebas de la investigación penal preparatoria. En el mismo sentido se cuestiona la exclusión del civilmente demandado por cuanto la admisión de la acusación por parte de la persona acusada tiene efectos sobre la acción civil<sup>187</sup>.

#### b.12.- Vinculación para el Ministerio Público Fiscal del requerimiento de pena acordado en el procedimiento abreviado

En décimo segundo lugar se cuestiona aquella regla según la cual, y en relación al Ministerio Público Fiscal, el requerimiento de pena anterior, cuando el juicio abreviado es rechazado, no lo vincula durante el debate común que se realice. Así, alguna posición de la doctrina mendocina señala que

---

<sup>185</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 24 de mayo de 2018, “Gil Herrera”.

<sup>186</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 24 de mayo de 2018, “Gil Herrera”.

<sup>187</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 419 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 355.

«[e]sta regla permite una aplicación espuria del juicio abreviado, habida cuenta de la extorsión que supone para el imputado indicarle que hoy se pacta una pena pero que en el juicio se pedirá más»<sup>188</sup>.

Por su parte existen posiciones en la doctrina nacional, con consideraciones extensibles a la actual legislación de Mendoza, que señalan si se tiene en cuenta que el/la representante del Ministerio Público Fiscal es quien lleva adelante la investigación y quien actúa en el juicio, su no vinculación con relación a un pedido de pena en acuerdo abreviado rechazado sólo puede ser válida si se fundamenta en cambios ocurridos durante la etapa del juicio oral y público<sup>189</sup>.

Sobre el tema debe decirse que en el ámbito nacional, el CPPN. ley 27.063 preveía que si el acuerdo era declarado inadmisibles por el órgano jurisdiccional, en el juicio subsiguiente el Ministerio Público Fiscal tiene prohibido solicitar una pena superior a la del convenio frustrado. Esta disposición fue derogada por la ley 27.482.

#### b.13.- Recursos contra la sentencia en el ámbito del procedimiento abreviado

En décimo tercer lugar la regulación mendocina tampoco prevé régimen de impugnación ordinario alguno respecto de la sentencia derivada del juicio abreviado. Sólo está expresamente prevista la revisión de la sentencia en el caso en que el consentimiento al procedimiento no hubiese sido prestado por el condenado (art. 495, inc. 6 del CPP). A diferencia de Mendoza, en el orden nacional, el CPPN (ley 23.984) expresamente previó la posibilidad de interposición del recurso de casación contra la resolución derivada del juicio abreviado. También, los códigos de Buenos Aires, Chaco, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, Misiones, Salta, San Juan, San Luis y Santiago del Estero.

Sobre la cuestión algún sector de la doctrina considera que este medio de impugnación, como regla, sólo es admisible respecto de la cuestión penal, para el Ministerio Público Fiscal o para el querellante, cuando la pena impuesta en la condena es inferior a la acordada o se absuelve a la persona

---

<sup>188</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 420 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 362. Con cita de Bruzzone, destaca lo que este señala sobre el tema cuando refiere que «[...] el pacto deber seguir vinculándolo por una cuestión de coherencia interna del órgano y para evitar posibles “extorsiones”, con independencia de lo dispuesto en la norma en cuestión». BRUZZONE, Gustavo, «Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado», en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, año IV, Núm. 8-A, p. 583.

<sup>189</sup> GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. — HERBEL, Gustavo A., Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 355.

acusada; por lo que no sería recurrible para la persona acusada por ausencia de interés jurídico<sup>190</sup>. Otras posiciones señalan que existen supuestos en que la ésta puede tener interés, derivados de eventuales excesos jurisdiccionales<sup>191</sup>.

Más allá de la ausencia expresa de impugnación de la sentencia en el CPP de Mendoza, la doctrina local se pronuncia por la recurribilidad de la sentencia, tanto por el Ministerio Público Fiscal o por la persona acusada. Esto por cuanto el acuerdo de juicio abreviado no importa, ni para el Ministerio Público Fiscal, ni para la persona acusada, la renuncia a una sentencia fundada que analice fundamente la imputación, en sus aspectos fácticos y jurídicos<sup>192</sup>. En igual sentido se expiden Cafferata Nores y Tarditti quienes refieren, con argumentos aplicables a la legislación mendocina, que aun cuando la posibilidad de recurrir la sentencia por la persona acusada no esté prevista expresamente, ella debe admitirse siempre que se configuren los presupuestos del recurso de casación<sup>193</sup>.

Sobre la cuestión, y desde la perspectiva jurisprudencial, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce en diversos precedentes la posibilidad del recurso respecto de la

---

<sup>190</sup> PALACIO, Lino, «El juicio penal abreviado», LL-1997 D-587 y ss. En sentido similar, aunque de manera crítica y en referencia a la legislación alemana, ROXIN y SCHÜNEMANN refieren que le sirve de muy poco a la persona acusada que no pueda renunciar a recursos contra la sentencia, porque luego de la confesión y de su renuncia a un juicio oral de contenido pleno, «carece de motivos de revisión», más allá de la vulneración de las reglas formales de los acuerdos, ROXIN, Claus – SHÜNEMANN, Bernd, *Derecho procesal penal*, trad. de la 29ª edición alemana por Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón, Ed. Didot, Buenos Aires, 2019, p. 193.

<sup>191</sup> NAVARRO, Guillermo R. – DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 316.

<sup>192</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 420 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 372. Debe señalarse a respecto, que algunas legislaciones extranjeras, como la Alemana por ejemplo, al comienzo de la práctica por parte de los operadores jurídicos de los acuerdos sobre el contenido de la sentencia y de manera previa a la Ley de Acuerdos de 2009, se previa, como parte del acuerdo, la declaración de renuncia de la persona acusada a los medios jurídicos de impugnación de la sentencia que se dictara en función de aquel acuerdo. Luego de la referida ley, está claro que no es posible la admisión de la promesa de renuncia a los recursos, pues antes de se conozca la sentencia es inadmisibles una renuncia de tal naturaleza. Al respecto, ROXIN, Claus – SHÜNEMANN, Bernd, *Derecho procesal penal*, trad. de la 29ª edición alemana por Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón, Ed. Didot, Buenos Aires, 2019, ps. 187 y 191.

<sup>193</sup> CAFFERATA NORES, José I. – TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003. T. 2, p. 315.

persona acusada en el ámbito del procedimiento abreviado<sup>194</sup>. También, y en distintas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza<sup>195</sup>.

En relación con el recurso del querellante en el ámbito del juicio abreviado, la jurisprudencia local ha ratificado su ausencia de legitimación para impugnar la sentencia condenatoria, conforme lo establecido por el art. 477 del CPP. Asimismo, se ha excepcionado esa regla por considerar que no resulta válida aquella sentencia en la no se cumplen las garantías mínimas de acceso a la justicia de la víctima, si ésta no ha tenido las posibilidades de ejercer sus facultades procesales y de formular algún tipo de alegato acusatorio ante el órgano jurisdiccional. De tal manera, se ha destacado que el art. 359 del CPP debe ser interpretado en el sentido de que corresponde, para la validez del proceso y de la sentencia, notificar al querellante particular de la realización de la audiencia a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos<sup>196</sup>.

#### b.14.- Plazo para dictar sentencia

En décimo cuarto lugar, la ley procesal local no regula el plazo dentro del que el órgano jurisdiccional debe dictar sentencia. Si bien hay remisión a las normas generales sobre el juicio común y ello llevaría a interpretar que debe hacerlo inmediatamente, como asume alguna postura, algunas posiciones señalan que ello no surge con toda claridad<sup>197</sup>.

#### b.15.- Deber de fundar la sentencia en las pruebas obrantes en la causa

En décimo quinto lugar, existe controversia sobre la exigencia legal referida a que la sentencia debe estar fundada, más allá de la admisión de responsabilidad por parte de la persona acusada, en las demás pruebas obrantes en la causa. Al respecto se presentan diferentes alternativas.

Por un lado, se encuentra aquella postura que sostiene que el juicio abreviado no deja de ser un procedimiento en que el órgano jurisdiccional debe expedirse con la valoración de la prueba obrante en

---

<sup>194</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 17 de mayo de 2011, "Aráoz"; sentencia del 23 de julio de 2020, "M., R. S", Fallos 343:265 (del voto de la mayoría con remisión al dictamen del Procurador y del voto propio del doctor Horacio Rosatti).

<sup>195</sup> Sobre ello, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 28 de diciembre de 2020, "López Pros"; sentencia del 19 de diciembre de 2019, "Coria Muratore"; sentencia del 17 de diciembre de 2018, "Gallardo Campos", entre muchos otros.

<sup>196</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 24 de mayo de 2018, "Gil Herrera".

<sup>197</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 420 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, ps. 363/364.

la causa. Esto, con la finalidad de salvaguardar la exigencia constitucional del juicio previo. De tal manera, aunque exista confesión de la persona acusada, si las probanzas recogidas en la investigación no evidencian responsabilidad penal, no será posible proceder por la alternativa abreviada<sup>198</sup>.

Por otro lado, se encuentran aquella otra postura que afirma que estas exigencias no son necesarias en el procedimiento abreviado. Cuatro razones avalan esa posición. La primera vinculada con que, conforme al carácter abreviado del procedimiento, el órgano jurisdiccional no debe hacer un desarrollo de la prueba, sino que debe motivar la sentencia en el acuerdo de las partes. La segunda relacionada con el argumento según el cual, si se valoraran las pruebas obrantes en la causa, éstas no habrían respetado el contradictorio, por lo que no tendrían validez como «prueba». La tercera respecto a que, si el órgano jurisdiccional se encuentra limitado por el acuerdo, no corresponde que pueda valorar elementos de convicción brindándoles valor para motivar su pronunciamiento. La cuarta referida a que si aquello se admitiera se perdería el objeto, la razón de ser, del procedimiento abreviado, pues la exposición de la motivación lo «haría añicos» y se tornaría difícil su materialización ante la ausencia de debates orales<sup>199</sup>.

Dentro de quienes sostienen esta segunda postura vinculada a que el órgano jurisdiccional no debería valorar elementos de convicción que no son prueba, algunas posiciones afirman que el órgano jurisdiccional sólo puede proceder a favor de la persona acusada: con una calificación más beneficiosa -si se respeta la plataforma fáctica de la acusación-; disminuir la pena acordada; absolver a la persona acusada<sup>200</sup>.

#### b.16. Otras cuestiones de interés

En décimo sexto lugar, deben señalarse algunas otras cuestiones que han sido abordadas por la jurisprudencia local y que resultan relevantes para el análisis del juicio abreviado.

---

<sup>198</sup> CAFFERATA NORES, José I. - TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003. T. 2, p. 313.

<sup>199</sup> Sobre estas posturas, ver GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. - HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 357.

<sup>200</sup> GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. - HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, ps. 357 y 360.

Sobre el rechazo de la inconstitucionalidad del juicio abreviado se ha expedido la Suprema Corte de Justicia al rechazar un recurso de la defensa en tanto no se había demostrado el instituto procesal contrariara la Constitución Nacional, o que afectara el principio de igualdad ante la ley, el debido proceso, el beneficio de la duda y el derecho a un juicio justo<sup>201</sup>.

En relación con la garantía de imparcialidad del tribunal, también se ha expedido el Máximo Tribunal de Mendoza quien, por mayoría, dijo que ella no se vulneraba si previo al inicio del debate las partes le expresan al órgano jurisdiccional que han llegado a un acuerdo, pero luego que el Ministerio Público Fiscal expone su contenido, la defensa refiere que ello no era lo acordado. En razón de que el juicio abreviado supone la admisión de la imputación atribuida y la conformidad del Ministerio Público Fiscal, requisitos que no habían concurrido en el caso, entendió que el órgano jurisdiccional no había conocido el fondo del asunto y, por ello, era imparcial para intervenir en el debate. Así, sobre el alcance del art. 420 del CPP señaló que el órgano jurisdiccional debe dictar sentencia en el caso que considere procedente el procedimiento abreviado, de otro modo, debe rechazarlo. Sólo en este caso, se encuentra en juego la garantía de la imparcialidad pues ha conocido sobre el fondo de la cuestión, particularmente con la admisión de responsabilidad de la persona acusada. Por su parte, la minoría, entendió que La inexistencia de un acuerdo perfecto al que subyazca el consentimiento de ambas partes no obsta a que el órgano jurisdiccional se haya visto contaminado al tomar conocimiento que las partes se encontraban en un estadio avanzado de negociación. Las manifestaciones del acusado en el sentido que aceptaría el procedimiento abreviado siempre que se cumplieran las condiciones que le había expresado su defensa, implican un reconocimiento material de responsabilidad que obliga apartarse al tribunal que tomó conocimiento de ella<sup>202</sup>.

En otro orden debe señalarse que se ha rechazado, también en el ámbito jurisprudencial local, la pretensión de la defensa vinculada con la ausencia de alcance vinculante para el Ministerio Público Fiscal sobre el ofrecimiento de un acuerdo a la persona acusada, que luego no se concreta. En el caso la defensa solicitaba que se impusiera el mínimo de la pena en una condena derivada de un juicio común, en razón de que en una etapa procesal anterior el órgano acusador propuso, a fin de llevar adelante un juicio abreviado, acordar aquella cuantía prevista legalmente. La razón del rechazo se fundó en que la

---

<sup>201</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 7 de junio de 2018, "Rodríguez Martínez".

<sup>202</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 23 de abril de 2019, "Montseny".

propuesta de acuerdo no fue ratificada por el acusado, de modo tal que el acuerdo referido no existió y, por ello, la prohibición de imponer una pena más grave que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal no regía, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 359 del CPP<sup>203</sup>.

Finalmente, y en relación con cuestionamientos sobre el carácter coactivo del juicio abreviado, se ha expresado que no procede aquella impugnación que tiene por fundamento la afirmación según la cual el fiscal habría amedrentado al acusado durante la negociación extrajudicial de la pena a imponer mediante el juicio abreviado, si aquélla no tiene algún tipo de apoyo verificable en las constancias de la causa. Ello, más aun cuando la persona acusada presta el consentimiento para el juicio abreviado, luego que el órgano jurisdiccional le explicara verbalmente los alcances del acuerdo alcanzado, el tipo de pena propuesta por el Ministerio Público Fiscal y la defensa, y la calificación legal en la que se encuadraba la conducta. Se destacó así que la esencia del juicio abreviado reside en que la solución al conflicto penal no resulta una imposición vertical, sino una construcción horizontal entre los diversos sujetos que intervienen en el proceso penal, con lo cual perdería su razón de ser si la misma persona acusada que presta su acuerdo para una determinada solución, inmediatamente después de leída la misma cambiara de parecer e impugnara el acto que minutos antes ha consentido<sup>204</sup>.

#### c.- El procedimiento abreviado en la ley 6.354

Si bien no es objeto de análisis en la presente investigación el procedimiento abreviado previsto por la ley 6.354 (arts. 158 a 162), se considera de interés aquí mencionar que las características estructurales de su regulación difieren notablemente de la institución prevista en el Código Procesal Penal de Mendoza.

En efecto y, en primer lugar, debe señalarse que en ese ámbito especial se prevé que el juzgado penal juvenil intervenga para dictar sentencia, en única instancia, sólo respecto de los delitos de jóvenes en conflicto con la ley penal que a la fecha de su comisión no tengan más de dieciocho años de edad,

---

<sup>203</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 19 de junio de 2018, "González, Fernando".

<sup>204</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 13 de abril de 2018, "Ibáñez".

cuya pena no exceda de diez años de prisión y se opte por el juicio abreviado. Éste consiste en una abreviación de trámites en cuanto el proceso que se resuelve en la etapa preliminar (art. 158, ley 6.354).

A diferencia de caso de personas adultas, en el ámbito penal juvenil no se exige la confesión circunstanciada por parte de la persona menor de edad acusada con relación al hecho que se le atribuye.

Su solicitud es una facultad exclusiva de la persona acusada y el acuerdo entre ella y la acusación pública gira en torno de la pena, sobre la base de que no está diagramado para finalizar en todos los casos con sentencia de condena<sup>205</sup>. Sobre ello, debe señalarse que la remisión del art. 162 de la ley 6.354 a las normas de la sentencia en el juicio común previsto por el Código Procesal Penal resulta claro en el sentido afirmado.

Por su parte, debe tenerse presente que sólo se puede aplicar cuando todas las personas acusadas estén de acuerdo con solicitarlo. Es decir, si hay existe pluralidad de personas acusadas no puede solicitar sólo una la aplicación del procedimiento, pues tienen que estar de acuerdo en aceptarlo todas.

Se prevé, asimismo, que la resolución del juzgado penal juvenil que rechaza la petición de procedimiento abreviado es apelable mientras que la que lo admite es inapelable (art. 159, ley 6.354).

Además, existe una limitación de carácter objetivo para su procedencia, en tanto sólo puede solicitarse cuando la pena que pudiera corresponder por el delito atribuido no supere los diez años de prisión.

Conforme a lo señalado se afirma que el procedimiento abreviado previsto por la ley 6.354 implica la conclusión del proceso no más allá de la audiencia preliminar y la posibilidad de que el juzgado penal de menores -y no el tribunal- dicte sentencia definitiva condenatoria o absolutoria, previa vista al fiscal con opinión no vinculante. De tal manera y con la finalidad de desjudicializar lo antes posible la

---

<sup>205</sup> LUQUE, Rodolfo - MIGUEL, Alejandro, «El juicio abreviado en la ley penal de menores», Revista del Foro de Cuyo, Nº 43, Mendoza, 2000, ps. 71 y ss.

situación procesal de la persona menor de edad, y tratar de lograr vías de escape al proceso oral, con simplificación y desformalización, se produce una abreviación sustancial de los plazos procesales<sup>206</sup>.

Más allá de su previsión legal, debe señalarse que existe doctrina especializada que cuestiona la aplicación del instituto al ámbito penal juvenil. En tal sentido se destaca que el principal problema está en su incompatibilidad con el principio de especialidad derivado del derecho de las personas menores de edad a su protección especial y la preponderancia de finalidades preventivo-especiales. Se afirma así que estaría comprobado que el procedimiento abreviado se traduce en el uso masivo y generalizado de una respuesta punitiva de baja calidad, burocrática y alejada de los ideales de resocialización determinados por el *corpus iuris* de protección de derechos a la infancia. Por ello, y para estas posturas, una regulación compatible con los estándares internacionales debería excluirlo de la justicia juvenil<sup>207</sup>.

#### d.- Síntesis expositiva

De acuerdo a lo analizado en el presente capítulo es posible advertir que la regulación procesal del procedimiento abreviado en la provincia de Mendoza se encuentra en línea de aquellas legislaciones que han previsto al procedimiento abreviado como una herramienta que permite disminuir tiempos en el proceso.

Aun cuando no se lo establezca de manera expresa, el diseño del instituto procesal además de tener por efecto abreviar etapas en el proceso, implica un proceso de negociación entre las partes que estará centrado en la pena aplicable. En otras palabras, la persona acusada de un delito propone o acepta abreviar el proceso, con la omisión de realización del debate en donde se produzca la prueba ofrecida y luego se alegue sobre ella, en tanto se vea beneficiada con una pena menor a la que se estima le correspondería si aquel acto se realizara, o en una modalidad más beneficiosa. De allí que esté previsto el juicio abreviado como un criterio de oportunidad y más allá de las inconsistencias entre esa previsión (art. 26, inc. y los efectos asignados (art. 27 del CPP).

---

<sup>206</sup> LUQUE, Rodolfo - MIGUEL, Alejandro, «El juicio abreviado en la ley penal de menores», Revista del Foro de Cuyo, Nº 43, Mendoza, 2000, ps. 71 y ss.

<sup>207</sup> BELOFF, Mary - FREEDMAN, Diego - KIERSZENBAUM, Mariano - TERRAGNI, Martiniano, «La justicia juvenil y el juicio abreviado», LL-2015 B, 1042 y ss.

En este capítulo se han buscado mostrar las distintas críticas que se le realizan al procedimiento abreviado en Mendoza, así como las cuestiones que se plantan en su regulación. Para ello, se ha acudido principalmente a la doctrina local, pero también a las diversas posturas del ámbito nacional en tanto resultaban pertinentes al tema abordado. Además, se ha dado cuenta de los principales pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza sobre aquellos temas que podían generar algunos cuestionamientos, así como los precedentes más importantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

Así, y como pudo advertirse, debido a una defectuosa técnica legislativa, las principales cuestiones que generan controversia por las diversas alternativas que se pueden plantear giran en torno a: la previsión del juicio abreviado como criterio de oportunidad; las atribuciones del órgano jurisdiccional vinculadas al rechazo del procedimiento, la posibilidad de absolución o sobreseimiento, cambiar la calificación legal por una más benigna y la posibilidad de imponer una sanción menor a la acordada; los límites materiales del acuerdo entre las partes; la posibilidad de reforma de la acusación; la vinculación, o no, para el Ministerio Público del requerimiento de pena acordado en una etapa posterior; la posibilidad de recurrir el rechazo del procedimiento por el órgano jurisdiccional, como también la sentencia derivada de él; el deber de fundar la sentencia en las pruebas obrantes en la causa y más allá de la admisión de responsabilidad de la persona acusada; entre los más relevantes.

Por su parte, existen otros planteos a la regulación local, que son de naturaleza político-criminal, en tanto se los considera inconvenientes pero que no generan controversias en su aplicación. Así, por ejemplo: la posibilidad de procedencia del instituto cuando existe pluralidad de personas acusadas, así como cuando existe conexidad objetiva de causas; la inexistencia de límites objetivos en cuanto a los delitos que pueden ser objeto de este procedimiento; el carácter no vinculante de la opinión de la víctima.

Con mejor técnica legislativa se encuentra regulado el procedimiento abreviado en el ámbito penal juvenil. Se encuentra claro allí que el instituto consiste en una abreviación de trámites en el proceso, en donde existen límites materiales de procedencia y no se requiere de la confesión de la persona menor de edad acusada. Está claro también que el órgano jurisdiccional puede absolver, aun cuando se presentara el acuerdo de juicio abreviado, y ello por la expresa remisión a las normas del juicio común previsto por el Código Procesal Penal. A lo señalado se suma el límite de procedencia

respecto de pluralidad de personas acusadas. Todo ello permite, en buena medida, superar las críticas que le formula la doctrina especializada al instituto en el ámbito penal juvenil.

Como se explicará en el próximo capítulo muchas de las críticas y cuestionamientos que se formulan al procedimiento abreviado regulado en el Código Procesal Penal de Mendoza es posible superarlos de diversas maneras. En algunos casos, con una interpretación sistemática de la regulación. En otros, con propuestas de *lege ferenda*.

## **CAPÍTULO CUARTO. APORTES PARA ABORDAJE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL DEL DERECHO PENAL Y EL DERECHO PROCESAL PENAL**

### a.- Consideraciones preliminares

Hasta aquí se ha expuesto el contexto de surgimiento del procedimiento abreviado en nuestro país, su vinculación con los sistemas acusatorio e inquisitivo, las ventajas y críticas que la doctrina especializada le formula y se ha abordado cómo se encuentra regulado en la provincia de Mendoza, con los principales cuestionamientos que desde la doctrina se le formulan a esa reglamentación y cómo alguno de ellos han sido abordados por la jurisprudencia local. Como se pudo advertir, muchas de esas discusiones se plantean también respecto del ordenamiento nacional.

Ahora bien, a continuación, se analizará cómo es posible avanzar sobre las principales críticas que se le atribuyen a procedimiento abreviado en general, y a su regulación en el ordenamiento procesal de Mendoza en particular, en función de un abordaje integral que atienda diversos aspectos.

Debe aclararse que los cuestionamientos vinculados a la violación de los principios de publicidad, inmediación y continuidad han sido, en buena medida, superados por las últimas reformas procesales locales en materia penal pues han obtenido una respuesta favorable en protección del debido proceso legal y la defensa en juicio.

Así, debe destacarse que el art. 362 del CPP, en su actual redacción, dispone que la decisión del juicio abreviado debe tomarse en una audiencia oral, continua y, como regla, pública. En efecto, aquella norma expresamente dispone que *«[p]ara la decisión de todo criterio de oportunidad, oposición, prórroga de la investigación, juicio abreviado, cuestiones incidentales y cualquier otro trámite que no tenga previsto un procedimiento especial durante la investigación Penal Preparatoria, se resolverá por el Juez en una audiencia oral y continua [...]»*.

Por su parte, y en igual sentido, el art. 364 del CPP, respecto de la audiencia preliminar establece que *«[...] deberá tramitar con la presencia ininterrumpida del Juez, el Fiscal, el imputado, su defensor, y demás partes, bajo pena de nulidad. Se deberá asegurar la plena vigencia de los principios de inmediación, contradicción, publicidad, celeridad mediante la concentración y desformalización. Se desarrollará oralmente [...]»*. *[Las partes] podrán plantear la aplicación de algún Criterio de Oportunidad:*

[...] *cuando las partes hubieran arribado a Juicio Abreviado*». De tal manera, y por propia previsión legislativa, quedarían a salvo los principios de oralidad, publicidad, continuidad e intermediación.

En otro orden, y vinculado con las críticas que refieren acerca de que el procedimiento abreviado pondría en juego la incoercibilidad moral de la persona acusada, toda vez que llegaría a aquél presionada, debe señalarse que el cuestionamiento es abstracto y no puede, en sí mismo, alcanzar a todos a los supuestos posibles y, por ello, invalidar la validez del juicio abreviado como instituto. Así, en el caso que se acredite que la voluntad de la persona acusada estuvo viciada procederá la anulación del procedimiento y la sentencia derivada de él. En este sentido se ha expedido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y también de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza<sup>208</sup>.

Algo similar corresponde señalar con la pretendida violación al principio de inocencia y a la garantía de defensa en juicio. Las consideraciones realizadas en los apartados anteriores relacionadas con el alcance de la verdad en el procedimiento abreviado establecido en el CPP de Mendoza, así como en relación al deber de fundar la sentencia en las pruebas obrantes en la causa, con la posibilidad del órgano jurisdiccional de rechazar el procedimiento o absolver -o sobreseer-, permiten responder a la crítica.

Otras cuestiones han sido abordadas y resueltas por la jurisprudencia local. Por ejemplo, y como se vio en el capítulo anterior, las vinculadas con la posibilidad de recurrir la sentencia derivada del procedimiento abreviado; la limitación para el órgano jurisdiccional en relación con el tipo, monto y modalidad de pena acordado por las partes; los alcances de la intervención de la víctima y el querellante en el procedimiento abreviado y en la etapa recursiva. De tal manera que el abordaje del presente capítulo se centrará en las cuestiones que se consideran más problemáticas del procedimiento abreviado en general y en la provincia de Mendoza.

Para ello y, en primer lugar, se explicará cómo y porqué el juicio abreviado debe ser considerado en función de los fines del Derecho penal y a partir de allí se realizarán algunas derivaciones que se consideran importantes. Luego se estudiará el instituto desde otras perspectivas también relevantes.

---

<sup>208</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia del 22 de marzo de 2005, "A., D. J.", Fallos 328:470, del voto del doctor Belluscio, con remisión al dictamen del Procurador. En el mismo sentido, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 28 de diciembre de 2020, "López Pros"; sentencia del 19 de diciembre de 2019, "Coria Muratore"; sentencia del 17 de diciembre de 2018, "Gallardo Campos".

Desde ya corresponde adelantar que en función de ese análisis es posible superar muchos de los cuestionamientos que se atribuyen al instituto y, en otros casos, formular algunas propuestas de *lege ferenda*. Veamos.

#### b.- Justificación de un análisis integral del Derecho penal y del Derecho procesal penal

Hasta no hace mucho tiempo, y salvo aisladas excepciones, el Derecho penal y del Derecho procesal penal han transitado por diferentes sendas en cuanto a su desarrollo teórico<sup>209</sup>. En este sentido, puede afirmarse que el Derecho penal sustancial se ha caracterizado por una gran evolución teórica de altos desarrollos filosóficos y abstracciones, pero ha dejado de lado la aplicación práctica de los conceptos elaborados. Un ejemplo de lo expuesto es el relativo al dolo eventual, donde los esfuerzos de la doctrina penalista se han encaminado, predominantemente, a su delimitación en relación a la culpa consciente sin abordar profundamente cuáles son los parámetros para su acreditación.

Por su parte, y respecto del Derecho procesal penal, debe señalarse que sus esfuerzos se han enfocado en diversas direcciones. Una de ellas, encaminada a la construcción de una teoría general del proceso, común al ámbito civil y penal<sup>210</sup>, así como a desformalizar y endurecer instrumentos tradicionales. La otra, orientada al análisis práctico de los principales institutos, centrándose en los últimos años en cuestiones relativas a las garantías que se deben resguardar en el proceso penal<sup>211</sup>. Estos enfoques teóricos y pragmáticos han dejado de lado la vinculación de sus principales instituciones con la disciplina a la que está llamado a realizar, esto es, el Derecho penal.

De tal manera, es posible afirmar que la relación entre los dos saberes se ha caracterizado por su mutua indiferencia, aunque esta circunstancia comenzó a revertirse particularmente en la última década

---

<sup>209</sup> Al respecto, RAGUÉS I VALLÉS, Ramón, «Derecho penal sustantivo y Derecho procesal penal: hacia una visión integrada», en HURTADO POZO, José (director), *La reforma del proceso penal peruano: anuario de Derecho penal 2004*, Lima, 2004, ps. 129cy ss., También, DÍAZ CANTÓN, Fernando, «Vicisitudes de la cuestión de la autonomía o dependencia entre el Derecho penal y el Derecho procesal penal», en DÍAZ CANTÓN, Fernando, *La motivación de la sentencia penal y otros estudios*, Buenos Aires, 2010, ps. 3/33.

<sup>210</sup> MAIER, Julio B. J., «Política criminal, Derecho penal y Derecho procesal penal», *Revista Doctrina Penal. Teoría y Práctica en las Ciencias Penales*, Año 1, Nº 1/4, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 301.

<sup>211</sup> Al respecto, SCHIFFRIN, Leopoldo H., «*Corsi y recorsi* de las garantías procesales penales en la Argentina (A propósito del juicio abreviado y del arrepentido)», *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 482.

del siglo pasado<sup>212</sup>. En este sentido son fundamentales las reflexiones y aportes de Firsch<sup>213</sup>, Freund<sup>214</sup>, Wolter<sup>215</sup>, Muñoz Conde<sup>216</sup>, Silva Sánchez<sup>217</sup>, y en nuestro país, Maier<sup>218</sup> y Pastor<sup>219</sup>.

Es que cualquier análisis dogmático o político-criminal no puede permanecer ajeno a las consideraciones relativas a las instituciones procesales y, a la vez, toda reflexión en materia procesal penal debe tener en cuenta las finalidades del Derecho penal. Si, como frecuentemente se sostiene, el

---

<sup>212</sup> Ragués i Vallès atribuye este encuentro entre ambas disciplinas a dos circunstancias. La primera, relacionada a cierta sensación de agotamiento de una doctrina penalista centrada casi exclusivamente en la teoría del delito, lo que derivaría en la exploración de nuevos territorios, como el procesal penal. La segunda, en la constatación de que cualquier análisis político-criminal con pretensiones científicas no puede ignorar el papel relevante de las instituciones procesales en el abordaje eficaz de las cuestiones relacionadas al delito. Sobre ello RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, «Derecho penal sustantivo y Derecho procesal penal: hacia una visión integrada», en HURTADO POZO, José (director), *La reforma del proceso penal peruano: anuario de Derecho penal 2004*, Lima, 2004, ps. 132.

<sup>213</sup> FRISCH, Wolfgang, «Delito y sistema del delito», en WOLTER, Jürgen – FREUND, Georg (eds.), *El sistema integral del Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal*, trad. Benlloch Petit/Pastor Muñoz/Ragués i Vallès/Robles Planas/Sánchez-Ostiz Gutiérrez/Silva Sánchez, Madrid-Barcelona, 2004, ps. 193/280.

<sup>214</sup> Freund propone la elaboración de un sistema integral del Derecho penal donde sus subsistemas serían el Derecho penal sustantivo, el derecho de la determinación de la pena y el Derecho procesal penal. Al respecto, FREUND, Georg, «Sobre la función legitimadora de la idea de fin en el sistema integral del Derecho penal» en WOLTER, Jürgen – FREUND, Georg (eds.), *El sistema integral del Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal*, trad. Benlloch Petit/Pastor Muñoz/Ragués i Vallès/Robles Planas/Sánchez-Ostiz Gutiérrez/Silva Sánchez, Madrid-Barcelona, 2004, ps. 91 y ss.

<sup>215</sup> El autor, en sentido similar a Freund, considera que toda explicación debe remitir al entero sistema penal de la punibilidad, de la perseguibilidad y de la sancionabilidad; sobre ello, WOLTER, Jürgen, «Estudio sobre la dogmática y la ordenación de las causas materiales de exclusión, del sobreseimiento del proceso, de la renuncia a la pena y de la atenuación de la misma. Estructuras de un sistema integral que abarque el delito, el proceso penal y la determinación de la pena», en WOLTER, Jürgen – FREUND, Georg (eds.), *El sistema integral del Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal*, trad. Benlloch Petit/Pastor Muñoz/Ragués i Vallès/Robles Planas/Sánchez-Ostiz Gutiérrez/Silva Sánchez, Madrid-Barcelona, 2004, ps. 31 y ss.

<sup>216</sup> Muñoz Conde, tal como afirma Ragués i Vallès, estima que el Derecho penal debe ser entendido como comprensivo del Derecho penal material en sentido amplio, del Derecho procesal penal, de la Política Criminal y de la Criminología. RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, «Derecho penal sustantivo y Derecho procesal penal: hacia una visión integrada», en HURTADO POZO, José (director), *La reforma del proceso penal peruano: anuario de Derecho penal 2004*, Lima, 2004, p. 132. En particular, sobre las relaciones de la ciencia del Derecho penal con la Criminología y la Política Criminal, ver MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, 2ª edición, Ed. Bdef, Buenos Aires, 2001, ps. 204/209 y 281/282.

<sup>217</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., *Malum Passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Ed. Atelier, Barcelona, 2018; del mismo autor, «Introducción: dimensiones de la sistematicidad de la teoría del delito», en WOLTER, Jürgen – FREUND, Georg (eds.), *El sistema integral del Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal*, trad. Benlloch Petit/Pastor Muñoz/Ragués i Vallès/Robles Planas/Sánchez-Ostiz Gutiérrez/Silva Sánchez, Madrid-Barcelona, 2004, ps. 15/29.

<sup>218</sup> Daniel Pastor sostiene al respecto que considerar que todas las reglas procesales son componentes de una condición objetiva de punibilidad: el debido proceso. Así, al igual que las reglas sobre tentativa o participación de la parte general del Derecho penal extienden la tipicidad -y con ello la punibilidad- a situaciones no previstas por las figuras de la parte especial de los códigos penales, la realización de un debido proceso es impuesta por el derecho constitucional como una condición general más para la procedencia de una pena legítima. De tal manera, todas las reglas del procedimiento deben quedar abarcadas por el ámbito de vigencia del principio de legalidad material. Al respecto, PASTOR, Daniel, *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, 2ª edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, ps. 807/808.

<sup>219</sup> PASTOR, Daniel, *Tendencias. Hacia una aplicación más imparcial del Derecho penal*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2012, ps. 317 y ss.

Derecho procesal penal viene a realizar el Derecho penal<sup>220</sup>, a ponerlo en acto, entonces aquél no puede permanecer ajeno a los fines de éste que se vinculan, en definitiva, con las finalidades de la pena. Expresado en palabras de Maier: «Desde el punto de vista de la política criminal [...] el Derecho procesal penal es parte del Derecho penal lato sensu y no puede ser pensado con independencia de éste. El fin de la institución gobierna en este plano su ubicación, su desarrollo y las funciones que cumple. Su torna necesaria la coordinación con el Derecho penal de fines e instituciones por ser el Derecho procesal penal el instrumento que la ley otorga al Derecho penal para su realización práctica. La relación, incluso, es recíproca, pues los mandatos y prohibiciones penales carecerían hoy de valor práctico sin el Derecho procesal penal»<sup>221</sup>.

Piénsese, por ejemplo, que en los tiempos de la recepción del derecho románico-canónico en la Europa continental, a los fines de expiación y prevención general negativa que se asociaba la pena se acompañó un sistema procesal que fue su consecuencia práctica, el sistema inquisitivo. Por su parte, el programa liberal iluminista posterior a la Revolución Francesa buscó proteger a las personas contra los excesos del poder punitivo del Estado con la finalidad de garantizar el respeto por la dignidad humana. Así los principios político-criminales asentados en este proceso -legalidad, prohibición de analogía, culpabilidad, sólo por mencionar algunos- tienen correlato en el proceso penal diseñado en la época donde adquieren plena vigencia los principios de *nulla poena sin iudicio*, de inocencia, de juez natural, inviolabilidad de la defensa, *ne bis in ídem*. De este modo se afirma, «[...] el Derecho penal de acto y el Derecho penal retributivo iluminan todo el esquema del Derecho procesal penal actual»<sup>222</sup>.

También puede analizarse la vinculación entre el Derecho penal y el Derecho procesal penal en el ámbito del ejercicio de la acción penal. Así, para quien asigne a la pena finalidades retributivas, en el procedimiento debería sostener la necesidad de que todo hecho que se sospeche como punible origine el proceso penal de investigación y decisión. Se trata entonces del principio de legalidad formal en el

---

<sup>220</sup> MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal: Fundamentos*, 2ª edición, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 84 y ss; CLARÍA OLMEDO, *El proceso penal. Su génesis y primeras críticas jurisdiccionales*, 2ª edición actualizada por Pedro J. Bertolino, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 3; ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2000, ps. 1/2; ROXIN, Claus – SHÜNEMANN, Bernd, *Derecho procesal penal*, trad. de la 29ª edición alemana por Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón, Ed. Didot, Buenos Aires, 2019, ps. 57 y 58.

<sup>221</sup> MAIER, Julio B. J., «Política criminal, Derecho penal y Derecho procesal penal», *Revista Doctrina Penal. Teoría y Práctica en las Ciencias Penales*, Año 1, Nº 1/4, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 302.

<sup>222</sup> MAIER, Julio B. J., «Política criminal, Derecho penal y Derecho procesal penal», *Revista Doctrina Penal. Teoría y Práctica en las Ciencias Penales*, Año 1, Nº 1/4, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, ps. 303/304.

ejercicio de la acción. Ello, por su parte, tendrá también otros efectos en diversos ámbitos, como el de la concepción de verdad que se sostenga. En este caso, el de la verdad como correspondencia con la realidad histórica<sup>223</sup>.

Algo similar sucede con en el estudio vinculado a la determinación de la naturaleza sustancial o adjetiva de algunas instituciones, por ejemplo, el encarcelamiento cautelar en el proceso penal, la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, o cuestiones relacionadas a la valoración de la prueba en el proceso<sup>224</sup>.

En definitiva, un adecuado análisis de las diversas instituciones del Derecho penal material, como del Derecho procesal penal debe realizarse desde una perspectiva de mutua comunicación entre ambas disciplinas. Ello, seguramente redundará en el apropiado establecimiento de criterios para una adecuada persecución del delito -aspecto político-criminal-, como así también en el tratamiento uniforme de casos -aspecto dogmático-<sup>225</sup>.

#### c.- Fines de la pena y procedimiento abreviado

Ahora bien, desde el enfoque referido se analizará el procedimiento abreviado. Para ello, y en primer lugar se señalaran los cuestionamientos que la doctrina atribuye al instituto en tanto no cumplirían con los diversos fines que se le pueden asignar a la pena; para luego, brindar algunas reflexiones, vinculadas específicamente a la regulación procesal de la provincia de Mendoza.

Schünemann, tal como se analizó en el capítulo segundo, adjudica diversos problemas al juicio abreviado desde el punto de vista de los fines de la pena. Si bien sus consideraciones están relacionadas con el proceso penal de Alemania, en lo sustancial sus argumentos son extensibles a otras legislaciones.

---

<sup>223</sup> MAIER, Julio B. J., «El sistema penal hoy: entre la inquisición y la composición», Revista Derecho penal, Ed. Juris, Nº 2 1993, p. 53.

<sup>224</sup> Sobre ello, RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, «Derecho penal sustantivo y Derecho procesal penal: hacia una visión integrada», en HURTADO POZO, José (director), La reforma del proceso penal peruano: anuario de Derecho penal 2004, Lima, 2004, p. 133. En el ámbito jurisprudencial, y relacionado con el encarcelamiento cautelar, ver Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 23 de diciembre de 2015, "H.C.C.P.M".

<sup>225</sup> RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, «Derecho penal sustantivo y Derecho procesal penal: hacia una visión integrada», en HURTADO POZO, José (director), La reforma del proceso penal peruano: anuario de Derecho penal 2004, Lima, 2004, p. 133.

Más allá de la posición que se pueda asumir acerca de cuál es la finalidad que pueda asignarse a esta última, el autor refiere que, desde el punto de vista de la retribución, ésta es dejada de lado por criterios utilitaristas -donde se acentúa la idea necesidad y la legitimidad de formas de solución basadas en la economía procesal y orientadas al consenso- que no se explica frente a la sociedad y frente a la persona acusada. Por su parte, y para quienes sostienen teorías de la pena vinculadas con fines de prevención general positiva, el juicio abreviado poco diría sobre la reafirmación de la vigencia del derecho. En cuanto al análisis enfocado en fines de prevención especial positiva, el autor señala que la reducción en la cantidad de pena, propia del juicio abreviado, pone en duda que la persona acusada se tome en serio la condena, por ser producto de un acuerdo donde ella sería la parte más débil de la negociación<sup>226</sup>. La posición del autor merece de algunas reflexiones.

En una posición también escéptica en relación con la posibilidad de justificar el procedimiento abreviado a través de los fines de la pena, se sostiene que la admisión de la negociación convierte a la norma de sanción en un objeto de acuerdo y con ello, se pone en tela de juicio el carácter de imperativo categórico como fundamento del sistema de justicia penal. Esto por cuanto no se impone la pena que la protección del bien jurídico por razones preventivo-generales exige, sino una mucho menor y con ello se socava la tarea de protección de bienes jurídicos del Derecho penal. Cuando la certeza y la severidad del castigo se ponen en duda, se afecta con ello su eficacia preventiva. La eficacia del anuncio de sanciones -prevención general negativa- se ve con ello disminuida, porque el autor sabe con antelación que a través de una negociación procesal puede recibir una considerable disminución de la pena que, en principio, le corresponde. Pero también se afecta la prevención general positiva, en la medida que disminuye la confianza de la población en la vigencia de la norma penal. Sea que se considere determinante en la justificación del castigo la confianza en la vigencia de la norma, o bien la protección del bien jurídico afectado, se debilitan significativamente<sup>227</sup>.

Debe decirse que las posturas mencionadas no pueden compartirse si se considera que como punto de partida una legitimación diferente de la pena estatal. No al menos en todos los casos. En este

---

<sup>226</sup> SCHÜNEMANN, Bernd, «Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global», Derecho penal y Criminología, Vol. 25, Núm. 76, 2004, ps. 181/188.

<sup>227</sup> HERRERA, Mercedes. «La negociación en el proceso penal desde la dogmática del Derecho penal. Especial referencia a los ordenamientos español y peruano», Revista Política criminal, vol. 11, Nº 21 (Julio 2016), ps. 246/247, [[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_11/n\\_21/Vol11N21A9.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_21/Vol11N21A9.pdf)].

sentido, resulta fundamental señalar que se comparte aquí aquella concepción que refiere que aquella no sólo debe cumplir una función respecto a la comunidad que la impone, sino que también debe cumplir una función respecto a la persona acusada que tiene el deber de tolerar el castigo estatal.

Así, y desde la óptica de la función de la pena en la comunidad, debe decirse que coincidimos con aquellas posturas que la consideran vinculada con una posición retribucionista simbólica<sup>228</sup>. En efecto, sobre el interrogante acerca de la función de la pena, Palermo sostiene que, por un lado, la pena debe cumplir una función respecto a la comunidad organizada en la que aquella se aplica, lo que presupone que no es posible prescindir de la función intrínseca que caracteriza a toda formulación de un reproche punitivo. Por otro lado, el Estado que impone una pena no solo debe poder explicar su valor a la comunidad, sino también a la persona condenada que está obligada a soportarla. La función que el castigo cumple en la comunidad organizada radica en que mediante la pena se contribuye al mantenimiento de la identidad del orden social. De tal manera, «[...] las normas expresan la manera de ser de la sociedad, esto es, constituyen una muestra, más o menos parcial, de su identidad. Ese modo de ser que expresan las normas es puesto en tela de juicio por el autor, quien a través de su comportamiento delictivo se aferra a la afirmación de que para él la norma no constituye la pauta a seguir. Mediante esta negación de la vigencia de la norma se cuestiona la identidad normativa de la sociedad. Así, la pena aparece como respuesta comunicativa que contradice la afirmación del autor. A través de ella, la comunidad confirma la vigencia de la norma previamente infringida y, con ello, confirma el Derecho en tanto orden efectivamente practicado». Ahora bien, «[...] *más allá de que la imposición de una pena puede contribuir a la prevención de futuros delitos, su función radica en la autocomprobación de que la sociedad ratifica el ordenamiento jurídico como expresión de su propia identidad. A la inversa, aunque la pena no prevenga delitos, es decir, aunque después de su imposición se cometa nuevamente un hecho delictivo, la sola circunstancia de que el siguiente hecho siga siendo caracterizado como un “hecho delictivo” demuestra que la pena ya cumplió su función: la confirmación*

---

<sup>228</sup> Sobre ello, SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., *Malum Passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Ed. Atelier, Barcelona, 2018, ps. 113 y ss.; MAÑALICH, Juan Pablo, «La pena como retribución», *Revista Estudios Públicos*, Centro de Estudios Públicos, Santiago de Chile, Nº 108, ps. 117 y ss., [<https://www.cepchile.cl/cep/estudios-publicos/n-91-a-la-120/estudios-publicos-n-108-2007/la-pena-como-retribucion>]; GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, «La retribución comunicativa como teoría constructivista de la pena: ¿El dolor penal como constructo comunicativo?», *Revista InDret* 2/2008, [<https://indret.com/la-retribucion-comunicativa-como-teoria-constructivista-de-la-pena-el-dolor-penal-como-constructo-comunicativo/>]. También, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, plenario sobre inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, sentencia del 29 de diciembre de 2020, del voto del Dr. Omar Palermo, con adhesión de los doctores Julio Gómez y Mario Adaro.

*del ordenamiento jurídico en tanto expresión normativa de un Estado democrático de Derecho, que es el modo en que nuestra sociedad se concibe a sí misma»<sup>229</sup>.*

Por su parte, y respecto de la persona acusada, la imposición de la pena reconoce su personalidad, es decir, se le reconoce a aquélla que es igual a los demás, en el sentido de que se la toma en serio como persona responsable. De tal manera, «[...] *el Estado no puede cosificar al acusado, degradándolo como si se tratara de un objeto peligroso [...]*el castigo debe expresar el respeto a la persona como parte integrante de la sociedad, según las reglas que ésta se ha dado a sí misma [...] *la imputación de culpabilidad lleva ínsito ese reconocimiento a la personalidad del acusado. Y ello es así porque la pena supone el reconocimiento a la libertad del condenado de auto-configurar su ámbito de organización, a la vez que se lo hace responsable por las consecuencias lesivas que derivan de esa configuración contraria a Derecho»<sup>230</sup>.*

Así, «[l]a teoría expuesta coincide en lo esencial con un modelo retribucionista expresivo o simbólico de la pena, que tiene por función el restablecimiento del ordenamiento jurídico lesionado por el delito mediante la refutación del significado del hecho, a costa de su autor responsable. Se trata de una teoría que en parte es absoluta y en parte es relativa. Es absoluta en tanto tiene una mirada retrospectiva respecto al hecho: la pena consiste en una respuesta reactiva que, como tal, solo puede imponerse frente al previo discurso que supone el hecho delictivo (*qui peccatur est*), y no para evitar que se cometan delitos en el futuro (*ne peccetur*). A la vez, se trata de una teoría relativa, en tanto la pena no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene una función temporal y no trascendente, consistente en «el mantenimiento de las condiciones fundamentales de la coexistencia social»<sup>231</sup>.

Lo señalado conlleva a la distinción dimensional que propone Silva Sánchez en la pena estatal. Por un lado, la dimensión sustancial de naturaleza simbólico-comunicativa y, por el otro, una accidental fáctico-aflictivo. La primera implica la expresión de desaprobación por el comportamiento realizado. La segunda, la producción de dolor sensible. Ahora bien, la dimensión fáctica tiene un efecto comunicativo

---

<sup>229</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, plenario sobre inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, sentencia del 29 de diciembre de 2020, del voto del Dr. Omar Palermo, con adhesión de los doctores Julio Gómez y Mario Adaro.

<sup>230</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, plenario sobre inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, sentencia del 29 de diciembre de 2020, del voto del Dr. Omar Palermo, con adhesión de los doctores Julio Gómez y Mario Adaro.

<sup>231</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, plenario sobre inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, sentencia del 29 de diciembre de 2020, del voto del Dr. Omar Palermo, con adhesión de los doctores Julio Gómez y Mario Adaro.

y, a la vez, lo comunicativo de la pena, tiene un efecto aflictivo. Así, a la pena le es consustancial el sufrimiento inherente a la propia comunicación y sólo accidentalmente es posible añadir un mal adicional: la privación o restricción efectiva de derechos, mediante la ejecución de la pena impuesta. Ello suele producir sufrimiento subjetivo fáctico -dolor- en la persona condenada. Esta dualidad de dimensiones es expresión de la dualidad inherente al delito como negación simbólica del derecho y como causación de daño personal y social. También esa dualidad deriva en la necesidad de una doble justificación: el reproche en la visión retrospectiva de lo sucedido; el dolor en la visión prospectiva de lo necesario para la prevención. En síntesis, La función sustancial de la pena es el restablecimiento del derecho lesionado por el delito y ello tiene lugar, reafirmando a costa de la persona responsable, a quien se hace objeto de una expresión de reproche jurídico -plano simbólico-comunicativo-. Existen funciones accidentales en el plano de la psicología individual y social que pueden requerir, de nuevo, el mal consistente en la privación o restricción de derechos –plano fáctico-aflictivo-<sup>232</sup>.

Con la posición asumida en relación con las funciones de la pena estatal, se entiende que es posible superar las críticas de Schünemann. La pena impuesta, aun en un procedimiento abreviado, es una respuesta comunicativa que contradice la afirmación de la persona autora del delito según la cual para ella no rige la norma penal. La pena frente a la sociedad se explica en este sentido y frente a la persona acusada también en tanto se la toma en serio como responsable, a tal punto que es su reconocimiento de culpabilidad el que habilita de manera más directa la imposición de la pena. Por el contrario, este reconocimiento tiene un importante contenido simbólico de negación del delito y, en esa medida, muestra una dimensión comunicativa de reafirmación del derecho. Ahora bien, la capacidad de manifestación del derecho de ese reconocimiento es inferior al inherente a la pena estatal y sólo cabe encontrar la aflicción propia del acto comunicativo de alcance limitado. De tal manera existiría una situación de equivalencia funcional –y no estructural- incompleta con la dimensión simbólica de la pena que, al quedar incólume la dimensión fáctico-aflictiva de la pena, justifica el efecto de atenuación de la pena en relación con la culpabilidad.

En un Derecho penal de culpabilidad por el hecho, y no por la conducción de vida de la persona acusada, sólo el sentido del hecho tiene relevancia para determinar el castigo. Todo aquello que es posterior al hecho, debería permanecer ajeno a toda consideración, salvo que modifique el sentido de

---

<sup>232</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., *Malum Passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Ed. Atelier, Barcelona, 2018, ps. 113 y ss.

aquél. En la reparación del daño existe, por un lado, una dimensión de negación del delito y reafirmación del derecho que, en ciertos casos, implica el reconocimiento de la norma vulnerada y su estabilización en la medida suficiente para producir un efecto de confianza social en el funcionamiento del ordenamiento jurídico. Además, conlleva cierto daño. Si bien la reparación no muestra equivalencia estructural con la pena, existe equivalencia funcional incompleta con la dimensión simbólica -déficit de intensidad expresiva- y aflictiva -déficit de facticidad- de la pena. Algo parecido ocurre con las dilaciones indebidas del proceso. En estos casos la propia dimensión estabilizadora del Derecho penal requiere que la persona acusada sea vista como autora y no como víctima del sistema judicial y entonces algunas posturas proponen que se le «compense» de algún modo para devolverle aquella condición. Como en tales casos la equivalencia funcional con la pena no es completa, existen buenas razones para su disminución al momento de la determinación de la pena<sup>233</sup>.

En efecto, Silva Sánchez refiere que el reconocimiento por parte de la persona acusada de su intervención responsable en el hecho investigado tiene un importante elemento simbólico de negación del delito y en esa medida muestra una dimensión comunicativa de reafirmación del derecho. Ahora bien, la capacidad de manifestación del derecho de ese reconocimiento es inferior al inherente a la pena estatal y sólo cabe encontrar la aflicción propia del acto comunicativo de alcance limitado. De tal manera existiría una situación de equivalencia funcional –y no estructural- incompleta con la dimensión simbólica de la pena<sup>234</sup>.

Ahora bien, otorgar efectos atenuantes a la admisión de culpabilidad en el marco de un procedimiento abreviado como justificación de la menor pena impuesta de ninguna manera debe llevar, indirectamente, a considerar como circunstancia agravante el ejercicio del derecho a definir la situación procesal en un debate oral y público. Quien en el marco de un proceso opta por el juicio común deberá ser juzgado por su culpabilidad, no más, tampoco menos. En este aspecto son pertinentes las advertencias de Ziffer en el sentido de que se debe ser especialmente cuidadoso en cuanto a que la

---

<sup>233</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., *Malum Passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Ed. Atelier, Barcelona, 2018, ps. 122 y ss. y 150/151. Sobre el tema, y sentido coincidente, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 12 de septiembre de 2017, “M.C., C”.; sentencia del 29 de junio de 2017, “E., G.”; sentencia del 2 de agosto de 2019, “Difrieri”.

<sup>234</sup> Sobre los efectos de la confesión desde la perspectiva de los fines de la pena, ver SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., *Malum Passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Ed. Atelier, Barcelona, 2018, ps. 122 y ss.

valoración de la una conducta posterior al hecho –negarse a declarar, confesar o reparar el daño- no se conviertan en instrumentos para coaccionar la colaboración con la justicia<sup>235</sup>.

Además, en tanto que a la persona autora del delito se la ha tomado en serio, reconociéndosele la libertad de auto-configurar su esfera de organización vinculada a su posición dentro del proceso, la atribución de consecuencias en función de ello –esto es, la abreviación de etapa en el proceso- es la respuesta sinalagmática. Es que, de otro modo, se incurriría en una paradoja de difícil solución: a la persona acusada se la considera como un sujeto a quien es posible imputarle culpabilidad en tanto se la considera responsable de su elección en relación a la puesta en tela de juicio de la norma, pero no se la toma en cuenta de igual modo respecto a la posibilidad decidir abreviar etapas en el procedimiento y que se tenga en consideración los efectos simbólicos de su admisión de culpabilidad.

Estos argumentos permiten, además, controvertir aquel cuestionamiento de Schünemann en el sentido de que la pena impuesta en el marco de un procedimiento abreviado deja de lado toda idea de retribución para dar lugar a criterios utilitaristas que acentúan la necesidad basada en razones de celeridad. Que el procedimiento abreviado implique, entre otras cosas, un acuerdo sobre la pena –sobre su especie, monto, modalidad de ejecución, modo de unificación a otra- y que con ello se imponga un monto inferior a la culpabilidad de la persona acusada, no significa que se abandone toda idea de retribución. La pena es la respuesta reactiva que, como se dijo, sólo puede imponerse frente al previo discurso que supone el hecho delictivo y no para evitar que se cometan delitos en el futuro. En este sentido resulta relevante la distinción de Roxin entre culpabilidad para la fundamentación de la pena y para la medición de la pena. La primera se relaciona con la cuestión vinculada a cuáles presupuestos determinan que existe culpabilidad y, por esto, responsabilidad jurídico-penal que, como se vio, se deriva del principio de culpabilidad. La segunda se refiere al supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena para determinar su magnitud<sup>236</sup>.

---

<sup>235</sup> ZIFFER, Patricia, «El sistema argentino de medición de la pena (art. 41 del Código Penal argentino)», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año II, Números 1-2, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 198.

<sup>236</sup> ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, traducción de la segunda edición alemana de Diego M. Luzón Peña. Miguel Díaz y García Conlledo y Javier Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, 1997, ps. 813/814. El autor explica también que, si bien deben distinguirse ambos ámbitos, no se encuentran completamente aisladas una de otra.

Al cuestionamiento vinculado con los fines de prevención especial positiva -y más allá que ellos, como se explicó, no son inherentes a la pena como tal- debe responderse que peca por su generalización apresurada. Así, al partir de la base que en todos los casos la persona acusada es la parte más débil de la negociación, los procedimientos abreviados no serían legitimables pues no podría tomarse en serio su condena. En todo caso, una situación como la descrita, de ser acreditada en el caso concreto, configuraría de un vicio en el consentimiento que tornaría ilegítimo el acuerdo, el procedimiento derivado y la condena impuesta. Por otra parte, si en el procedimiento abreviado no está garantizado un consenso, sino sólo un compromiso, a la cual la parte más débil -que frecuentemente puede ser la persona acusada, aunque no siempre sea así<sup>237</sup>- debe adherirse por necesidad al punto de vista del más fuerte -la acusación- la pena que deriva de tal circunstancia difícilmente resulte legítima para el primero. En la medida en que se garanticen las condiciones para que la persona acusada pueda decidir abreviar el procedimiento, con la reducción de pena que esto implica, mayor legitimidad para ella tendrá esta última. Es que, de otro modo, el argumento crítico también podría ser extensible a un juicio común donde la persona condenada no se tomara en serio la pena por considerar que no pudo diseñar una estrategia defensiva que enfrentara a una acusación pública con mayor estructura.

Ahora bien, más allá de que es posible afirmar que una pena impuesta en un procedimiento abreviado cumple con su sentido, de acuerdo lo explicado, se considera importante aquí referir que existen otros motivos para afirmar que ello no puede ser siempre así. Cobra aquí relevancia la distinción de las normas que estén en juego en el proceso. De tal manera, no puede equiparse el análisis en los casos donde los delitos atribuidos ponen en riesgo la vigencia de normas constitutivas para la sociedad, de aquellos en donde se juzgan hechos que encuadran en normas no constitutivas.

Al respecto, debe tenerse presente lo señalado por la jurisprudencia de Mendoza en el sentido que las normas constitutivas son aquellas vinculadas a la idea de dignidad humana y, por tanto, resultan indisponibles en razón de ser estipuladas a través de principios fundacionales del orden social. Estas normas comprenden los delitos denominados *mala in se* en donde están en juego, entre los más bienes más relevantes, el respeto a la integridad física y psíquica de los individuos, a la vida y a la libertad sexual. Frente a estas normas nos encontramos con aquellas denominadas disponibles o no

---

<sup>237</sup> Piénsese, por ejemplo, en los casos de criminalidad económica. En estos supuestos las personas acusadas no son la parte más débil de la relación. La posición económica que ostentan que les permite un gran despliegue en su asesoramiento técnico- legal invierten la relación fuerte-débil con la acusación pública.

constitutivas. Se trata de normas contingentes porque no forman parte del núcleo de la identidad social y de la idea de ciudadanía. Ellas comprenden toda una serie de delitos que tienen que ver con la propiedad, el honor, la intimidad, sólo por enumerar algunos<sup>238</sup>.

A nuestro modo de ver, la comisión de delitos que afectan normas constitutivas de la vida social sólo debería ser juzgada en un juicio común y no de manera abreviada. En estos casos, la sociedad, la persona acusada y la víctima necesitan de la legitimación juicio común en que se dirima la existencia del hecho y la intervención punible de aquella persona acusada. Así como la sola incoación formal del proceso tiene un importante significado de estabilización de la norma jurídica vulnerada en tanto implica una repercusión simbólica que debe ser calificada ya como un auténtico fin del proceso<sup>239</sup>, la entidad de las normas en juego en estos casos, en tanto constitutivas de la vida social, también requieren de un juicio oral y público como espacio de estabilización de la norma.

Por su parte, en los casos en que no estén afectadas aquellas normas, no se ve inconveniente para la procedencia del procedimiento abreviado. En este aspecto, el sistema penal se encontraría dispuesto a absorber los déficits de verdad material y a admitir una verdad consensuada entre las partes. Se trataría de un supuesto de riesgo permitido de déficit de verdad en el proceso penal. Esto, siempre con el reaseguro que proporciona, en el caso de condena, la revisión por la aparición de nuevos elementos de prueba que tornen evidente que los hechos no sucedieron como lo estableció la sentencia que derivó del juicio abreviado. Esto en razón de que «[...] *la historia forense está plagada de experiencias referidas a individuos que han sido llevados a una confesión falsa, a veces por motivos insospechados, como ser una depresión psíquica, manía de autoincriminación, sugestión, deseo de encubrir a un ser querido, el deseo de lograr publicidad apareciendo como el autor de un hecho notorio, o con la intención*

---

<sup>238</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 11 de septiembre de 2020, "Z. A., J. M.", del voto del doctor Omar Palermo, con adhesión del doctor Mario Adaro. La distinción se emparenta con aquella según la cual es posible diferenciar los *delitos mala in se* -delitos de Derecho natural- de los *delitos mala quia prohibita*. En este sentido, Silva Sánchez refiere que «[a]lgunos delitos, en efecto, pueden considerarse infracciones de deberes naturales. [...] [É]stos son los que consisten en la realización de actos violentos o intimidatorios contra otra persona (homicidio, lesiones, robos, agresiones sexuales, coacciones). Expresado en otras palabras, el núcleo de los mala in se, cuyo ámbito ciertamente se extiende más allá. Los demás delitos -varios mala in se no violentos y todos los mala quia prohibita-, en cambio sí pueden definirse como derivados de obligaciones adquiridas»; SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., *Malum Passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Ed. Atelier, Barcelona, 2018, p. 68.

<sup>239</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *En busca del Derecho penal. Esbozos de una teoría realista del delito y de la pena*, Ed. B de F, Buenos Aires, 2015, p. 74.

*de vengarse de un cómplice, o bien como ocurre en reiteradas oportunidades, por coacción física o psicológica»<sup>240</sup>.*

De tal manera, es difícil justificar que graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas puedan ser dirimidas a través de procedimientos abreviados. Justamente, éstos debieran materializarse en hechos donde estén en juego normas no constitutivas para la sociedad, de tal manera que los recursos del sistema de justicia se avoquen plenamente, y a través de un juicio oral y público, para definir la situación procesal de las personas acusadas por graves hechos que ponen tela de juicio normas constitutivas para la sociedad<sup>241</sup>.

#### d.- El procedimiento abreviado como criterio de oportunidad en Mendoza

De acuerdo a lo que se analizó en capítulos anteriores, en nuestro ordenamiento procesal el juicio abreviado aparece entre los criterios de oportunidad previstos por el art. 26 del CPP. Más allá de la crítica que merece en función de las consecuencias que se prevén en el art. 27 del CPP y que fueron señaladas en el capítulo anterior, lo cierto es que no puede pasarse por alto, y sin más, aquella previsión del art. 26.

Según se entiende aquí, la circunstancia según la cual el juicio abreviado está previsto como criterio de oportunidad tiene un efecto inmediato en la posibilidad del Ministerio Público Fiscal de alcanzar acuerdos con la persona acusada de un delito. De tal manera, y de conformidad con la estrategia de persecución penal desplegada por quien tiene a su cargo la acusación pública, en los casos donde se considere oportuno alcanzar un acuerdo sobre la pena, puede dejar de lado la persecución de determinados hechos o limitar la acusación de acuerdo a figuras simples y no agravadas. En efecto, expresamente el segundo párrafo del art 26 del CPP dispone que «[...] *el representante del Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal que se suspenda total o parcialmente, la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho [...] [e]n el*

---

<sup>240</sup> JAUCHEN, Eduardo, *Tratado de Derecho procesal penal*, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2013, T. III, p. 127.

<sup>241</sup> Al respecto debe decirse que no se desconoce aquí que la ley 9.106 de juicio por jurados populares para la provincia de Mendoza ratifica las disposiciones del Código Procesal Penal en cuanto a la no limitación objetiva en la procedencia del juicio abreviado. Esto en razón de que expresamente prevé que los hechos objeto de ese procedimiento con participación ciudadana – aquellos del art. 80 del Código Penal- puedan ser dirimidos por medio del juicio abreviado.

*juicio abreviado*»<sup>242</sup>. Por su parte, el art. 364, séptimo párrafo, recientemente reformado por la ley 9.040 ratifica la inclusión del juicio abreviado como criterio de oportunidad, más allá de que del texto del art. 362, también reformado, pareciera considerarlo como un supuesto distinto.

Del texto legal parecen surgir dos alternativas: solicitud de «suspensión», total o parcial, de la persecución penal y solicitud de «limitación» de alguna o varias infracciones o en relación a alguna o varias personas. Por ello, y a nuestro modo de ver, los efectos del art. 27 del CPP sólo alcanzan a los supuestos de suspensión de la persecución penal.

Si ello es así, no es posible acordar aquí con algunas afirmaciones que realiza la doctrina local respecto de la previsión del juicio abreviado como criterio de oportunidad.

En primer orden, con aquella según la cual se advierten sustanciales diferencias entre los criterios de oportunidad –en tanto implican la no iniciación o la suspensión de la persecución penal- y el juicio abreviado –en cuanto viene a exacerbar la persecución penal al prescindir de la etapa del juicio-<sup>243</sup>. Justamente, la previsión del juicio abreviado como criterio de oportunidad no guarda relación con la persecución penal «del» delito en donde efectivamente pretende abreviar la etapa del debate, sino que permite al Ministerio Público Fiscal acordar con la persona acusada la no persecución de determinados delitos o una persecución limitada del delito que efectivamente se juzga a través de la vía alternativa. De este modo toma sentido la habilitación que tiene el Ministerio Público Fiscal para establecer una negociación con la persona acusada que le genere a ésta última el incentivo para que se omita la realización de una etapa del proceso donde puede discutir de manera contradictoria su posición procesal.

En segundo orden tampoco se comparte aquella afirmación que, en referencia a la posibilidad de que quien represente al Ministerio Público Fiscal pueda modificar la acusación, sostiene que «[...] dentro

---

<sup>242</sup> Al respecto Coussirat refiere que «[s]e admite que el peticione la aplicación del principio de oportunidad en relación a alguna o alguna de las varias imputaciones delictivas que se le formularan a un mismo sujeto. Esta posibilidad se explica porque en la práctica se dan casos en lo que la multiplicidad de hechos es de tal envergadura que la escala penal prevista para los casos de concurso real de delitos se ve limitada por el máximo de la especie de pena prevista para el delito [...]. A igual situación se llega cuando alguno de los delitos tiene pena privativa de libertad perpetua y por lo tanto los restantes pueden carecer de influencia desde el punto de vista de la individualización judicial de la pena. El criterio estrictamente pragmático utilizado por el legislador admite este tipo de soluciones [...]» (COUSSIRAT, Jorge, comentario al art. 26 del Código Procesal Penal de Mendoza, en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. I, ps. 128 y 129.

<sup>243</sup> COUSSIRAT, Jorge, comentario al art. 26 del Código Procesal Penal de Mendoza, en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. I, p. 143.

*de los estrechos márgenes definidos por los principios de legalidad y verdad real, no se trata aquí que el Fiscal negocie los cargos al modo anglosajón como sucede con el charge bargaining antes explicado; sino tan solo acordar la respuesta punitiva prevista en la escala penal del delito correspondiente a la acusación»<sup>244</sup>. Es que esta posición, para fundar su postura, trae a colación las consideraciones de Cafferata Nores sobre la ampliación de los fundamentos del proyecto de ley sobre juicio abreviado. En esa oportunidad este autor sostuvo que «[t]al como está estructurado actualmente nuestro sistema penal, no hay marco jurídico que permita incorporar en el acuerdo criterios de oportunidad o concesiones hacia la verdad consensuada. Éste debe circunscribirse a la cantidad o calidad de la pena aplicable al caso concreto, de acuerdo a la calificación jurídica que corresponde al hecho acusado, que además de confesado o reconocido por el imputado, debe encontrarse acreditado concordantemente por las pruebas de la investigación preparatoria. No se trata, entonces, de que el acuerdo pueda libremente evitar la pena para algunos delitos, reprimiéndose sólo otros, o que la pena a imponer sea inferior al mínimo de la escala prevista para el delito acusado, o que se acepte una calificación legal que no corresponda, o que se tenga por probado un hecho distinto del que ocurrió, o como existente uno que no está acreditado que exista, o que el acusado participó en él. Se trata de acordar un punto entre el mínimo y el máximo de la escala penal conminada para el delito de que se trata (o la elección de una pena entre las previstas como alternativas) que a criterio del acusado le resulte favorable, como contrapartida de su consentimiento al procedimiento más rápido y económico [y] de su reconocimiento o aceptación de los hechos que se le atribuyen»<sup>245</sup>.*

Ahora bien, a nuestro modo de ver, esta postura local no tiene en cuenta que la posición de Cafferata Nores tiene relación con el modo en que se reguló el juicio abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación, donde no se incluían criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y menos aún al juicio abreviado como tal. Además, no da cuenta acerca de los motivos por los cuales se encuentra previsto el juicio abreviado como criterio de oportunidad en el orden local.

De acuerdo a ello, son atendibles –más allá de su acierto- aquellas posiciones que, en el ámbito nacional, y con referencia al Código Procesal Penal de la Nación, sostienen que el acuerdo debe contener

---

<sup>244</sup> DAL DOSSO, Darío, comentario al art. 419 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II, p. 352.

<sup>245</sup> Al respecto, [[https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral\\_info\\_parlamentaria/dip/debates/leyes\\_24001\\_27000.html](https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/leyes_24001_27000.html)].

como elemento medular el convenio acerca de la dosimetría punitiva, es decir, que los sujetos procesales no sólo pueden negociar la ausencia del escenario oral, sino también el monto de la pena<sup>246</sup>. Por su parte, se refiere que el acuerdo no puede, en modo alguno, convalidar la eliminación de hechos de los que hubiere resultado oportunamente intimada la persona acusada, ni ser la vía para la adopción de calificaciones más benevolentes que vulnerarían los principios de legalidad y verdad material<sup>247</sup>.

De tal manera, y como señala Edwards, en los sistemas procesales que denomina de negociación restringida, el acuerdo entre la persona acusada y el Ministerio Público Fiscal debe limitarse exclusivamente al monto de la pena. Así, la ventaja que puede obtener aquélla será un monto de pena menor que la que se le aplicaría en caso de celebrarse el juicio, quedando al margen de la negociación la cantidad de delitos que se imputan o la calificación legal de los mismos. Esto por cuanto este tipo de negociación limitada responde al principio de legalidad, según el cual todo hecho presuntamente delictivo tiene que ser investigado por las autoridades competentes, de otro modo el Ministerio Público Fiscal estaría disponiendo de la acción penal, lo cual se encuentra expresamente vedado en un sistema procesal que se enrola en el principio de legalidad<sup>248</sup>.

La cuestión que surge a partir de lo expuesto es si es posible admitir desde la concepción sobre la pena y sus funciones, la existencia de criterios de oportunidad en el proceso, pero particularmente, si es posible legitimar desde esa perspectiva la negociación de cargos en el marco del procedimiento abreviado. A nuestro modo de ver se impone la respuesta afirmativa al interrogante planteado. Esto en razón de que la teoría de la pena retributiva-simbólica sostenida, como se dijo, es absoluta en la medida en que refuta el hecho cometido, y sólo el hecho, por la persona autora y también es relativa en tanto no es un fin en sí mismo, sino que tiene por conservar el orden social, la identidad normativa de la sociedad<sup>249</sup>. Este carácter relativo, que no se desentiende de la finalidad social del castigo, es compatible

---

<sup>246</sup> BÁEZ, Julio C. - CAFFARELLO, Claudio J., en ALMEYRA, Miguel A. (Director) - BÁEZ, Julio, C. (coordinador), *Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 905.

<sup>247</sup> NAVARRO, Guillermo R. - DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 312.

<sup>248</sup> EDWARDS, Carlos E., «El monto de la pena en el juicio abreviado», DPyC-2013 (marzo)-139 y ss.

<sup>249</sup> LESCH, Heiko, *La función de la pena*, traducción de Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Ed, Dickinson, Madrid, 1999, p. 50.

en la solución del conflicto se encuentre en otro ámbito que no sea la pena o en un equivalente parcial a ella<sup>250</sup>.

En definitiva, de acuerdo a lo señalado, es posible sostener que, en la provincia de Mendoza, al ser considerado el juicio abreviado como un criterio de oportunidad, se permite que el representante del Ministerio Público Fiscal tenga atribuciones para acordar no sólo sobre la pena, sino también sobre los cargos por los que acusará.

#### e.- Principio de culpabilidad y procedimiento abreviado

##### e.1.- Principio de culpabilidad y verdad en el proceso

Vinculado también con los fines de la pena aparece el principio de culpabilidad del que, según entendemos, es posible derivar consecuencias sobre el objeto de nuestro estudio.

En efecto, el principio de culpabilidad supone lo contrario a la pura responsabilidad objetiva de la persona autora de un delito. De allí entonces que la imputación de un suceso lesivo a aquélla requiere que se la responsabilice por un hecho ajeno -principio de personalidad de la pena-. Además, no puede castigarse a quien comente un delito por su personalidad, sino que sólo es admisible el castigo por el hecho cometido -principio de responsabilidad por el hecho-. A lo señalado debe agregarse que este hecho, para ser atribuido a la persona acusada, no puede ser consecuencia de un infortunio particular, sino el resultado de su dolo o imprudencia. Finalmente, ese hecho doloso o imprudente debe ser

---

<sup>250</sup> Según Silva Sánchez una institución social o jurídica es equivalente funcional de otra institución social o jurídica cuando ambas coinciden en cumplir una determinada finalidad. Su relevancia se encuentra en que es posible evitar ciertos efectos negativos asociados a la primera que no se encuentran en la segunda. Es más, constada la equivalencia, en un determinado sistema podría ser obligatoria la sustitución de la primera por la segunda. Sobre la base de la distinción entre el plano simbólico-comunicativo y el plano de la psicología individual y social de la pena señala que el aporte de la elaboración de equivalentes funcionales se encuentra que ellos llevan a la restricción en la imposición pero, sobre todo, en la ejecución de la pena. En relación a una posible ubicación sistemática en la teoría del delito de equivalentes funcionales con la dimensión fáctica de la pena, se propone la incorporación de una categoría nueva, «causas de exclusión de la ejecución». Por su parte, refiere que aquellos equivalentes con la dimensión simbólica deberían ser ubicados en la «punibilidad». Agrega el autor que un equivalente funcional de una pena, en un contexto dado puede, ser otra pena: es el caso de las penas sustitutivas o alternativas. También, que es posible que una institución sea equivalente funcional, con relación a otra, sólo en cuanto a algunos de sus efectos. Así, una institución no punitiva puede ser equivalente funcional, en alguna de sus dimensiones, de la pena: sustitutivas penales. SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., *Malum Passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Ed. Atelier, Barcelona, 2018, ps. 117 y ss.

imputable a una persona plenamente responsable, que tenga la posibilidad de conocer la ilicitud de su comportamiento<sup>251</sup>.

Si el principio de culpabilidad supone que la pena sólo puede estar basada en la constatación judicial de que el hecho puede reprocharse personalmente a la persona acusada<sup>252</sup>, es evidente que tal comprobación debe estar sustentada en elementos de prueba que den apoyo a esa valoración. Esto conlleva al análisis de los alcances de la verdad en el proceso penal.

Al respecto, y de manera preliminar, debe señalarse que, de acuerdo a Maier, el concepto de verdad representa un juicio sobre una relación de conocimiento entre la persona que conoce y el objeto por conocer. Cuando existe identidad, adecuación o conformidad entre la representación ideológica del objeto por la persona que conoce y el objeto mismo, como realidad ontológica, aquel juicio aparece exitoso. De esta manera, la noción de verdad contiene una noción subjetiva, psicológica, relativa a la persona cognoscente y según que el resultado de la actividad emprendida se haya acercado en más o en menos al conocimiento de la verdad, se hablará entonces de certeza -la persona que conoce está convencida de haber alcanzado el conocimiento de la verdad-, probabilidad -la persona se ha aproximado en gran medida a ella, pero reconoce que no la ha alcanzado totalmente-, o duda -quien ha emprendido la actividad de buscar la verdad reconoce que no la alcanzado y que no puede hacerlo-<sup>253</sup>.

Ahora bien, acerca de la relación entre verdad y proceso penal, existen diversas posturas<sup>254</sup>. De modo sintético se puede decir al respecto que existen posturas que consideran que la meta del proceso es la averiguación de la verdad material del acontecimiento histórico que constituye su objeto<sup>255</sup> -

---

<sup>251</sup> Sobre ello, ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, traducción de la segunda edición alemana de Diego M. Luzón Peña. Miguel Díaz y García Conlledo y Javier Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, 1997, ps. 99/103 y 176 y ss.; MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte General*, 9ª edición, Ed. B de F, Buenos Aires, 2011, ps. 123/127.

<sup>252</sup> JESCHECK, Hans, «El principio de la culpabilidad como fundamento y límite de la punibilidad», en Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología San Sebastián, Nº 9, 1995, p. 26. En igual sentido, SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *En busca del Derecho penal. Esbozos de una teoría realista del delito y de la pena*, Ed. B de F, Buenos Aires, 2015, p. 74.

<sup>253</sup> MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal: Fundamentos*, 2ª edición, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 344 y t. II, p. 200.

<sup>254</sup> Sobre ello, GUZMÁN, Nicolás, *La verdad en el proceso penal: una contribución a la epistemología jurídica*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2011, ps. 49/67.

<sup>255</sup> Para Ferrajoli, esta verdad material (o sustancial), es la verdad a la que aspira el modelo sustancialista del Derecho penal, en el cual el objeto del conocimiento no es sólo el delito en cuanto previsto como tal por la ley, sino también la desviación criminal en cuanto en sí misma inmoral o antisocial, y más allá de ella, la persona del delincuente. El sustancialismo penal reconoce entonces un vaciamiento objetivo de la garantía fundamental que es el principio de la estricta legalidad (en virtud del cual nadie

«verdad correspondencia»-. Frente a estas posiciones se encuentran quienes entienden que es posible admitir una «verdad consensuada» entre las partes del proceso, más allá de la estricta correspondencia de ésta con la verdad material. Finalmente, autores como Ferrajoli consideran que en el proceso penal sólo es posible establecer una «verdad procesal», donde la verdad es alcanzada mediante el respeto a reglas precisas y relativas sólo a los hechos y circunstancias perfilados como penalmente relevantes. Esta verdad presenta determinadas características: no pretende ser «la verdad»; no es obtenible mediante indagaciones inquisitivas ajenas al objeto procesal, pues debe estar corroborada por pruebas recogidas a través de técnicas normativamente preestablecidas; y, está condicionada en sí misma por el respeto a los procedimientos y las garantías de la defensa<sup>256</sup>. Es una verdad más controlada en cuanto al método de adquisición, pero más reducida en cuanto al contenido informativo que cualquier hipotética verdad sustancial<sup>257</sup>. Los límites que condicionan a la verdad procesal se derivan, de acuerdo a algunas posturas, de los postulados fundamentales del Estado de Derecho<sup>258</sup>.

Esta última posición es que la que se comparte aquí por entenderse que a partir de ella es posible analizar algunos cuestionamientos centrales que se le formulan al procedimiento abreviado

---

puede ser castigado más que por un hecho ya cometido y previsto por la ley como delito), y se informa por la confusión entre derecho y moral, permitiendo discriminaciones subjetivas e invasiones incontroladas en la esfera de libertad de los ciudadanos. Además, ante la ausencia de referencias fácticas exactamente determinadas, el juicio se transforma en un juicio subjetivo basado en valoraciones, diagnósticos o sospechas subjetivas antes que, en pruebas de hecho, y de esta manera, el proceso se dirige antes que, a la comprobación de hechos objetivos, hacia el análisis de la interioridad de la persona juzgada. El modelo sustancialista es el que aspira a la verdad material o sustancial, es decir, una verdad absoluta y omnicomprensiva en orden a las personas investigadas, carente de límites y de confines legales, alcanzable con cualquier medio más allá de rígidas reglas procedimentales. Ver, FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés Ed. Trotta, Madrid, 1995, ps. 41 y ss.

<sup>256</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., *Malum Passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Ed. Atelier, Barcelona, 2018, p. 170.

<sup>257</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés Ed. Trotta, Madrid, 1995, ps. 45 y ss. A lo señalado el autor refiere que Es sólo una verdad aproximativa respecto del modelo ideal de la perfecta correspondencia. Este ideal permanece nada más que como tal. En efecto, la imposibilidad de formular un criterio seguro de verdad de las tesis judiciales depende del hecho de que la verdad cierta, objetiva, o absoluta representa siempre la expresión de un ideal inalcanzable. Se compone de la verdad fáctica y de la verdad jurídica. Sintéticamente, puede decirse que «verdad fáctica» es la verdad comprobable a través de la prueba del acaecimiento del hecho y de la responsabilidad del imputado. Es un tipo particular de verdad histórica, relativa a proposiciones que hablan de hechos pasados, no directamente accesibles como tales a la experiencia, y se llega a su conocimiento a través de signos dejados por ellos en el presente. Por su parte, «verdad jurídica» es la verdad comprobable a través de la interpretación de las normas; es una verdad clasificatoria. Se refiere a la calificación de los hechos históricos comprobados conforme a las categorías suministradas por el léxico jurídico. Se trata, en síntesis, de la subsunción de los hechos comprobados en alguna de las normas preestablecidas.

<sup>258</sup> LEDESMA, Ángela Ester, «La prueba como garantía del proceso penal», *La Ley*, Suplemento Doctrina Judicial Procesal 2010 (julio), ps. 56 y ss. Al respecto la autora señala que «[...] el régimen de la prueba no ha sido diseñado para averiguar la verdad, sino para evitar que el Estado la obtenga a cualquier precio. En definitiva, todas las reglas de prueba constituyen un límite al poder sancionador y cumplen una función tutelar».

como vía alternativa al juicio común. Para ello, el abordaje debe realizarse desde dos perspectivas diversas. La primera, vinculada a aquellos ordenamientos en que la regulación del juicio abreviado no exige de parte del órgano jurisdiccional la constatación de que la imputación atribuida a la persona acusada sea consecuente -más allá de la admisión de responsabilidad de ésta- con el resultado de la valoración de los distintos elementos de convicción obrantes en el proceso (así, por ejemplo, CABA, de La Rioja, de Santa Fe, de Río Negro). La segunda, relacionada con aquellas legislaciones que prevén esta exigencia.

Desde el primer punto de vista, probablemente el más conflictivo, se advierte una tensión entre los fines que usualmente se asigna al proceso penal –determinación de la verdad material y actuación de la ley- y la posibilidad de consensuar los hechos. Guzmán señala al respecto que, en realidad, el proceso es un medio para la realización de un fin: la jurisdicción. Por lo tanto, aclara, el proceso tiene un conjunto de fines que tienden a posibilitar la válida aplicación de la ley penal y no sólo la simple aplicación de la ley penal o el descubrimiento de la verdad. A ello agrega que «[...] *la idea de búsqueda de la verdad como meta del procedimiento influye en gran medida en la conciencia judicial penalista y lleva a los jueces a excederse con sus funciones específicas y a buscar por ellos mismos corroboraciones de hipótesis (incluso defensas, pese a que cuentan con el criterio jurídico de decisión in dubio pro reo), cuando todo lo que deberían hacer es analizar si las que les presentan las partes han alcanzado un cierto grado de confirmación.[...] De cualquier manera, la metodología penalista nunca podrá ser asimilada definitivamente a la civilista, donde el juez decide a favor de la hipótesis que haya alcanzado el grado de confirmación más elevado [...]. En efecto, el abandono de la idea de la búsqueda de la verdad como meta del proceso penal no implica en absoluto el abandono de la idea de “certeza subjetiva” (“más allá de toda duda”) respecto de la confirmación de la hipótesis acusatoria, como requisito para la aplicación de la sanción penal»<sup>259</sup>. Así, para que la sentencia condenatoria sea válida, se requiere como condición indispensable la comprobación de la verdad de la hipótesis acusatoria que integra la premisa menor de la norma penal, esto es el conocimiento del hecho, donde la premisa mayor es la fórmula normativa<sup>260</sup>.*

---

<sup>259</sup> GUZMÁN, Nicolás, La verdad en el proceso penal: una contribución a la epistemología jurídica, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2011, ps. 124/125.

<sup>260</sup> GUZMÁN, Nicolás, La verdad en el proceso penal: una contribución a la epistemología jurídica, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 125.

Conforme a ello, debe tenerse presente que el Derecho penal moderno está informado por el convencionalismo penal, de acuerdo al principio de estricta legalidad, y por el cognoscitividad procesal, que implica la realización de un juicio «recognoscitivo» de las normas y «cognoscitivo» de los hechos regulados por ellas: principio de estricta jurisdiccionalidad. Este juicio que debe estar rodeado de todas las garantías que, por un lado, tienen por función la protección de las personas y, por el otro, limitan formalmente el conocimiento de la verdad. De tal manera, ésta no es un fin en sí mismo, sino una «condición necesaria para el dictado de una condena»<sup>261</sup>.

Si lo afirmado es así, pues entonces los ordenamientos procesales que desvinculan, a través de la vía alternativa abreviada, la determinación del acaecimiento del suceso objeto del proceso y la responsabilidad de la persona acusada de la verdad material conciben a ésta como una condición débil para la imposición de la condena. Se trataría de aquellos supuestos donde el acuerdo entre la persona acusada, debidamente asesorada por la defensa técnica, y quien representa al Ministerio Público Fiscal no sólo alcanza a la abreviación de actos del proceso –como la producción de la prueba de manera contradictoria en la etapa del debate- sino también al hecho en sí mismo como suceso histórico, en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y sin referencia necesaria a elemento de prueba alguno. La sentencia en estos casos, puede fundarse sólo en el acuerdo<sup>262</sup>.

Para estos ordenamientos entonces son aplicables las consideraciones de Volk cuando afirma que *«[e]n el proceso penal debe descubrirse la verdad. Todas las circunstancias relevantes para el derecho deben ser acreditadas [...] Existen sentencias que se remiten a un acuerdo de los participantes en el proceso [...] la sentencia -como conclusión de un proceso leal- resulta justa en su desenlace, y la paz jurídica se restablece prontamente. La verdad, empero, ha quedado quizás a un costado del camino. Qué es lo ha acontecido realmente, es algo que no se aclara en detalle, sino que posiblemente incluso se*

---

<sup>261</sup> GUZMÁN, Nicolás, La verdad en el proceso penal: una contribución a la epistemología jurídica, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2011, ps. 45/46.

<sup>262</sup> Al respecto, debe señalarse que la ley 8.661 que reforma el CPP de La Rioja, en relación con el juicio abreviado no exige que la sentencia deba estar fundada en prueba alguna; tampoco lo exigen aquellos los códigos de Santa Fe y de Río Negro. Más representativa aun de estas legislaciones es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que a este tipo de procedimiento lo denomina «avenimiento».

*oculta o falsea. De todas formas: hay también una justicia que no descansa en la pura y completa verdad»*<sup>263</sup>.

En este sentido, y para las críticas, nos remitimos a lo señalado en el capítulo segundo. Ahora bien, desde el punto de vista del principio de culpabilidad no puede sin más admitirse una verdad sobre los hechos ocurridos puramente consensuada por las partes y alejada de cualquier elemento probatorio que le de sustento, aún en el marco del procedimiento abreviado. Al menos, no en todos los casos. De otro modo, la irrenunciable función de legitimación de la idea de culpabilidad le haría perder al juicio abreviado la sustancia moral del Derecho penal<sup>264</sup>.

De tal manera, si se sostiene una idea fuerte sobre la función de legitimación del Derecho penal a través del principio de culpabilidad, esa afirmación debería tener consecuencias en relación con la idea de verdad como fin del proceso penal. Al respecto, se entiende aquí de relevancia nuevamente las distinciones entre la clase de normas que se encuentran en juego en el proceso: constitutivas o no constitutivas.

A las razones que se brindaron, vinculados a la necesidad de estabilización de la norma por medio de un debate oral y público en los casos donde se encuentran en tela de juicio normas constitutivas de la vida social, ahora cabe sumar también sobre esa conveniencia razones vinculadas a la verdad en el proceso. Los graves hechos se le atribuyen a una persona que ponen en tela de juicio la vigencia de normas constitutivas para la sociedad requieren de un juicio oral y público para la estabilización de la norma en tanto es el mejor ámbito donde se puede establecer la verdad procesal de lo ocurrido y con ello reafirmar la vigencia de la norma. En otras palabras, cuando están en juego normas constitutivas para la sociedad se requiere de un juicio oral y público, porque su realización contribuye a la estabilización de la norma y porque garantiza mejores condiciones para la determinación de la verdad en el proceso<sup>265</sup>.

---

<sup>263</sup> VOLK, Klaus, *Curso fundamental de Derecho procesal penal*, trad de la 7ª edición alemana de Alberto Nanzer, Noelia T. Núñez, Daniel R. Pastor y Eugenio Sarrabayrouse, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, ps. 45 y 46.

<sup>264</sup> SCHÜNEMANN, Bernd, «Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global», *Derecho penal y Criminología*, Vol. 25, Núm. 76, 2004, p. 187.

<sup>265</sup> De manera coincidente, pero con diversos fundamentos, HERRERA, Mercedes. «La negociación en el proceso penal desde la dogmática del Derecho penal. Especial referencia a los ordenamientos español y peruano», *Revista Política criminal*, vol. 11, N° 21 (Julio 2016), p. 255.

Ahora bien, es diferente la situación de aquellos ordenamientos procesales que establecen que la sentencia derivada del juicio abreviado debe estar fundada, más allá de la admisión de responsabilidad de la persona acusada, en los elementos de prueba obrantes en la causa. En estos casos la cuestión acerca de la verdad material, la verdad consensuada y el juicio abreviado adquiere otros matices. En efecto, el ordenamiento procesal penal de Mendoza -al igual que muchos otros- requiere, para la procedencia del procedimiento abreviado, la admisión del acusado de la imputación que se le atribuye. Por otra parte, ese reconocimiento de la imputación, por sí solo no basta para alcanzar la legitimar una sentencia de condena. Siempre es necesaria la referencia al caudal probatorio existente.

Por ello se sostiene, en referencia al CPPN (ley 23.984), pero con consideraciones aplicables al tema en análisis, que en el procedimiento abreviado no resulta afectado el principio de la «verdad material», ya que «[...] *no se admite una verdad consensuada, pues la sentencia deberá sustentarse en la prueba recogida durante la instrucción y no en la mera confesión, aunque en la realidad pueda ocurrir*»<sup>266</sup>.

Nada autoriza entonces a dejar de lado la finalidad expresa que atribuye el ordenamiento procesal de Mendoza vinculado a la determinación de la verdad procesal como condición necesaria para validar la sentencia condenatoria que deriva del procedimiento abreviado. Las referencias a la verdad en el CPP de Mendoza pueden verse en varias de sus disposiciones: art. 315, inc. 1; arts. 108, inc. d; 227; 231; 280, inc. 4; 281; 336, inc. 6; 384; 402; 403; y, 495.

Es que el acuerdo que caracteriza al procedimiento abreviado, tal como se encuentra regulado en la provincia de Mendoza, tiene por objeto prescindir de una etapa del procedimiento común, la de producción de la prueba en la audiencia de debate y dar conclusiones sobre ello, pero en forma alguna se autoriza al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia de condena que no encuentre sustento en los elementos de prueba obrantes en la causa, más allá del reconocimiento del hecho por parte de la persona acusada. Está claro que aquél acuerdo implica también una negociación sobre la pena a imponer. Por ello, si la atribución de hechos es múltiple o compleja, el órgano acusador puede, porque

---

<sup>266</sup> D'ÁLBORA, Francisco J., «El proceso penal y los juicios abreviados (Ley 24.825)», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 462. También, CAFFERATA NORES, JOSÉ I. – HAIRABEDIÁN, Maximiliano, La prueba en el Proceso Penal. Con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 205, nota 4; GRISSETTI, Ricardo Alberto, «Juicio abreviado: la búsqueda de la verdad en el proceso penal», LL-2009 E-1146 y ss.

así lo autoriza el propio ordenamiento local (art. 26, primer párrafo y supuesto 5 del CPP), no perseguir algunos aquellos sucesos o hacerlo en una modalidad simple y no agravada, si con ello considera habilitada la posibilidad de acuerdo con la persona acusada.

En definitiva, conforme se ha detallado, nuestro ordenamiento procesal –al igual que el nacional– exige, un mínimo de investigación previa sobre la que se deberá fundar la sentencia, y respecto a la cual el acuerdo deberá ser coherente<sup>267</sup>. De tal manera, *«[n]o parece posible, hoy en día, sustituir completamente la finalidad de lograr la verdad histórica objetiva, que dio nacimiento al Derecho penal y a su instrumento característico, la pena estatal, por la solución puramente consensual de los conflictos, esto es, por la voluntad de los protagonistas del conflicto social que conforma la base del caso penal. Pero tampoco parece posible, para la política criminal actual y futura, ignorar estos mecanismos nuevos de solución del conflicto, que conducen a la simplificación del rito, al ahorro de recursos humanos y materiales en la administración de justicia penal y, en definitiva, a soluciones más "justas" y menos autoritarias para el caso»*<sup>268</sup>.

Ahora bien, qué condiciones debe reunir aquella admisión de la imputación por la persona acusada y cómo se vincula, en cuanto a su eficacia probatoria, con los demás elementos de prueba sustentan la acusación, será objeto de tratamiento a continuación.

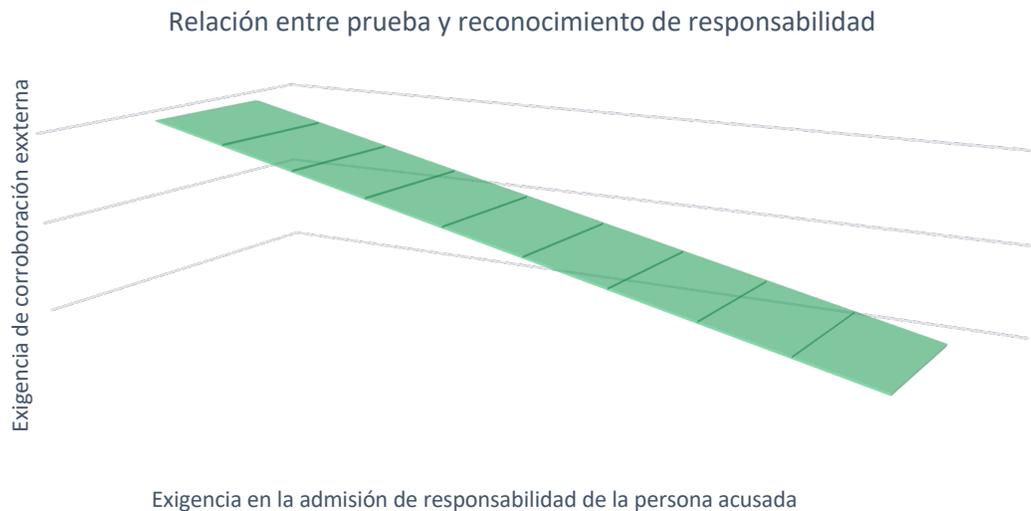
En primer orden, debe señalarse que es deber del órgano jurisdiccional ponderar debidamente la relación dinámica, en cuanto a eficacia probatoria se trata, entre la admisión de la imputación por el acusado y el resto del material probatorio obrante en la causa. Así, en aquellos supuestos en que existe un caudal probatorio de cargo importante es posible admitir menor detalle y minuciosidad por parte de la persona acusada con relación a su admisión de la imputación. Ejemplo de lo señalado, reconocido por la propia normativa vigente, es el caso de la aprehensión en flagrancia: la contundencia de la acusación en estos supuestos releva de requerir una admisión detallada del hecho por parte de la persona acusada. Ahora bien, en los casos donde el caudal probatorio que sustenta la acusación resulta de menor entidad, adquiere mayor relevancia el reconocimiento del hecho por parte del acusado y, por ello, las exigencias deben ser mayores. Dicho en otros términos: a mayor entidad de elementos probatorios de cargo,

---

<sup>267</sup> MAIER, Julio J. B., «Mecanismos de simplificación del procedimiento penal», JA 1993-III-746 y ss.

<sup>268</sup> MAIER, Julio J. B., «Mecanismos de simplificación del procedimiento penal», JA 1993-III-746 y ss.

menor exigencia de circunstanciación en la admisión de la imputación por el acusado; a menor entidad probatoria de los elementos de cargo, mayores exigencias deberá requerirse a la admisión de los hechos por parte de la persona acusada. Esquemáticamente ello podría ser representado del siguiente modo:



En la línea de lo mencionado debe considerarse aquí, y de acuerdo a lo que se analizó en el capítulo anterior, que de la letra expresa de ley pareciera circunscribirse el ámbito de aplicación del instituto del juicio abreviado inicial a los supuestos de flagrancia. Por ello, y como también se vio, un sector importante de la doctrina especializada sostiene que la procedencia de este procedimiento debería limitarse a casos de «evidencia palmaria» o «situaciones equivalentes». Esto viene a reafirmar lo sostenido anteriormente respecto a que no sería posible legitimar una sentencia de condena en virtud de la mera admisión de responsabilidad por parte de la persona acusada sin referencia alguna a elementos de prueba que den sustento a la acusación.

En forma común a ambos sistemas procesales -tanto los que no exigen deberes de fundamentación sustentados en las pruebas de la causa en la sentencia, como aquellos que sí tienen esta exigencia- debe señalarse que es necesario que el órgano jurisdiccional que verifique que el reconocimiento de la imputación por parte de la persona acusada resulta un acto plenamente

voluntario<sup>269</sup> y consciente de su sentido y alcance<sup>270</sup>. Esto por cuanto esa admisión de responsabilidad tiene dos consecuencias fundamentales. Por un lado, significa la renuncia a que su situación procesal sea definida en un juicio oral y público, en donde se produzca con plenitud y de manera contradictoria, toda la prueba ofrecida por las partes. Por el otro, implica la virtualidad de su condena. De tal manera que es necesario que se constate que la renuncia a esa etapa del proceso es libre, que no existe coacción física ni psicológica alguna en la aceptación de los hechos que se le atribuyen, en su intervención responsable en ellos y con el procedimiento abreviado. En definitiva, debe estar claro que la persona acusada comprende las consecuencias que aquella admisión implica para su situación procesal.

Por su parte, la admisión de la persona acusada deberá recaer sobre los hechos objeto de la imputación. En tal sentido el relato que brinda la persona acusada al órgano jurisdiccional acerca de cómo se desarrollaron los hechos que se le atribuyen debe resultar expreso, claro, circunstanciado,

---

<sup>269</sup> Al respecto debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se ha expedido sobre la voluntariedad de la persona acusada que presta el acuerdo como condición de validez del juicio abreviado. Así, en la sentencia del 17 de julio de 2020, "Ahumada Nievas", anuló la sentencia en la que surgía de los exámenes psiquiátricos del acusado que éste no se encontraba en condiciones de prestar la conformidad para la celebración de este procedimiento o de reconocer su responsabilidad penal. Sumado a las cuestiones vinculadas al procedimiento, se destacó que tampoco se podía fundar la imposición de una pena a una persona incapaz de culpabilidad, en tanto imposibilitada de comprender el alcance y las consecuencias de sus actos.

<sup>270</sup> Sobre la cuestión se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en la sentencia del 28 de diciembre de 2020, "López Pros", en el sentido de que correspondía anularse aquella sentencia donde el órgano jurisdiccional a cargo de controlar el acuerdo pactado por las partes no hizo conocer al acusado cuáles eran sus derechos y los alcances del acuerdo logrado. En el caso, el tribunal de instancia anterior no había explicado al acusado que, en virtud del consentimiento prestado, quedaría inmerso en la causal de revocación de la libertad condicional. De tal manera, el Tribunal consideró que ello implicó una inadecuada intervención, asistencia y representación del imputado en el proceso, razón que determina la nulidad del acto (art. 198, inc. 3 del CPP). En la misma línea, en la sentencia del 19 de diciembre de 2019, "Coria Muratore", resolvió, ante el cuestionamiento de la defensa de un juicio abreviado donde se alegaba vicio en el consentimiento en la persona acusada por no haber comprendido los alcances del juicio abreviado, que no correspondía hacer lugar a la impugnación cuando se verificaba que su alcance fue instruido correctamente por el tribunal de juicio y no se advertía violación de la garantía de juicio previo o de prohibición de autoincriminación compulsiva, tal como lo pretendía la defensa. A ello debe agregarse que contó oportunamente con la debida asistencia del defensor oficial. Por su parte, en la sentencia del 5 de septiembre de 2018, "Guillén Marquetti", se señaló que no constituía una razón atendible para hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, que la actual impugnante no ejerciera la defensa de la acusada en el momento de acordar el juicio abreviado. El cambio de defensor no tiene la virtualidad de transformar una decisión cumplida con otra asistencia letrada, en recurrible. En sentido similar, se expidió en la sentencia del 7 de junio de 2018, "Rodríguez Martínez". También en la sentencia del 17 de diciembre de 2018, "Gallardo Campos", el Máximo Tribunal de Mendoza refirió que no podía prosperar cuestionamiento sobre la determinación de la pena en el juicio abreviado no corresponde hacerle lugar cuando se verifica que la sanción impuesta derivó del acuerdo al que se llegó. Ello, cuando a la persona acusada se le explicó los alcances del procedimiento y del acuerdo, expresando su consentimiento. De tal modo, el monto de la pena fue sometido a consideración de la persona acusada y aceptada por ella. En la misma línea se ha expedido el voto del doctor Belluscio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia del 22 de marzo de 2005, "A., D. J.", Fallos 328:470, al afirmar que es improcedente el cuestionamiento de la validez del acuerdo de juicio abreviado celebrado con el representante del Ministerio Público Fiscal si de las constancias de la causa no surgen elementos que brinden sustento a la pretendida coerción psicológica o al insuficiente asesoramiento técnico del acusado. En función de ello también se desestimó la objeción sobre la validez constitucional del juicio abreviado por afectar la garantía del debido proceso en tanto tiende a evitar la realización del juicio propiamente dicho (voto con remisión al dictamen del Procurador).

pormenorizado y concreto. El grado de estas condiciones variará, como se dijo, en función de la mayor o menor contundencia de la prueba obrante en la causa. De allí las referencias legales a la «confesión circunstanciada» o la «aceptación de la imputación» (art. 359 CPP). Si resulta necesario, por las particularidades del caso, recurrir a conocimientos científicos o técnicos, ello no podrá obviarse.

Lo señalado hasta aquí tiene respaldo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que ha ratificado el criterio según el cual la sentencia debe estar fundada, más allá de la admisión de responsabilidad de la persona acusada, en las pruebas obrantes en la causa<sup>271</sup>. En estricta relación con la verdad en el proceso aparece el contradictorio. Por lo tanto, a continuación, se abordará la incidencia que tiene el procedimiento abreviado con relación a este principio.

En este sentido, debe destacarse que Guzmán refiere que el contradictorio, como derivación del derecho de defensa en juicio, permite la mejor determinación de los errores y falsedades de las hipótesis de las partes -como también de las declaraciones de los testigos- y la realización del principio epistemológico de «ensayo y error». El nivel de conocimiento que proporciona el contradictorio, basado en la interacción de las partes en la «formación» de la prueba y en el «control» de la ya producida, es superior al que pueda llegarse con un método que se base en una investigación unipersonal y verificacionista. En razón de lo afirmado puede sostenerse entonces, tal como se afirmó con anterioridad, que la verdad que se puede determinar en el proceso penal es sólo una verdad «lo más aproximada posible» a la idea-guía de una verdad objetiva para la aplicación de una condena. De tal manera, para aquel autor, el contradictorio ya no resulta un mero derecho disponible de las partes, sino que constituye una estructura esencial del proceso penal. El valor normativo del contradictorio, antes que jurídico, es lógico. Por este motivo, no podrá asegurarse que una sanción penal aplicada sin haberse sometido la hipótesis acusatoria al contradictorio esté basada en verdad del hecho contenida en ella; será, en todo caso, una sanción aplicada con fundamento «verdad débil»<sup>272</sup>.

---

<sup>271</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 12 de noviembre de 2015, “Amaya Noriega”. En esta ocasión refirió que si bien la prueba fundamental para el delito analizado -el testimonio de la víctima- es una prueba con un débil poder convictivo, por no haber intervenido la defensa en su gestación y ser incorporada por lectura al debate, esa debilidad se encuentra compensada a partir de las otras pruebas arrimadas a la causa. La admisión incondicionada de los hechos por parte de la persona acusada, acompañada de los certificados médicos de donde se desprenden las lesiones constatadas a la víctima y el testimonio de su madre -habiendo podido la defensa cuestionar cada uno de los elementos probatorios-, son todos factores que, valorados en conjunto, permiten alcanzar el estándar de certeza necesario para condenar.

<sup>272</sup> GUZMÁN, Nicolás, La verdad en el proceso penal: una contribución a la epistemología jurídica, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2011, ps. 184/187. En palabras expresas señala: «*Parece bastante claro cómo, de esta*

Si todo lo afirmado es así, adquieren fuerza los cuestionamientos al procedimiento abreviado vinculados a la vulneración del derecho de defensa y su derivación en el respecto por el contradictorio como método para la determinación de lo acontecido<sup>273</sup>. Esto merece algunas reflexiones.

La primera vinculada con el reconocimiento del ámbito de autonomía de las personas acusadas en el proceso. Si, como se dijo, el sistema judicial toma en serio, recociéndose el ámbito de su personalidad, con habilitación de efectos a su decisión de abreviación, es posible compensar con ello el debilitamiento de la verdad procesal de la que dará cuenta la decisión jurisdiccional. Si, como se dijo, a la persona se puede considerar responsable por irrogarse con su comportamiento un ámbito de organización ajeno, lo que presupone el reconocimiento de su propia esfera de libertad -juicio de culpabilidad-, difícilmente pueda sostenerse que es posible reconocerle un ámbito de libertad y decisión en el proceso. Claro que con las limitaciones que señalamos.

La segunda relacionada con que el debilitamiento o la renuncia al juicio común por parte de la persona acusada y su defensa deben tener como correspondencia sinalagmática el reforzamiento de sus garantías durante la investigación penal preparatoria, con especial atención a su participación ella. Aparecen aquí las ideas de máxima contradicción, defensa efectiva y plena publicidad. A nuestro modo de ver, es posible avanzar sobre la crítica si en la audiencia del procedimiento abreviado es consultada la defensa y a la persona acusada acerca de su consentimiento respecto a la prueba incorporada y que será el sustento estructural de la sentencia que se derive. En este sentido será fundamental la labor jurisdiccional al momento de fundamentar su decisión: a menor contradicción en la recepción de las pruebas mayores exigencias deberá tener la admisión de responsabilidad de la persona acusada.

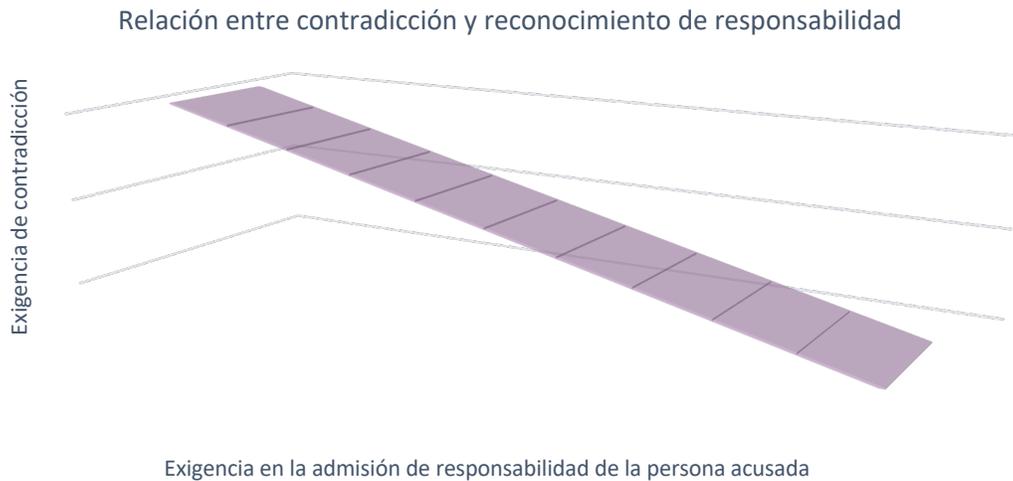
Exigir la plena contradicción de la prueba recibida en la investigación penal preparatoria, sería por un lado un exceso, y por el otro, inconsistente con el sentido del juicio abreviado. Lo primero, porque en muchas ocasiones no es posible saber *ab initio* de la investigación si el proceso se definirá de manera abreviada. De tal manera, que toda la prueba incorporada puede no haber si recibida de manera

---

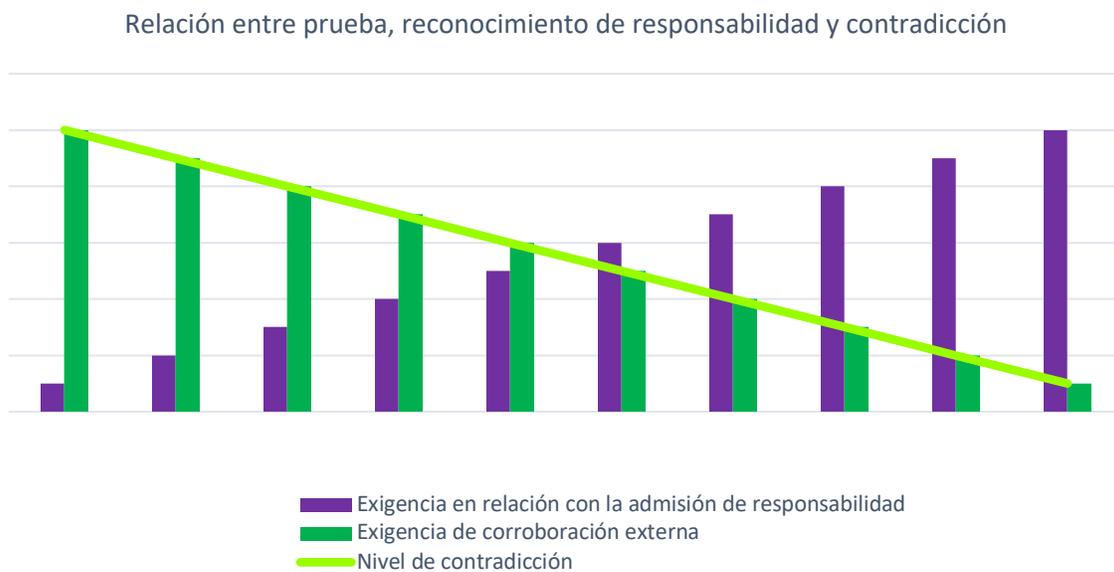
*manera, se produce además una inversión de la garantía del in dubio pro reo: allí donde antes la duda era suficiente para la absolución, ahora lo es para la condena. Nunca estaremos seguros de la verdad de la hipótesis acusatoria, pero esa duda no obstaculizará la aplicación de la condena. [...] [L]a mera posibilidad para el Estado de actuar [...] aplicando condenas sin sustento en una hipótesis confirmada con una metodología correcta, se presenta como antigarantista e inconstitucional»; p. 188.*

<sup>273</sup> D'ÁLBORA, Francisco, «El proceso penal y los juicios abreviados (Ley 24.825)», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Buenos Aires, Año IV, Número 8-A, p. 462.

contradictoria. Lo segundo, porque si lo que se del procedimiento abreviado es alcanzar celeridad en los procesos, pues entonces poco sentido tendría optar por la vía abreviada si se requería contradicción en la prueba que no ha sido recibida de ese modo. Gráficamente, la vinculación entre contradicción y exigencias en el reconocimiento de responsabilidad se puede expresar del siguiente modo:



Por otra parte, si se relaciona la intensidad de corroboración del hecho en elementos de prueba externos al reconocimiento de la persona acusada, las exigencias en relación a éste último y la intensidad de contradicción, se puede establecer diversas vinculaciones de acuerdo al siguiente gráfico.



Así, requerir la plena contradicción podría imposibilitar acuerdos abreviados convenientes -para las partes y para el sistema en general- o dilatar indebidamente el proceso, a tal punto que poco sentido tendría optar por esta vía.

Conforme a ello, el déficit de contradicción propio de procedimiento abreviado es posible superarlo, con el consentimiento de la persona acusada y su defensa para la incorporación de esas pruebas al proceso. Así, lo prevén, por ejemplo, el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063). Nada impide al órgano jurisdiccional entonces recabarlo.

De tal manera, y con las previsiones señaladas, se entiende aquí es posible superar las críticas al procedimiento abreviado vinculadas la cuestión de la verdad en el proceso.

#### e.2.- Culpabilidad y pluralidad de personas acusadas

También sobre la base de los fines que se atribuyan a la pena es posible resolver el cuestionamiento vinculado con la posibilidad de realizar un juicio abreviado cuando existen varias personas acusadas y alguna de ellas no presta su consentimiento al procedimiento –sea porque no está conforme con ello, sea porque no se encuentra sometida a proceso-.

Como se analizó en el capítulo segundo, existen posturas que señalan que, si algunas personas aceptan un juicio abreviado y otras no, con la correlativa disminución en la pena que esto conllevaría para las primeras, tal situación difícilmente sería explicable desde el ámbito del principio de culpabilidad. De tal manera, a similares aportes en el hecho juzgado, la existencia de diversas respuestas punitivas por el sólo hecho de la vía procedimental seguida sería difícil de justificar y, en consecuencia, de legitimar. No acordamos con esta posición. En efecto, si como se dijo la disminución de la pena en relación a la culpabilidad por la admisión de responsabilidad de la persona acusada puede explicarse en el reconocimiento de la vigencia de la norma defraudada, con el consecuente efecto estabilizador que esto implica, pues entonces no deberían existir inconvenientes en admitir que algunas personas que no decidan optar por la vía abreviada se les imponga, en un juicio oral y público, una pena ajustada a su culpabilidad. Aun así, nada impide que el órgano jurisdiccional al momento de imponer la pena a la

persona que optó por el juicio oral considere oportuno aplicar la misma sanción que la persona que optó por el procedimiento abreviado.

Si bien la postura asumida implica la posibilidad de sentencias contradictorias, lo cierto es que frente a tal situación existe la solución de la revisión de la sentencia, de acuerdo al art. 495, inc. 1 del CPP. Tampoco el juicio común está exento de aquella eventualidad. Cuando existe pluralidad de intervinientes en un hecho y sólo está sometida a proceso alguna de esas personas, es posible –y en ocasiones un deber- realizar el juicio, aun cuando aquella persona sea luego llevada a juicio y existan sentencias contradictorias.

Sobre la base de la posición asumida en relación con el fundamento del procedimiento abreviado vinculados a los fines de la pena también es posible contestar el cuestionamiento vinculado a que, si el procedimiento abreviado busca acortar tiempos en la definición del proceso y con ello ganar en celeridad, qué sentido tiene admitir la posibilidad de que una de las personas acusadas acepte un juicio abreviado y otra no, decidiéndose su situación procesal en un juicio común. En tanto las razones relacionadas con la economía y la celeridad, como ventajas del procedimiento abreviado no ocupan un lugar en la fundamentación que hemos propuesto, tampoco las críticas sustentadas en ello deberían ser consideradas como obstáculo a la viabilidad del procedimiento abreviado cuando existe pluralidad de personas acusadas y sólo una opta por aquella vía.

Más allá de lo señalado, y de acuerdo a lo que seguidamente se explicará, nada impide que de acuerdo a las particularidades de cada caso, el órgano jurisdiccional rechace el procedimiento abreviado solicitado y brinde razones de su decisión. Así lo prevé, por ejemplo el CPP de Buenos Aires.

En definitiva, desde la teoría de la pena aquí sustentada es posible admitir la vía del procedimiento abreviado sólo cuando una de las varias personas acusadas la promueve respecto a ella.

#### f.- Legitimidad de la pena y deberes jurisdiccionales en el procedimiento abreviado

Derivado de lo señalado precedentemente, y más allá que no esté expresamente prevista en la legislación local, la posibilidad del órgano jurisdiccional de absolver frente a la propuesta de acuerdo en el marco de un procedimiento abreviado debe reconocerse. Si el órgano jurisdiccional considera que no

que no hay suficiente prueba que acredite la existencia material del hecho o la intervención del acusado, o entiende que el hecho no constituye delito, o que la acción penal se encuentra extinguida o no removida la instancia privada en los supuestos en que así se requiere, se impone el deber de absolver.

De otro modo se le imputaría a la persona acusada el riesgo de error de una sentencia condenatoria, en tanto es su reconocimiento del hecho lo que habilita el procedimiento abreviado. Si la persona acusada no está interesada en su absolucón y no acerca al proceso circunstancias que podrían beneficiarla, es carga de la acusación demostrar en el proceso, con los elementos de convicción incorporados, la culpabilidad de aquélla desmoronando así su estado de inocencia. Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el art. 18 de la CN, no es exigible a la persona acusada proporcionar circunstancias que la desvincularían del proceso.

Para Freund la posibilidad de condena, pese a la existencia de un riesgo de error, sólo puede aceptarse si existen reglas que obliguen al órgano jurisdiccional a no dar relevancia a determinadas dudas. Es decir, deben existir normas de decisión que excluyan ciertas dudas del ámbito de vigencia del *in dubio pro reo*. Esas normas deben cumplir, al menos, dos requisitos. En primer orden, el riesgo de error que se asuma no puede acarrear el peligro de que la imposición de la pena genere efectos negativos desde un aspecto preventivo, general o especial. En segundo lugar, debe poder hacerse responsable de aquel riesgo a la propia persona acusada. Cuando permanezcan dudas, pese a haberse intentado descartar todas las explicaciones racionales posibles y, además la incertidumbre sobrepase la mera duda filosófica o la relativa a futuros desarrollos científicos, el riesgo de error sólo es legítimable si, de algún modo, éste puede ser atribuido a la propia persona acusada. De esta manera una sentencia condenatoria requiere para su imposición que no exista una hipótesis de los hechos desincriminatoria sustentable dentro del marco del proceso o, dicho de otro modo, no deben existir dudas que obstaculicen el conocimiento de quien debe resolver el caso<sup>274</sup>. En otras palabras, una sentencia condenatoria, también el procedimiento abreviado, sólo es posible justificarla cuando su imposición es el

---

<sup>274</sup> FREUND, Georg, *Normative Probleme der «Tatsachenfeststellung»*, Heideger, 1987, p. 25; citado por RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, Ed. Bosch, Barcelona, 1999, p. 311.

resultado de la constatación de la existencia de elementos de convicción a favor de la acusación eliminando toda razón relevante para dudar <sup>275</sup>.

A su vez, la exigencia de racionalidad de la decisión jurisdiccional requiere que ésta explique debida y razonadamente la conclusión acerca del suceso atribuido al acusado, con todos los elementos fácticos, subjetivos o normativos, que ley utiliza para describir el hecho punible, mediante la valoración de la prueba incorporada legítimamente al procedimiento<sup>276</sup>. En razón de ello el art. 411, inc. 2 del CPP exige, para la validez de la sentencia, la «*exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se basen [las cuestiones planteadas]*». De tal manera, es nula la sentencia si «*faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo*» (art. 416, inc. 4, CPP).

Como se señaló con anterioridad la naturaleza propia del procedimiento abreviado no releva de la exigencia señalada. Esto en razón de que, en definitiva, la sentencia a la que se llega a través de un procedimiento abreviado no pierde por ello su naturaleza de tal, esto es, de ser la resolución jurisdiccional que define la situación procesal de la persona acusada con estricto respeto de las disposiciones constitucionales vigentes. Entre estas últimas, particularmente, las del art. 18 de la CN que, en palabras expresas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación implica la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales<sup>277</sup>. Es que no debe perderse de vista que, conforme a cómo se encuentra regulado el procedimiento abreviado en Mendoza la intervención del órgano jurisdiccional no es a los meros fines de homologación del acuerdo de las partes sino en ejercicio de su jurisdicción para decidir sobre el caso sometido a ella. Por esta razón su decisión adquiere el carácter de cosa juzgada<sup>278</sup>. Expresado en otras palabras: si bien el procedimiento abreviado implica la renuncia a un juicio común, ello no exime a la conclusión de condena de la sentencia de ser el resultado de la debida valoración de las pruebas del proceso, aun cuando exista admisión de la imputación por parte de la persona acusada. Ello, en razón de

---

<sup>275</sup> Sobre el tema ver GUZMÁN, Nicolás, *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*, Buenos Aires, 2011, p. 33.

<sup>276</sup> Ver al respecto, MAIER, Julio J. B., *Derecho procesal penal: Parte General. Actos procesales*, Buenos Aires, Ed. Ad Hoc, 2015, T. III, p. 335.

<sup>277</sup> Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557.

<sup>278</sup> Al respecto, SOBA BRACESCO, Ignacio, «El juez en el proceso abreviado (o por qué todavía quedan jueces con jurisdicción)», RDP- 2019 11-2119 y ss.

que esta última es condición necesaria, aunque no suficiente, para la validez del procedimiento abreviado y de la sentencia que de él se derive.

En función de lo expuesto es posible concluir que el procedimiento abreviado también debe respetar las exigencias constitucionales que se requieren para la condena de una persona acusada de la comisión de un delito y que exigen una sentencia motivada en los elementos de prueba debidamente incorporados al proceso. De tal manera, como afirma Pastor, la motivación de la sentencia condenatoria es una garantía constitucional y como tal debe respetarse también en el procedimiento abreviado<sup>279</sup>.

Por otra parte, debe destacarse que a la exigencia general de los arts. 411, inc. 2 y 416, inc. 4 del CPP, expresamente el art. 359 del CPP ordena que el órgano jurisdiccional debe requerir a la persona acusada su «*confesión circunstanciada*» o la «*aceptación de la imputación*» en relación con los hechos contenidos en la acusación y que «*fundará la sentencia en los elementos de prueba reunidos*» y, seguidamente, la misma norma regla que «*la sentencia se fundará en la aprehensión o, en, la confesión del imputado y en los elementos de prueba reunidos*».

A su vez, el art. 419 del CPP, en tanto regula el juicio abreviado final, requiere para su procedencia que el acusado «*admita el hecho que se le atribuye*» y el art. 420 dispone que «*la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la Investigación Penal Preparatoria*».

Con ello se evita también lo que, según se analizó en el capítulo segundo, algún sector de la doctrina señala como peligro de coacción en la persona acusada. Esto es que una persona procesada en prisión preventiva, que se ve agotada por sus días en detención, advierta que la realización de un acuerdo es el medio para recuperar su libertad o que el juicio abreviado sea la única posibilidad de alcanzar una sanción menor, resignando la posibilidad de demostrar su inocencia o alegar sobre la falta de acreditación de la hipótesis acusatoria en un juicio común. Sin referencia a elementos de prueba que sustenten el acuerdo al que se llega, no hay posibilidad de sentencia válida.

También se propicia así que quien tiene mayor poder de negociación, generalmente la acusación pública, participe de este «proceso de acuerdo» en función de su mejor posición jurídica y no por su mayor poder de hecho.

---

<sup>279</sup> PASTOR, Daniel, *Tendencias. Hacia una aplicación más imparcial del Derecho penal*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2012, p. 115.

En definitiva, de lo expuesto puede decirse entonces que el ordenamiento procesal local no releva ni al órgano acusador de sustentar su acusación en los elementos de prueba obrantes en la causa, ni al órgano jurisdiccional de motivar la sentencia conforme al mérito de estos últimos elementos, aun cuando la persona acusada hubiera reconocido su intervención en el suceso atribuido. Si ello es así, entonces la posibilidad de absolución -o sobreseimiento, según el caso- no debería estar en duda si la valoración de los elementos de convicción arrojara la imposibilidad de condena. De este modo se evita, al decir de Ferrajoli, que la jurisdicción se convierta en un mero ejercicio de la represión, y que la pena sea la expresión de un Derecho penal «sin verdad» y «sin saber» en el que se configura un «intercambio perverso» de pena por prueba<sup>280</sup>. Se reconoce de este modo a la persona acusada su personalidad, considerándosela como igual frente a la acusación y admitiéndosela como ser racional.

Luego de afirmada la posibilidad del órgano jurisdiccional de absolver a la persona acusada en el marco del procedimiento abreviado, aun cuando ella no esté expresamente prevista por el ordenamiento local, la atribución debe ser analizada con la posibilidad de rechazo del procedimiento propuesto por las partes. En estos casos, y como se advirtió en el capítulo anterior, el ordenamiento procesal, a diferencia de otros, no prevé los supuestos de procedencia. Si bien sería de preferencia tal previsión, a efectos de evitar que las partes se vean sorprendidas por una resolución que no responda a sus intereses, lo cierto es que es necesario deslindar en la actualidad cuándo el órgano jurisdiccional puede, o debe, rechazar la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, y cuándo puede, o debe, absolver.

Según se entiende aquí el rechazo por parte del órgano jurisdiccional se vincula con las condiciones formales del procedimiento. Expresamente a ello se refiere el art. 420 del CPP. Ahora bien, no se desconoce que el art. 359 del CPP hace referencia a la «conformidad» del órgano jurisdiccional al «procedimiento» o al «acuerdo alcanzado»; pero esta última previsión debe ser considerada dentro la concepción de un sistema acusatorio adversarial en que el órgano jurisdiccional debe mantenerse en una

---

<sup>280</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 748.

posición neutral con relación a los intereses de las partes, siendo la acusación el límite de su jurisdicción<sup>281</sup>.

De tal manera, es posible que la delimitación entre el rechazo y la absolución se construya en base a las siguientes consideraciones. Procederá el primero cuando existan razones formales que impongan la inadmisibilidad el acuerdo: que no exista claridad y precisión sobre el hecho atribuido o su calificación legal; que no exista motivación de la acusación con relación al pedido de pena (art. 167 del CPP); que no se verifique la conformidad de la persona acusada, y su defensa técnica, con relación a la aplicación del procedimiento abreviado y la admisión de responsabilidad de aquélla; la ausencia de notificación de la audiencia a la víctima o al querellante particular; cuando las circunstancias particulares del caso hicieren inconveniente la vía por la existencia de pluralidad de personas acusadas. Por su parte, se encuentra habilitada la segunda cuando: no encontrare acreditado el hecho en elementos de prueba más allá de admisión de responsabilidad por la persona acusada; el hecho no fuera típico; concurrirere una circunstancia de exención de responsabilidad penal; la acción penal se encontrara extinguida; por alguna razón no se pudiera proceder (arts. 19, inc. 2 y 24 del CPP).

Podría decirse que esta última posibilidad aquí aceptada sorprende a la acusación pública que alcanzó un acuerdo con la defensa para abreviar la etapa del debate en el proceso y el órgano jurisdiccional dispone una resolución opuesta a sus intereses. Podría decirse que en aquellos casos el órgano jurisdiccional en vez de absolver debería rechazar el acuerdo y que la causa prosiga por el trámite del juicio común. Si bien ella es una interpretación posible en base a la ausencia de previsión expresa del ordenamiento local, consideramos que existe una buena razón que avala la posición asumida. Nos encontramos frente a un supuesto donde las partes han sometido la decisión del caso al órgano jurisdiccional, que no tiene el deber de homologar el acuerdo con la mera verificación del cumplimiento de los recaudos formales y aunque no exista prueba alguna que acredite el hecho más que la admisión de la responsabilidad de la persona acusada, o si el hecho resulta, claramente, que no es típico, o se encuentra extinguida la acción penal, o estamos frente a un supuesto de doble juzgamiento. El poder de decisión que tiene el órgano jurisdiccional, así como la ausencia de razones que justifiquen dilatar la

---

<sup>281</sup> Al respecto, ver Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 28 de diciembre de 1989, “Tarifeño” y sentencia del 17 de febrero de 2004, “Mostaccio” (Fallos 317:120). También, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 30 de abril de 2020, “Aspiazu”.

prosecución del proceso cuando resulta evidente que se impone el sobreseimiento o la absolución, según la etapa por la que transite el proceso, permiten sustentar la solución aquí propuesta.

g.- Igualdad material de las partes en el proceso: relación con la estabilización de la norma y la legitimidad de la pena para la persona acusada

El proceso penal es la manifestación de la sociedad y el Estado, donde los derechos fundamentales de las personas se encuentran en juego<sup>282</sup>. La imposición de la pena a una persona tiene por presupuesto la realización de un proceso válido en el que se determine la existencia del hecho y la responsabilidad jurídico-penal de aquélla, con respecto de los derechos fundamentales de todas las partes intervinientes. Dicho de otro modo, el debido proceso legal es condición esencial para la legítima aplicación de la pena. En términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: «en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales»<sup>283</sup>. Esto conlleva al análisis del derecho de defensa, a su efectivo ejercicio y al aseguramiento de condiciones materiales de igualdad en el proceso.

Como se analizó en el capítulo primero el modelo de la disputa –característico de los modelos acusatorios- implica una contienda entre partes en el proceso y esto que presupone su igualdad de derechos. Pero no una igualdad consagrada sólo normativamente, sino una igualdad real, materialmente garantizada. A nuestro modo de ver esas condiciones de igualdad están muy debilitadas en el ámbito local. Veamos.

En primer lugar, deben analizarse las posiciones institucionales del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa Pública en la Mendoza. Si bien no todas las defensas técnicas en los procesos penales de la Provincia son asumidas por defensores/as públicos, lo cierto es que un número importante es así y por eso se torna relevante la comparación propuesta.

---

<sup>282</sup> HASSEMER, Winfried, «Los derechos humanos en el proceso penal», traducción de Pablo Lucero, Revista de Derecho penal 2001-1: Garantías constitucionales y nulidades procesales, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 195.

<sup>283</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 28 de diciembre de 1989, “Tarifeño”, Fallos 325:2019. Esta postura también puede verse en Fallos 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros.

Para ello abordaremos, las diferentes disposiciones de Constitución de la Provincia, y las leyes 8.008 (modificada por la ley 8.829) y 8.928. En este sentido debe señalarse que el art. 143 de la Constitución de Mendoza, correspondiente al capítulo sobre la organización y atribución del Poder Judicial de la Provincia, refiere que: «*La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 7 miembros por los menos y habrá un procurador para ella, pudiendo dividirse en salas para conocer en los recursos determinados por esta Constitución y la ley*». Si bien no hay previsiones constitucionales en relación con las funciones del Procurador, más allá de la prevista en el art. 165, inc. 3, de donde se deriva que es quien tiene la representación del Ministerio Público, es la ley 8.008 sobre el Ministerio Público Fiscal que en su art. 1 establece que «*[e]l Ministerio Público Fiscal es un órgano independiente que conforma y desarrolla sus funciones en el ámbito del Poder Judicial, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, con atribuciones orgánicas, autonomía funcional, financiera y presupuestaria*». El/la Procurador/a General es el superior jerárquico de los Magistrados y Funcionarios que desempeñan el Ministerio Público Fiscal (art. 2). Entre las atribuciones que prevé el art. 27, el inc. 6 prevé la vinculada con el ejercicio de la acción penal. El/la Procurador/a General está equiparado jerárquicamente a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a los requisitos y modo de designación, a su duración y su remoción.

Por su parte, no hay previsiones constitucionales sobre el Ministerio Público de la Defensa. Históricamente en Mendoza y hasta la sanción de la ley 8.928, en 2016, la defensa pública dependió de la Procuración General. De tal manera, paradójicamente una misma persona tenía a su cargo la organización de la estructura funcional para el ejercicio de la acción penal con el diseño de la política de persecución penal y, a la vez, la estructura funcional de resistencia de la pretensión penal. Saludablemente, desde el año 2016 la Defensa Pública local adquirió autonomía, pero como ámbito institucional de reciente creación, aún no se encuentra consolidado. Tampoco existen normativamente condiciones de equiparación institucional con el Ministerio Público Fiscal. En efecto, y de acuerdo con la ley 8.928, el Ministerio Público de la Defensa es ejercido por un/a Defensor/a General y tiene por misión la defensa irrestricta del caso individual y la protección de los derechos humanos, de los derechos individuales y colectivos, dentro del ámbito de su específica competencia. A tal fin garantiza, a través de la asistencia técnico-jurídica, el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (art. 1). Es designado/a por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, y permanece en sus funciones cinco años, al cabo de los cuales puede ser confirmado/a por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Tiene la categoría salarial equivalente a un/a fiscal de cámara<sup>284</sup>. Para su destitución debe procederse de igual modo que prevé la Constitución Provincial para los/las defensores/ as públicos/as y asesores/ as de personas menores de edad.

Como se advierte existen diferencias institucionales importantes entre los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa. El/la Procurador/a está equiparado a los miembros de la Suprema Corte de Justicia salarialmente y el/la Defensor/a General a un/a fiscal de cámara. El/la Procurador/la General dura en sus funciones mientras mantenga su buena conducta y el/la Defensor/a General cinco años, renovables por otro período. Para destituir al/la Procurador/a se requieren dos tercios de los miembros del Senado presentes en la sesión llevada al efecto, en cambio el proceso de destitución del/la Defensor/a General debe transitar ante el *Jury* de Enjuiciamiento –compuesto por veintiún miembros- y se requiere de la mayoría absoluta de votos para su destitución. En definitiva, institucionalmente, el/la Procurador/a tiene mayor jerarquía que el/la Defensor/a, mayor salario, estabilidad en su cargo en tanto dure su buena conducta y su remoción requiere de mayores consensos. La desigualdad estructural desde el punto de vista institucional es evidente.

Desde el aspecto presupuestario, debe decirse que ambas instituciones administran su propio presupuesto, con rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Ahora bien, mientras que para el cumplimiento de sus fines la Procuración General dispone del treinta por ciento de la recaudación en concepto de tasa de justicia y los fondos que se le asignen a través del Presupuesto General de la Provincia, el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar tiene previsto el cinco por ciento de la recaudación en concepto de tasa de justicia y los fondos que se le asignen a través del Presupuesto General de la Provincia. Esas asignaciones durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 han sido notablemente diferentes entre ambas instituciones<sup>285</sup>. En estos periodos el presupuesto del Ministerio Público de la Defensa representó, promediamente, el 26,70 por ciento respecto del presupuesto del Ministerio Público Fiscal. Sólo en el año 2020 el presupuesto del Ministerio Público de la Defensa de la Nación representó el 52 por ciento del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Si bien es posible pretender

---

<sup>284</sup> Esta categoría a partir de la ley 9.040 perdió vigencia pues quienes se desempeñaban como fiscales de cámara se convirtieron en fiscales jefes de distintas unidades fiscales.

<sup>285</sup> En 2021, se destinaron al Ministerio Público Fiscal \$ 2.981.193.499 y al Ministerio Público de la Defensa \$ 768.648.261; en 2020, \$ 2.866.548.946 al primero y \$ 779.476.947 al segundo; en 2019, \$ 1.663.062.105 al primero y \$ 439.546.643 al segundo; en 2018, \$ 1.121.961.936 al primero, y \$ 307.765.636 al segundo; ver al respecto [<https://www.mendoza.gov.ar/hacienda/presupuesto/>].

que la asignación de recursos a ambas instituciones sea equivalente la desproporción no puede ser tal que impida o dificulte notoriamente el ejercicio de la defensa pública. De acuerdo a lo señalado también se advierten desigualdades en materia presupuestaria entre los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa y Pupilar.

¿Cómo se traduce lo referido respecto del procedimiento abreviado? Pues bien, si buena parte de los procesos penales en la Provincia son atendidos por la defensa pública, quien se encuentra en condiciones de desigualdad estructural y presupuestaria, esto puede conllevar a una sobrecarga de labores por parte de quienes ejercen la función que derive en un asesoramiento técnico proclive a aconsejar la realización de juicios abreviados aun cuando sea posible avizorar una mejora en la situación procesal en un juicio oral y público. Por esto, es necesario el fortalecimiento de la defensa pública y privada, pero particularmente de la primera, para avanzar hacia la igualdad de armas entre acusación y defensa traspase el aspecto formal para alcanzar el material<sup>286</sup>. Para ello sería necesario dotar presupuestaria y estructuralmente a la defensa pública con recursos suficientes para alcanzar a cubrir las necesidades esenciales que implica el ejercicio de una defensa eficaz<sup>287</sup>. Por su parte, y en una eventual reforma constitucional, o incluso legislativa<sup>288</sup>, sería conveniente la equiparación institucional entre los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, tal como lo establece la Constitución Nacional en su art. 120.

---

<sup>286</sup> Sobre la organización del servicio de defensa pública en los sistemas acusatorios, ver HARFUCH, Andrés – GARCÍA, Marcelo, *La defensa pública penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2016, ps. 95 y ss.

<sup>287</sup> La Suprema Corte de Justicia de Mendoza se ha referido a ella en el precedente "Carruman". En tal ocasión sostuvo que para que se encuentre resguardado el derecho de defensa, su ejercicio debe ser cierto, de modo tal que el acusado en el proceso reciba un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor, para asegurar la realidad sustancial de la defensa en juicio. En este sentido siguió los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 310:1934; 3 11:2502; 315:2984; 319:192; 320:150 y 854; 321:2489). Ver, sentencia del 11 de septiembre de 2018, "Carruman". También debe destacarse lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente «Pancia» donde se refirió que «[...] para determinar la viabilidad del agravio referente a la carencia de asistencia legal eficaz, este Tribunal debe analizar "la totalidad de las circunstancias" del proceso; pues no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el contrario, un sistema de ese tipo significaría "restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas" pues "el acto u omisión de un defensor que ... es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro" (Strickland v. Washington, 466 U.S. 668, 1984). Además, un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no condice con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración ex post facto de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal» (Fallos 324:3632, de los votos de los doctores Petracchi, Bossert y Boggiano).

<sup>288</sup> Entendemos en este sentido que puede ser legislativa en tanto puede seguirse el esquema de la provincia de Santa Fe: un/a Procurador/a en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia en defensa de la legalidad de los procedimientos; un/a Fiscal General en representación del Ministerio Público Fiscal; y, un/a Defensor/a a cargo de la Defensoría Pública.

Por otro lado, sería oportuno el dictado de instrucciones generales por parte de la Defensoría General respecto a ciertos parámetros vinculados al procedimiento abreviado (art. 3 de la ley 8.928). Del mismo modo que el Ministerio Público Fiscal diseña su política de persecución penal y emite instrucciones generales derivadas de ese diseño, lo mismo es esperable del Ministerio Público de la Defensa. Esto, con el límite según el cual debe ser cada defensor/a en particular quien oriente de modo particular la defensa técnica, conforme las circunstancias concretas del caso y de conformidad con los intereses de la persona acusada.

En tal sentido, y de acuerdo a las razones explicadas, la Defensoría General podría, como lo han hecho otros Ministerios Públicos de la Defensa en el país<sup>289</sup>

i.- Instar a quienes ejercen la defensa pública a que evalúen la razonabilidad y conveniencia del acuerdo, en cuanto al monto y modalidad de la pena, en función de la dinámica de la investigación penal preparatoria. Asimismo, la influencia que pudieran tener las variaciones en el contenido fáctico de la imputación, los cambios en el derecho aplicable respecto de la imputación originaria y las alteraciones del cuadro probatorio probable.

ii.- Requerir el aval de la Defensoría General para celebrar acuerdos en casos donde la pena en expectativa sea de evidente gravedad.

iii.- Establecer el deber de conocer, por parte de quien ejerce la defensa pública, si la persona defendida tiene otras causas en trámite o terminadas antes de llegar a un acuerdo. Esto a fin de evaluar la situación integral de la persona acusada y no sólo el caso. A partir de valoración el/la

---

<sup>289</sup> En la provincia de Santa Fe, por ejemplo, la Defensoría General ha instruido, por medio de la Resolución N° 50/2015 de la Defensoría General, a quienes ejercen la defensa pública para que, previo a suscribir un acuerdo en un procedimiento abreviado, se complete una «Planilla de Control de Procedimientos Abreviados», a fin de ponerla en conocimiento de la Defensoría Regional respectiva. De manera previa a la audiencia, y con posterioridad a ella, se realizan controles de la Defensoría regional. En función de ello en las diversas circunscripciones judiciales de esa provincia, por ejemplo, la de Rosario a través de la Instrucción General n°5 de la Defensoría Regional de Rosario, actualizada a 21 de octubre de 2019 ha implementado aquella. En ella se destaca que «[...] los juicios abreviados implican una excepción al derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley [...] y que dicho derecho es parte de un derecho humano esencial»; y agrega «[e]s importante que el desempeño del/a Defensor/a en el procedimiento abreviado sea consistente con los estándares de defensa técnica atento el riesgo siempre latente que los Jueces penales homologuen acuerdos en vez de emitir sentencias». Varias de las pautas aquí propuestas siguen el lineamiento de esa instrucción general. [<https://www.defensasantafe.gob.ar/publicaciones/regionales/2/14/65/Instrucci%C3%B3n%20general%20N%C2%BA%205%20-%20Control%20de%20abreviados.pdf>]. Varias de las pautas aquí propuestas siguen el lineamiento de esa instrucción general.

defensor/a debería evaluar si es conveniente o no incluirlas en el acuerdo, de acuerdo a las pautas antes reseñadas.

iv.- Disponerse que, al celebrar un acuerdo, éste debiera reflejar un detalle de las pruebas de cargo y de descargo obrantes en la causa, para que ellas estén disponibles para el órgano jurisdiccional.

v.- En los casos que la persona acusada, aun contra el consejo de la quien ejerce la defensa pública, insista en el propiciar un procedimiento abreviado cuando, a criterio de la defensa, existe insuficiencia de prueba o la pena es desproporcionada, el consentimiento informado debería registrarse de manera fehaciente.

En otro orden sería oportuno, con la finalidad de auditar el servicio de defensa pública, el relevamiento de indicadores vinculados con el ejercicio de la defensa pública y el procedimiento abreviado. En tal sentido, ello podría adecuarse y mejorar el servicio de la defensa pública. Por ejemplo, de existir un alto número de casos donde las personas condenadas a partir de un procedimiento abreviado recurren la sentencia, se podría inferir un déficit de información por parte de la defensa técnica al momento del asesoramiento, superable con instrucciones generales acerca de cómo ello debe ser abordado. En tal sentido la difusión de jurisprudencia provincial y nacional, así como la capacitación permanente, resultarían de suma relevancia.

De acuerdo a todo lo señalado, es posible avanzar por consolidar un espacio de mayor igualdad en el proceso penal que garantice para las personas acusadas la mayor libertad, con el adecuado asesoramiento técnico, en la decisión de definir su situación procesal a través del procedimiento abreviado.

#### h.- Síntesis expositiva

La propuesta del presente capítulo se ha centrado en analizar el procedimiento abreviado desde los fines de la pena. Esto por cuanto se considera que el Derecho penal, como el Derecho procesal penal, no pueden permanecer distanciados en sus análisis. Si el Derecho procesal penal tiene por finalidad la

realización del Derecho penal, pues entonces las finalidades que inspiran a éste deben ser consideradas al momento de abordar las diversas instituciones procesales.

Como los fines del Derecho penal remiten a las finalidades de la pena, se ha expuesto cuál es la teoría que se entiende adecuada asumir en este aspecto. Así, se ha señalado que se comparte aquella postura que considera que la pena tiene una función retributivo-simbólica. Se trata de una teoría que en parte es absoluta y en parte relativa. En función de ello y de la consecuente distinción entre las diversas dimensiones de la pena, se ha considerado que es posible fundamentar la legitimación del procedimiento abreviado. La admisión de culpabilidad de la persona acusada tiene un valor simbólico de reafirmación del derecho que, por existir equivalencia funcional -y no estructural- incompleta con la dimensión simbólica de la pena, debe ser considerado como atenuación. Ello explica entonces las razones que permiten justificar la menor pena impuesta en un procedimiento abreviado. En este aspecto, y a nuestro modo de ver, las razones de necesidad que se le atribuyen al procedimiento abreviado vinculadas con la eficiencia y celeridad en el proceso, no deberían jugar papel alguno en su justificación. También se ha expuesto que desde esta explicación se permite tomar en serio a la persona acusada, en tanto se le reconoce su ámbito de autonomía en el proceso. Ahora bien, sobre la base de la distinción entre normas constitutivas y no constitutivas para la sociedad se ha afirmado que en el ámbito de las primeras no es conveniente que se defina la situación procesal de la persona acusada en un procedimiento abreviado. En estos casos se precisa de un juicio común como medio, también, de estabilización de la norma defraudada.

Por otra parte se ha señalado cómo el principio de culpabilidad irradia efectos en el proceso en la cuestión vinculada a la determinación de la verdad. Luego de precisar los aportes de la doctrina especializada en relación con las ideas de verdad en el proceso y asumir postura al respecto, se ha distinguido entre los sistemas que no exigen que la sentencia derivada de un procedimiento abreviado se encuentre sustentadas en otros elementos de prueba además del reconocimiento de la persona acusada, de aquellos que tienen tal exigencia. Respecto de los primeros y al advertirse los problemas que tienen al sostener una concepción débil de la verdad como condición necesaria de una sentencia de condena adquiere mayor fuerza la propuesta de limitación del procedimiento abreviado para hechos donde no están en juego normas constitutivas para la vida social. En cambio, en los sistemas que establecen el deber de fundar la sentencia en las pruebas del proceso, independientemente del

reconocimiento de la persona acusada, como el de Mendoza, la concepción de la verdad se expresa de manera fuerte en la legitimación de la condena.

Por su parte, y en virtud de la relación que existe entre verdad procesal y contradicción, se ha propuesto también algunos modos en que sería posible avanzar sobre los déficits de contradicción en el procedimiento abreviado. Además se han dado razones acerca de la posibilidad de admisión de un procedimiento abreviado cuando existe pluralidad de personas acusadas y sólo una de ellas opta por la vía abreviada.

Sobre esa base se han señalado los deberes inherentes al órgano jurisdiccional vinculados con la fundamentación de la sentencia en el marco del procedimiento abreviado. Además se ha justificado la posición sobre la posibilidad de absolver a la persona acusada y se la ha diferenciado de la atribución jurisdiccional relacionada con el rechazo de la solicitud de tramitar el proceso a través de la vía abreviada.

En otro aspecto, se ha dado cuenta de la ubicación sistemática en la provincia de Mendoza del procedimiento abreviado como criterio de oportunidad y se ha explicado el sentido que, a nuestro modo de ver, tiene. También, se han dado razones acerca de cómo ello es posible justificarlo a partir de la teoría de la pena asumida.

Finalmente, se ha señalado que el debido proceso es condición esencial de legitimación de toda condena. Por tal motivo, deben garantizarse condiciones materiales para un adecuado ejercicio del derecho defensa. Esto con el fin de que la persona acusada sea adecuadamente asesorada, desde el ámbito técnico, acerca de la conveniencia y los alcances que implica el procedimiento abreviado. De tal manera se ha puesto el énfasis en la defensa pública y se han dado los motivos por los que sería conveniente en Mendoza su fortalecimiento institucional y presupuestario. Además se ha destacado la conveniencia del dictado de instrucciones generales por parte de la Defensoría General en relación con el procedimiento abreviado, a fin de optimizar el servicio de la defensa pública.

## CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto en los capítulos precedentes, particularmente el cuarto, puede sostenerse que el procedimiento abreviado no es en sí mismo inconstitucional o inválido, sino que sólo determinadas prácticas que con frecuencia se suscitan en su marco pueden derivar en la invalidez de las resoluciones que son su consecuencia. Asimismo, es posible sostener que determinadas críticas que desde la doctrina especializada y un sector de la jurisprudencia se le realizan al juicio abreviado es posible superarlas con determinados recaudos.

Por ello, y a modo de conclusión, puede señalarse lo siguiente.

1.- El juicio o procedimiento abreviado, de acuerdo a cómo se encuentra estructurado por las diversas legislaciones procesales de nuestro país, tiene esencialmente dos características. Por un lado, consiste en un acuerdo entre la persona acusada -y su defensa técnica- y la acusación pública -representada por el Ministerio Público Fiscal-. En algunos ordenamientos en particular, también debe ser la víctima o querellante parte del acuerdo (por ejemplo, en Chubut, Formosa, Neuquén y Río Negro). El contenido de ese acuerdo puede variar, de conformidad con las específicas regulaciones sobre el instituto, pero esencialmente -y aunque no se lo establezca expresamente- gira en torno de la pena aplicable. Por otra parte, el procedimiento abreviado implica una abreviación de etapas dentro del proceso, particularmente el debate donde es posible discutir con plenamente y de manera contradictoria acerca de los elementos de prueba ofrecidos por las partes a fin de sostener sus diversas hipótesis sobre el acaecimiento del hecho o acerca de la intervención punible de la persona acusada.

2.- Si bien en el ámbito de la doctrina es frecuente que al momento del tratamiento y análisis del procedimiento abreviado se brinde un panorama sobre las posiciones existentes acerca de su naturaleza jurídica y que se tome posición sobre ello -tal como se analizó en el capítulo segundo-, a nuestro modo de ver la cuestión no es tan sencilla de dirimir. La razón de ello se encuentra en que, por ser esencialmente un procedimiento especial con relación al procedimiento común, su naturaleza dependerá de la fisonomía particular que le brinde cada ordenamiento procesal. De tal modo, poco sentido tiene definirlo en abstracto como solución consensuada, confesión, un allanamiento, un negocio jurídico-procesal o una institución compleja, si luego las notas definitorias de esas instituciones no serán atribuidas por las respectivas legislaciones procesales en su regulación.

Los ordenamientos procesales de nuestro país difieren notablemente en cuanto el modo de regular el juicio abreviado. Con claridad ello se observa respecto a: la existencia de límites materiales respecto a los delitos en los que procede; el recaudo relacionado a la necesidad de que la sentencia se funde en elementos de prueba diversos a la admisión de la persona acusada sobre la existencia del hecho y su responsabilidad en él; el alcance de esa admisión, relacionado con el hecho y su existencia, con la participación, con la culpabilidad, con las pruebas; la posibilidad de rechazo del procedimiento por el órgano jurisdiccional, en qué supuestos y con qué alcance; la atribución expresa del órgano jurisdiccional de absolución, aun cuando las partes presenten el acuerdo de juicio abreviado, donde la persona acusada admite su responsabilidad; las limitaciones para el órgano jurisdiccional relacionadas con la calificación legal y la pena a imponer, así como si es posible aplicar una calificación más beneficiosa para la persona acusada o una sanción menor a la acordada; si el límite para el órgano jurisdiccional respecto a no imponer una sanción más grave alcanza a la modalidad de la ejecución o sanciones accesorias; la procedencia en casos de pluralidad de personas acusadas; la vinculación de lo acordado en una etapa posterior, tanto para la persona acusada como para quien representa a la acusación, cuando el procedimiento abreviado se rechaza por el órgano jurisdiccional; la posibilidad de recurso contra el rechazo del procedimiento o contra la sentencia que deriva de él; la existencia de otros límites, más allá de los vinculados a los delitos en los que procede.

En definitiva, y a nuestro modo de ver, la combinación de todas las posibilidades enumeradas brinda a cada ordenamiento procesal una estructura que no permite señalar en abstracto cuál es la naturaleza del juicio abreviado, sino que debe analizarse en referencia a cada ordenamiento en particular. Lo afirmado no significa que no sea importante definir esa naturaleza, pues ante dificultades de interpretación en cuanto a cuestiones reguladas, tenerla en cuenta será determinante para alcanzar diversas soluciones. En relación con Mendoza, es posible afirmar que el procedimiento abreviado, tal como se encuentra concebido, es un procedimiento especial en donde se abrevia la etapa de recepción de la prueba de manera contradictoria –así como la alegación de las partes sobre ella- en la etapa del debate. Si bien es cierto que para su procedencia es necesario el cumplimiento de determinados requisitos, particularmente, el acuerdo de las partes para que el objeto del proceso se dirima por esta vía alternativa y el reconocimiento de responsabilidad por parte de la persona acusada, éstas no le quitan la naturaleza de procedimiento especial. A esto debe añadirse, y como se verá, que no existe apartamiento

de las reglas generales que deben regir al «juicio previo» previsto constitucionalmente como presupuesto de validez de una sentencia de condena.

3.- El contexto de emergencia del procedimiento abreviado en nuestro país aparece configurado por diversos fenómenos político-criminales que se pueden analizar a partir de 1983 con la restauración democrática. Así, desde una mirada enfocada en el Derecho penal material, puede afirmarse que, desde aquel momento, y hasta la actualidad, las diversas reformas legislativas se han caracterizado por expandir el alcance el Derecho penal a nuevos comportamientos -expansión cualitativa- y por incrementar las escalas penales de otros que ya se encontraban previstos -expansión cuantitativa-. Las más de sesenta reformas al Código Penal en este período dan cuenta de ello. Por su parte, y en este mismo período, el Derecho procesal penal transitó por un proceso de reformas que tuvo por finalidad transformar los ordenamientos procesales penales de nuestro país, con el objetivo central de tornarlos más acusatorios. De tal manera, uno de los ejes de este ciclo de reformas estuvo en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas acusadas en el proceso, de tal manera de consolidar su carácter de parte en el proceso e igualar su posición con la acusación pública. Pero, además, existieron otros ejes de importancia sobre los que también se enfocaron estas reformas: eficiencia del sistema judicial; lucha contra la corrupción; y, transparencia en la administración de justicia. Finalmente, debe tenerse en cuenta que a partir de año 2003 el régimen de ejecución de la pena transitó por un camino de restricciones en el acceso a salidas anticipadas y la libertad condicional de personas condenadas por la comisión de delitos. Si bien, y respecto a esto último, debe señalarse que cuando comienza este proceso de restricciones en la ejecución de la pena en muchos ordenamientos procesales del país ya se había instaurado el procedimiento abreviado, resulta de interés considerarlo debido a las reformas de diversos códigos procesales que se sucedieron con posterioridad. Es en este contexto donde emerge el procedimiento abreviado como una herramienta eficaz dentro del proceso para alcanzar eficiencia en el sistema de administración de justicia.

4.- De acuerdo a lo reseñado en el año 1997 se sancionó la ley 24.825 que modificó el Código Procesal Penal de la Nación e instauró el «juicio abreviado» en orden nacional. La provincia de Mendoza tampoco permaneció ajena a este contexto y en 1999 sancionó la ley 6.730 para implementar un nuevo Código Procesal Penal. Éste significó un importante avance hacia la instauración de un sistema acusatorio en la Provincia, en tanto y esencialmente, distinguía las funciones de investigación y

juzgamiento asignándolas a órganos diferentes. Por su parte también previó al procedimiento abreviado, al que consideró como un criterio de oportunidad, y lo reguló en dos modalidades -inicial o final, según la etapa del proceso por la que se transitara-. Si bien luego existieron diversas reformas al Código Procesal Penal, ninguna de ellas modificó su regulación, sino que sólo lo incluyeron entre aquellos institutos que deben materializarse en el proceso de un modo determinado.

5.- Debido a que, como se señaló, el ciclo de reformas procesales que tuvo lugar a partir de la década de 1980 tuvo por finalidad sustituir los tradicionales procesos penales mixtos por otros de características acusatorias, es necesario tener en cuenta algunas distinciones conceptuales y perspectivas al respecto. Esto por cuanto no siempre se explicita, o se tiene en cuenta, el punto de vista que se utiliza al momento de abordar la dicotomía acusatorio/inquisitivo. En este sentido, tiene alta capacidad de rendimiento la propuesta de Langer que refiere que aquella dicotomía puede ser analizada si a aquellos pares se los considera como categorías históricas, o como tipos ideales, o como mecanismos con cierta función en el proceso penal, o como intereses o finalidades contrapuestos, o como modelos normativos, o como principios normativos, o como esquemas descriptivos para analizar si un determinado ordenamiento procesal distingue entre las funciones de requerimiento y juzgamiento. Tener en claro estas diversas perspectivas de análisis permite advertir que los diversos sistemas procesales concretos que se pretendan analizar pueden resultar acusatorios en alguno de los sentidos expuestos, pero inquisitivos en otro.

Por ello Langer considera que los diversos sistemas procesales pueden abordarse desde otro enfoque y a través de dos pares de modelos dentro de cada sistema como las bases de la comparación: los modelos de la investigación oficial y de la disputa, por un lado; y los modelos de la coordinación y la jerarquía, por el otro.

6.- Por diversas razones, y a nuestro modo de ver, el marco teórico propuesto por Langer es de suma utilidad en el objeto análisis de la presente investigación. En primer lugar, porque permite advertir que el procedimiento abreviado es un mecanismo importado en relación a nuestra tradición jurídica, cimentada sobre la base del modelo de la investigación oficial. En segundo lugar, porque brinda elementos para comprender por qué puede ser -y ha sido- considerado el procedimiento abreviado acusatorio desde los puntos de vista histórico y del tipo ideal; pero también cómo ha sido entendido propio de un modelo inquisitivo, en tanto exige reconocimiento de culpabilidad y negaría el modelo

constitucional. En tercer lugar, en razón de que permite concluir que la instauración del procedimiento abreviado no ha transformado aún, y del todo, el sistema vigente de la investigación oficial. Esta última afirmación encuentra sustento, en particular respecto de la provincia de Mendoza, e que si bien el Código Procesal Penal (ley 6.730) previó criterios de oportunidad, la que regla continúa siendo la persecución penal obligatoria. Tampoco puede decirse que haya puesto en crisis una de las tradicionales metas asignada al proceso penal relacionada con la búsqueda de la verdad material con su sustitución por una verdad consensuada por las partes. Las previsiones de los arts. 315, 359, 393, 399 y 420 del Código Procesal Penal dan sustento a la afirmación.

7.- En razón de ser un mecanismo importado en relación con nuestra tradición jurídica, el procedimiento abreviado es una de las instituciones procesales que mayores discusiones y debates ha generado desde su instauración. Esto en razón de que existen posiciones que, al destacar sus ventajas, se manifiestan a su favor; pero también hay posturas que, al advertir serios problemas de diversa índole, se expresan en su contra. Así, y por un lado se destacan como cualidades del procedimiento abreviado la celeridad y eficiencia, con la consecuente la descongestión del sistema judicial por la disminución de la carga de trabajo y satisfacción social y aceptación del instituto por las personas que operan en el sistema judicial, así como el reconocimiento del derecho de la persona acusada a disponer sobre la realización del juicio común. Asimismo, se lo cuestiona al advertirse, principalmente, problemas constitucionales, político-criminales, sistemáticos y desde el ámbito de los fines del Derecho penal.

Al respecto debe señalarse que las consideraciones, tanto de quienes se expresan a favor del procedimiento abreviado, como de quienes se expiden en su contra, no pueden ser generalizadas y, por lo tanto, ser aplicables a cualquier ordenamiento procesal. Las diversas regulaciones procesales del instituto le dan una fisonomía particular que impone el análisis de aquéllas en función de ésta.

8.- Existen diversos modelos de regulación del procedimiento abreviado de acuerdo a las múltiples variables que se pueden considerar para ello. Por su trascendencia, una de ellas –y tal vez la más importante- es la que se vincula con la verdad como meta del proceso penal. En función de esta variables es posible clasificar a aquellas regulaciones de acuerdo al «modelo de omisión de pruebas» o al «modelo de omisión de debate»<sup>290</sup>. En el primero no se le requiere al órgano jurisdiccional que funde la

---

<sup>290</sup> Del Corral.

sentencia en las pruebas obrantes en la causa y, por ello, es suficiente el acuerdo de las partes. De tal manera, en este modelo hay un reconocimiento a la existencia de una verdad consensuada entre las partes. En el segundo, se acentúa el carácter de procedimiento especial del instituto pues si bien se omite la realización del debate, se exige al órgano jurisdiccional sustentar la sentencia en los elementos de convicción obrantes en el proceso.

La regulación de Mendoza del procedimiento abreviado responde al modelo de la omisión de debate. Esto en razón de que los arts. 359 y 420 del Código Procesal Penal le exigen al órgano jurisdiccional fundar la sentencia en las pruebas colectadas en la investigación penal preparatoria. Esto tiene varias consecuencias de importancia. En primer lugar, la determinación de la verdad material continúa siendo el objetivo central del proceso, aun cuando la causa se resuelve a través del procedimiento abreviado. En segundo lugar, porque habilita la posibilidad del órgano jurisdiccional de absolver o sobreseer -según el caso- cuando el mérito probatorio no permite sustentar la hipótesis acusatoria.

Respecto a esto último, a la razón señalada debe sumarse que, si bien la posibilidad de absolución no está expresamente admitida, tampoco está prohibida por la legislación procesal. Además, y en consonancia con el anterior argumento, es inherente a la función de juzgamiento del órgano jurisdiccional la decisión definitiva sobre la situación procesal de la persona acusada. De acuerdo a la naturaleza del juicio abreviado en Mendoza, en tanto sólo implica la abreviación de una etapa del proceso, la condena es una posibilidad, pero también lo es la absolución.

Lo afirmado impone deslindar tal atribución jurisdiccional vinculada a la posibilidad de absolución con el rechazo del procedimiento abreviado. En tal sentido, y a nuestro modo de ver, procederá el rechazo del pedido de habilitación del juicio abreviado cuando existan razones formales que impongan la inadmisibilidad del acuerdo. Ello se configuraría en los siguientes supuestos: a) cuando no exista claridad y precisión sobre el hecho atribuido o su calificación legal; b) cuando no exista motivación de la acusación con relación al pedido de pena (art. 167 del CPP); c) cuando no se verifique la conformidad de la persona acusada, y su defensa técnica, con relación a la aplicación del procedimiento abreviado y la admisión de responsabilidad de aquélla; d) cuando la ausencia de notificación de la audiencia a la víctima o al querellante particular; e) cuando las circunstancias particulares del caso hicieren inconveniente la vía por la existencia de pluralidad de personas acusadas. Por su parte, y en

cuanto a la absolución -o sobreseimiento- debe señalarse que ella será procedente: a) cuando no encontrare acreditado el hecho en elementos de prueba más allá de admisión de responsabilidad por la persona acusada; b) cuando el hecho no fuera típico; c) cuando concurriere una circunstancia de exención de responsabilidad penal; d) cuando la acción penal se encontrara extinguida; por alguna razón no se pudiera proceder (arts. 19, inc. 2 y 24 del CPP).

9.- El esquema de regulación del procedimiento abreviado en la provincia de Mendoza ha dado lugar a diversos cuestionamientos y planteos. En buena medida, y con posiciones encontradas, han sido abordados por la doctrina local. También muchos han tenido respuestas en la jurisprudencia local.

Las principales cuestiones que se debaten giran en torno a: a) la existencia de límites materiales respecto a los delitos en los que procede; b) el recaudo relacionado a la necesidad de que la sentencia se funde en elementos de prueba diversos a la admisión de la persona acusada sobre la existencia del hecho y su responsabilidad en él; c) el alcance de esa admisión, relacionado con el hecho y su existencia, con la participación, con la culpabilidad, con las pruebas; d) la posibilidad de rechazo del procedimiento por el órgano jurisdiccional, en qué supuestos y con qué alcance; e) la atribución expresa del órgano jurisdiccional de absolución, aun cuando las partes presenten el acuerdo de juicio abreviado, donde la persona acusada admite su responsabilidad; f) las limitaciones para el órgano jurisdiccional relacionadas con la calificación legal y la pena a imponer, así como si es posible aplicar una calificación más beneficiosa para la persona acusada o una sanción menor a la acordada; g) si el límite para el órgano jurisdiccional respecto a no imponer una sanción más grave alcanza a la modalidad de la ejecución o sanciones accesorias; h) la procedencia en casos de pluralidad de personas acusadas; i) la vinculación de lo acordado en una etapa posterior, tanto para la persona acusada como para quien representa a la acusación, cuando el procedimiento abreviado se rechaza por el órgano jurisdiccional; j) la posibilidad de recurso contra el rechazo del procedimiento o contra la sentencia que deriva de él; y, k) la existencia de otros límites, más allá de los vinculados a los delitos en los que procede.

En este sentido debe decirse que, más allá de las objeciones que la doctrina especializada le atribuye al procedimiento abreviado previsto para el ámbito penal juvenil, las previsiones de la ley 6.354 resultan menos problemáticas, como esquema de regulación, que el Código Procesal Penal de Mendoza.

10.- Las principales objeciones constitucionales que se formulan al juicio abreviado, vinculadas a la garantía del juicio previo prevista por el art. 18 de la CN, han sido, en el plano normativo, superadas por las recientes reformas legislativas al Código Procesal Penal de Mendoza. En efecto, el actual art. 362 del Código Procesal Penal dispone que la decisión del juicio abreviado debe tomarse en una audiencia oral, continua y, como regla, pública. En el mismo sentido se encuentra la regulación prevista por el art. 364 del Código Procesal Penal respecto de la audiencia preliminar. De tal manera, y por propia previsión legislativa, quedarían a salvo los principios de oralidad, publicidad, continuidad e inmediación.

Por su parte las críticas vinculadas a la coerción moral de la persona acusada, a la violación del principio de inocencia y a la garantía de la defensa en juicio, no pueden ser atendidas en abstracto como argumentos que podrían en tela la validez constitucional del juicio el procedimiento. Si la persona acusada, debidamente informada de los alcances de su decisión, acepta libremente abreviar actos del proceso con la finalidad de mejorar su situación procesal, ello no debería serle vedado en función de aquellos argumentos. En esta línea se ha expedido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

En otro orden y con el fin de resguardar el principio de contradicción, debería ser recabado de la persona acusada, y su defensa, el consentimiento respecto a la prueba incorporada. Así, lo prevén, por ejemplo, el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063). Más allá que el Código Procesal Penal de Mendoza no lo tiene previsto en esos términos, nada impide al órgano jurisdiccional realizar esa consulta.

11.- Para avanzar sobre los principales problemas que se le atribuyen al procedimiento abreviado, y que guardan relación con su regulación en la provincia de Mendoza, el resulta fundamental su análisis desde los fines del Derecho penal que remiten, en definitiva, a los fines de la pena. Esto por cuanto si el Derecho procesal penal tiene por fin la realización del Derecho penal sustancial, las instituciones del primero no deberían apartarse de la consideración de los fines de este último.

Si bien Schünemann atribuye problemas al juicio abreviado vinculados a la idea de retribución y las finalidades preventivas de la pena -generales, como especiales-, los cuestionamientos pueden ser superados si se toma posición a favor de una teoría retributivo-simbólica de la pena, que en parte es absoluta y en parte es relativa También es necesario tener presente las diversas dimensiones de la pena:

por un lado, la dimensión sustancial de naturaleza simbólico-comunicativa vinculada con la expresión de desaprobación por el comportamiento realizado y, por el otro, la dimensión accidental fáctico-aflitivo, referida a la producción de dolor sensible.

En efecto, si la pena tiene por función el restablecimiento del ordenamiento jurídico lesionado por el delito mediante la refutación del significado del hecho, a costa de la persona autora responsable, no es admisible la renuncia a toda idea de retribución de culpabilidad, aun cuando ella se impone en el marco de un procedimiento abreviado. La pena se explica socialmente estos casos también como una respuesta comunicativa que contradice la afirmación de la persona autora del delito según la cual para ella no rige la norma penal. Aquella admisión tiene un importante contenido simbólico de negación del delito y, en esa medida, muestra una dimensión comunicativa de reafirmación del derecho. Al quedar incólume la dimensión fáctico-aflitiva de la pena, es posible justificar el efecto de atenuación de la pena en relación con la culpabilidad. A la vez, y en relación con la persona acusada, debe decirse que a ella se la toma en serio como responsable en tanto es su reconocimiento de culpabilidad el que habilita de manera más directa la imposición de la pena. Se le reconoce de esta manera la libertad de auto-configurar su esfera de organización vinculada a su posición dentro del proceso y la atribución de consecuencias en función de ello es la respuesta sinalagmática. Si a la persona acusada se la considera como un sujeto a quien es posible imputarle culpabilidad en tanto se la considera responsable de su elección en relación a la puesta en tela de juicio de la norma, pero no se la toma en cuenta, también en el proceso debería respetarse la posibilidad de responsabilizarla por sus elecciones vinculadas a la abreviación de etapas en el procedimiento.

Ahora bien, no todo hecho debería definirse en el marco de un procedimiento abreviado. En los casos donde se encuentran en juego normas constitutivas vinculadas a la idea de dignidad humana y, por tanto, resultan indisponibles en razón de ser estipuladas a través de principios fundacionales del orden social, es necesaria la realización de un juicio común. La sociedad, la persona acusada y la víctima necesitan de la legitimación juicio oral y público en que se dirima la existencia del hecho y la intervención punible de aquella persona acusada. Así como la sola incoación formal del proceso tiene un importante significado de estabilización de la norma jurídica vulnerada en tanto implica una repercusión simbólica que debe ser calificada ya como un auténtico fin del proceso. En estos supuestos el juicio común constituye un espacio de estabilización de la norma.

12.- Relacionada con el principio de culpabilidad aparece la idea de verdad en el proceso penal. Ello, en tanto todo juicio sobre la culpabilidad de una persona debe estar sustentado en elementos de prueba que den apoyo a esa valoración. En este aspecto el análisis debe realizarse desde dos perspectivas diversas. La primera, vinculada a aquellos ordenamientos en que la regulación del juicio abreviado no exige de parte del órgano jurisdiccional la constatación de que la imputación atribuida a la persona acusada sea consecuente –más allá de la admisión de responsabilidad de ésta- con el resultado de la valoración de los distintos elementos de convicción obrantes en el proceso. La segunda, relacionada con aquellas legislaciones que prevén esta exigencia.

En los ordenamientos que no prevén la exigencia de referencias probatorias en relación con la acreditación del hecho, más allá del reconocimiento del hecho por la persona acusada, se advierte una tensión entre los fines que usualmente se asigna al proceso penal –determinación de la verdad material y actuación de la ley- y la posibilidad de consensuar los hechos. Ello, en razón que estos ordenamientos procesales conciben a la búsqueda de la verdad histórica como una finalidad en sentido débil.

Frente a ello, nuevamente resulta oportuna la distinción que se realiza en función de las normas sustanciales que están en juego en el proceso, sean ellas constitutivas o no constitutivas. Un sistema procesal que no exige, en el marco del procedimiento abreviado, fundamentar la condena en las pruebas obrantes en el proceso y sólo alcanza para tal fin el reconocimiento de la persona acusada, necesariamente debe reducir su margen de incidencia, debido al incremento en el riesgo de error existente. Por ello, en estos sistemas procesales sólo debería ser viable el procedimiento abreviado en los casos en que no estén afectadas aquellas normas constitutivas para la sociedad. En este aspecto, el sistema penal se encontraría dispuesto a absorber los déficits de verdad material y a admitir una verdad consensuada entre las partes. Se trataría de un supuesto de riesgo permitido de déficit de verdad en el proceso penal. Ello, siempre con el reaseguro que proporciona, en el caso de condena, la revisión por la aparición de nuevos elementos de prueba que tornen evidente que los hechos no sucedieron como lo estableció la sentencia que derivó del juicio abreviado.

En relación con los ordenamientos procesales que, como el de la provincia de Mendoza, establecen que la sentencia derivada del juicio abreviado deba estar fundada, más allá de la admisión de responsabilidad de la persona acusada, en los elementos de prueba obrantes en la causa, la cuestión es diferente. En tales casos, es deber del órgano jurisdiccional ponderar debidamente la relación dinámica,

en cuanto a eficacia probatoria se trata, entre la admisión de la imputación por el acusado y el resto del material probatorio obrante en la causa. Ello en tanto en aquellos supuestos en que existe un caudal probatorio de cargo importante es posible admitir menor detalle y minuciosidad por parte de la persona acusada con relación a su admisión respecto de la imputación, esto por cuanto la acusación tendrá sustento en aquellos elementos de convicción colectados por el órgano acusador.

En cualquiera de los sistemas reseñados, siempre es deber del órgano jurisdiccional que verifique que el reconocimiento de la imputación por parte de la persona acusada resulta un acto plenamente voluntario y consciente de su sentido y alcance.

13.- Vinculado estrechamente a la cuestión de la verdad en proceso se encuentra el principio de contradicción. Su fundamento guarda relación con el derecho de defensa. En razón de que en el procedimiento abreviado existe un déficit de contradicción se estima oportuno que al momento de admitir su responsabilidad en el hecho también fuera recabado el consentimiento respecto a la prueba incorporada. Así, lo prevén, por ejemplo, el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063). Más allá que el Código Procesal Penal de Mendoza no lo tiene previsto en esos términos, nada impide al órgano jurisdiccional realizar esa consulta. De igual manera, a menor contradicción en la prueba obrante en la investigación, se imponen mayores deberes de fundamentación por parte del órgano jurisdiccional y mayor exigencia al reconocimiento de culpabilidad de la persona acusada en el sentido de aportar mayores detalles sobre el hecho y su intervención.

14.- En función de lo señalado anteriormente y de acuerdo a la actual regulación del procedimiento abreviado en el Código Procesal Penal de Mendoza una futura reforma legislativa debería atender la cuestión vinculada con la inexistencia de limitaciones objetivas en relación con los delitos en los que procede. Son aplicables aquí las consideraciones acerca de la distinción entre normas constitutivas y no constitutivas. De tal manera que sólo debería admitirse el juicio abreviado en aquellos supuestos donde están en juego estas últimas normas. De alguna manera, las legislaciones que establecen límites objetivos de procedencia por la escala penal del delito atribuido o por el monto de pena acordado, receptan esta distinción.

15.- En la provincia de Mendoza el procedimiento abreviado se encuentra previsto como un criterio de oportunidad. Si bien la doctrina local critica, por los efectos que el mismo ordenamiento

procesal asigna a la institución, es posible ensayar una explicación de la previsión legal. De acuerdo a ella la consideración del procedimiento abreviado como criterio de oportunidad tiene por efecto que la posibilidad de que el representante del Ministerio Público Fiscal tenga atribuciones para acordar no sólo sobre la pena, sino también sobre los cargos por los que acusará. Esto surge, claramente, del propio texto del art. 26 cuando establece que el Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal que se suspenda total o parcialmente, la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho en el juicio abreviado.

La existencia de criterios de oportunidad en el proceso y, particularmente, la negociación de cargos en el marco del procedimiento abreviado también es posible fundamentarla desde la teoría de la pena retributiva-simbólica sostenida. Esto en tanto es una teoría que también es relativa pues tiene por función el mantenimiento de las condiciones fundamentales de la coexistencia social. Por su parte, si se tienen en cuenta las diversas dimensiones de la pena aparece clara la posibilidad de admisión de criterios de oportunidad en el proceso penal.

16.- Una condena no es posible legitimarla si no se respetado plenamente el debido proceso. En este aspecto el aseguramiento del ejercicio de defensa resulta fundamental. Ahora bien, no alcanza con que ese aseguramiento sea formal en tanto se reconocen formalmente derechos a las personas acusadas. Se requiere, además, de condiciones materiales que lo aseguren. En Mendoza existen importantes diferencias estructurales-institucionales y presupuestarias entre el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa. Pues bien, si los sistemas acusatorios que se han implementado, como en el caso local, tienen como presupuesto el reconocimiento por la igualdad de las partes, entonces se requiere del fortalecimiento institucional y presupuestario de la defensa pública. Esto último no implica dotar a esa institución de las mismas asignaciones de recursos, pero sí asegurar que los que se asignen resulten suficientes para el adecuado ejercicio de su servicio. También debería propiciarse un diseño estratégico con la finalidad de mejorar la calidad del servicio de defensa y, en este sentido, el dictado de instrucciones generales sobre el rol de la defensa en el marco del procedimiento abreviado sería de fundamental importancia para este objetivo.

17.- Probablemente un estudio empírico del procedimiento abreviado en la provincia de Mendoza resultará útil para confirmar, o no, varias de las afirmaciones realizadas. En algún desarrollo posterior se buscará indagar en este sentido.

18.- En definitiva, el procedimiento abreviado, tanto en su regulación actual, como en sus prácticas por parte de quienes operan en el sistema de justicia requiere de transformaciones. Algunas se vinculan con redefiniciones normativas y en este sentido en esta tesis se brindan algunas alternativas que tienen por fundamento una teoría retributivo-simbólica de la pena y la consideración de las normas que están en juego en el proceso. Otras, por su parte, se relacionan con el aseguramiento material de condiciones de igualdad en el proceso. Todo a fin de mantener un razonable equilibrio entre necesidad, debido proceso y justicia, para que sobre todo estos últimos no cedan frente a la primera.



## BIBLIOGRAFÍA GENERAL

ALMEYRA, Miguel A. «Juicio abreviado o la vuelta al inquisitivo», LL-1997 E-357 y ss.

AMBOS, Kai, «Procedimientos abreviados en el proceso penal alemán y en los proyectos de reforma sudamericanos», traducción de Ernst Witthaus, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año III, Números 4-5, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, ps. 275/326.

ANITUA, Gabriel I, «En defensa del juicio. Cometario sobre el juicio penal abreviado y el “arrepentido”», en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, ps. 543/556.

ANITUA, Gabriel I., «El juicio penal abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva», en Maier, Julio B.J. – Bovino, Alberto (comps.), *El procedimiento abreviado*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2005, ps. 137 y ss.

ARMENTA DEU, Teresa, «El nuevo proceso español: proceso abreviado, juicio rápido y prisión provisional», en Revista de Derecho penal 2004-1: Delitos contra la administración pública I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, ps. 463 y ss.

AYOS, Emilio – DALLORSO, Nicolás – RANGUGNI, Victoria – RECEPTER, Celina, «La Argentina neoliberal: naturalización de la fragmentación social y exacerbación punitiva», en Sozzo, Máximo (compilador), *Por una sociología crítica del control social: ensayos en honor a Juan S. Pegoraro*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2010, ps. 343/357.

BÁEZ, Julio C. - CAFFARELLO, Claudio J., en ALMEYRA, Miguel A. (director) - BÁEZ, Julio, C. (coordinador), *Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010.

BELOFF, Mary - FREEDMAN, Diego - KIERSZENBAUM, Mariano - TERRAGNI, Martiniano, «La justicia juvenil y el juicio abreviado», LL-2015 B, 1042 y ss.

BERTOLINO, Pedro J., *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado con jurisprudencia provincial*, 10ª edición actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012.

BERTOLINO, Pedro, «Para un encuadre del proceso penal abreviado (A propósito de la "Instrucción sumaria" y el "Juicio abreviado", incluidos en el Código Procesal Penal de la Nación por las leyes 24826 y 24825)», JA 1997-IV-782 y ss.

BIGLIANI, Paola, «El juicio abreviado y su recepción en el orden jurídico argentino», en Maier, Julio B.J. – Bovino, Alberto (comps.), *El procedimiento abreviado*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2005, ps. 161 y ss.

BINDER, Alberto, *Justicia penal y Estado de derecho*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993.

BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados», en MAIER, Julio B. J. y ots., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, ps. 57 y ss.

BRUZZONE, Gustavo A., «Hacia un juicio abreviado sin “tope” y otras adecuaciones constitucionales», en Maier, Julio B.J. – Bovino, Alberto (comps.), *El procedimiento abreviado*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2005, ps. 191 y ss.

BRUZZONE, Gustavo, «Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, ps. 571/700.

BRUZZONE, Gustavo, «Juicio abreviado y suspensión del juicio a prueba», LL-2001 A-529 y ss.

BRUZZONE, Gustavo, «Mito y realidad de la participación ciudadana en la administración de justicia penal en Sudamérica: ¿Se instaurará el juicio por jurados en la Argentina como lo establece su Constitución en 1853?», en MAIER, Julio B.J. y ots., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000.

CAFFERATA NORES, José I., *Cuestiones actuales del proceso penal*, 3ª edición actualizada, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2000.

CAFFERATA NORES, José I. – HAIRABEDIÁN, Maximiliano, *La prueba en el Proceso Penal. Con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

CAFFERATA NORES, José I. - TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003. T. 2.

CANTARO, Alejandro, «Compatibilidad del procedimiento abreviado con un proceso penal democrático», JA-2002 II-1238 y ss.

CARBONE, Carlos A., «El principio de simplificación en los nuevos sistemas procesales penales», DPyC-2015 (diciembre)-45 y ss.

CLARÍA OLMEDO, *El proceso penal. Su génesis y primeras críticas jurisdiccionales*, 2ª edición actualizada por Pedro J. Bertolino, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994.

CÓRDOBA, Gabriela E., «El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación», en Maier, Julio B.J. – Bovino, Alberto (comps.), *El procedimiento abreviado*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2005, ps. 229 y ss.

COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. I y II.

COUSSIRAT, Jorge, comentario a los artículos 26 y 27 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. I.

DAL DOSSO, Darío, comentario a los artículos 418, 419 y 420 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II.

D'ALBORA, Francisco J., «El juicio abreviado y la Constitución Nacional», LL-1998 B-794 y ss.

D'ÁLBORA, Francisco J., «El proceso penal y los juicios abreviados (Ley 24.825)», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, ps. 457/479.

DE LA RÚA, Fernando, «Un agravio federal», LL-1997 D-1998 y ss.

DEL CORRAL, Diego, *Juicio abreviado*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010.

DÍAZ CANTÓN, Fernando, *La motivación de la sentencia penal y otros estudios*, Buenos Aires, 2010.

DIEZ RIPOLLÉS, José Luis, *La política criminal en la encrugijada*, Ed. Bdef, Buenos Aires, 2007.

DUVILLIER, Thibaut, «Celeridad y proactividad. Visión crítica sobre los procedimientos de justicia acelerada», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año VIII, Número 14, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, ps. 441 y ss.

EDWARDS, Carlos E., «El monto de la pena en el juicio abreviado», DPyC-2013 (marzo)-139 y ss.

FALCONE, Roberto A., «Simplificación del proceso "(Plea Bargaining System", "Patteggiamento" y "Juicio Abreviado)"», JA-1999 I-881 y ss.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés Ed. Trotta, Madrid, 1995.

FLORES, Andrés, «El modelo acusatorio como límite a la función jurisdiccional en el juicio abreviado», DPyC-2018 (julio)-173 y ss.

FREUND, Georg, «Sobre la función legitimadora de la idea de fin en el sistema integral del Derecho penal» en WOLTER, Jürgen – FREUND, Georg (eds.), *El sistema integral del Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal*, trad. Benlloch Petit/Pastor Muñoz/Ragués i Vallès/Robles Planas/Sánchez-Ostiz Gutiérrez/Silva Sánchez, Madrid-Barcelona, 2004, ps. 91/128.

FRISCH, Wolfgang, «Delito y sistema del delito», en WOLTER, Jürgen – FREUND, Georg (eds.), *El sistema integral del Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal*, trad. Benlloch Petit/Pastor Muñoz/Ragués i Vallès/Robles Planas/Sánchez-Ostiz Gutiérrez/Silva Sánchez, Madrid-Barcelona, 2004, ps. 193/280.

GARCÍA, Susana, «Los principios de legalidad y oportunidad», en García, Susana y osts., *Temas del nuevo Código Procesal Penal de Mendoza*, Morcos Ediciones Jurídicas, Mendoza, 2006, ps. 1 y ss.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, «La retribución comunicativa como teoría constructivista de la pena: ¿El dolor penal como constructo comunicativo?», *Revista InDret* 2/2008, [<https://indret.com/la-retribucion-comunicativa-como-teoria-constructivista-de-la-pena-el-dolor-penal-como-constructo-comunicativo/>].

GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. – HERBEL, Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II.

GRISSETTI, Ricardo Alberto, « Juicio abreviado: la búsqueda de la verdad en el proceso penal», LL- 2009 E-1146 y ss.

GUAJARDO, Laura, comentario art. 359 del Código Procesal Penal de Mendoza en COUSSIRAT, Jorge, *Código procesal penal comentado de la provincia de Mendoza*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, T. II.

GUGLIELMONE, Agustín, «Juicio abreviado y violencia de género: las respuestas del sistema penal ante los casos de violencia contra la mujer», DFyP-2017 (marzo)-99 y ss.

GUZMÁN, Nicolás, «La verdad y el procedimiento abreviado», en Maier, Julio B.J. – Bovino, Alberto (comps.), *El procedimiento abreviado*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2005, ps. 277 y ss.

GUZMÁN, Nicolás, *La verdad en el proceso penal: una contribución a la epistemología jurídica*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2011.

HARFUCH, Andrés – GARCÍA, Marcelo, *La defensa pública penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2016.

HASSEMER, Winfried, «Los derechos humanos en el proceso penal», traducción de Pablo Lucero, *Revista de Derecho penal* 2001-1: Garantías constitucionales y nulidades procesales, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, ps. 195/205.

HENDLER, «El juicio por jurado ¿derecho u obligación?», MAIER, Julio B. J. y ots., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, ps. 231 y ss.

HERRERA, Mercedes. «La negociación en el proceso penal desde la dogmática del Derecho penal. Especial referencia a los ordenamientos español y peruano», *Revista Política criminal*, vol. 11, Nº 21 (Julio 2016), ps. 229-263. [[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_11/n\\_21/Vol11N21A9.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_21/Vol11N21A9.pdf)]

JAKOBS, Günther, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, 2ª edición, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997.

JAUCHEN, Eduardo, *Tratado de Derecho procesal penal*, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2013, T. III.

JESCHECK, Hans, «El principio de la culpabilidad como fundamento y límite de la punibilidad», en *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología San Sebastián*, Nº 9, 1995, p. 25/38.

KOSTENWEIN, Ezequiel, «Decidir rápido, condenar pronto. El proceso de flagrancia desde la sociología de la justicia penal», *Estudios Socio-Jurídicos*, 20(1), ps. 13 y ss. [<http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.5434>].

LANGBEIN, John H., «Sobre el mito de las constituciones escritas: la desaparición del juicio penal por jurados», , traducción de Alberto Bovino y Christian Courtis, *Revista Nueva Doctrina Penal*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, t. 1996/A, ps. 45 y ss.

LANGBEIN, John H., «*Torture and Plea Bargaining*», *The University of Chicago Law Review*, 1978, vol. 46:3, ps. 3/22.

LANGER, Máximo, «De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del plea bargaining y la tesis de la “americanización” en el proceso penal», *Discusiones* 21, 1 – 2018 *Culturas procesales: el juicio abreviado*, ps. 25 y ss.

LANGER, Máximo, «La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado» en HENDLER, Edmundo S. (comp.), *Las garantías penales y procesales*, Buenos Aires, 2004, ps. 239 y ss.

LANGER, Máximo, «La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo», *Universidad de los Andes Facultad de Derecho, Revista de Derecho Público, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes*, Nº 32, Enero/Junio de 2014, pp. 4 y ss.;

LANGER, Máximo, «Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia», *Centro de Estudios de la Justicia de las Américas*, 2007, p. 18. [<https://incip.org/documentos/revolucion-en-el-proceso-penal-latinoamericano-difusion-de-ideas-legales-desde-la-periferia/>].

LEDESMA, Ángela Ester, «La prueba como garantía del proceso penal», *La Ley, Suplemento Doctrina Judicial Procesal* 2010 (julio), ps. 56 y ss.

LEDESMA, Ángela, «Reforma procesal penal de la provincia de Buenos Aires», LL-1997 B -1052 y ss.

LESCH, Heiko, *La función de la pena*, traducción de Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Ed, Dickinson, Madrid, 1999.

LUQUE, Rodolfo - MIGUEL, Alejandro, «El juicio abreviado en la ley penal de menores», Revista del Foro de Cuyo, Nº 43, Mendoza, 2000, ps. 71 y ss.

MAGARIÑOS, H. Mario, «El “juicio previo” de la Constitución Nacional y el “juicio abreviado” (Ley 24.284), Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año V, Número 9 B, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, ps. 77 y ss.

MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal: Fundamentos*, 2ª edición, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2012, T. I.

MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal: Parte General. Sujetos procesales*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2015, T. II.

MAIER, Julio J. B., *Derecho procesal penal: Parte General. Actos procesales*, Buenos Aires, Ed. Ad Hoc, 2015, T. III.

MAIER, Julio B. J., «El sistema penal hoy: entre la inquisición y la composición», Revista Derecho penal, Ed. Juris, Nº 2, 1993, ps. 45/64.

MAIER, Julio B. J., «La reforma procesal penal para implementar un sistema de juicio terminados por jurados», en MAIER, Julio B. J. y ots., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, ps. 11 y ss.

MAIER, Julio B. J., «Política criminal, Derecho penal y Derecho procesal penal», Revista Doctrina Penal. Teoría y Práctica en las Ciencias Penales, Año 1, Nº 1/4, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, ps. .

MAIER, Julio B. J., «Mecanismos de simplificación del procedimiento penal», JA 1993-III-746 y ss.

MAÑALICH, Juan Pablo, «La pena como retribución», Revista Estudios Públicos, Centro de Estudios Públicos, Santiago de Chile, Nº 108, ps. 117 y ss., [<https://www.cepchile.cl/cep/estudios-publicos/n-91-a-la-120/estudios-publicos-n-108-2007/la-pena-como-retribucion>].

MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte General*, 9ª edición, Ed. B de F, Buenos Aires, 2011.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, 2ª edición, Ed. Bdef, Buenos Aires, 2001.

NAVARRO, Guillermo R. – DARAY, Roberto R., *Código Procesal penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016.

PALACIO, Lino E., « El juicio penal abreviado en una de sus primeras aplicaciones», LL-1997-D-587 y ss.

PALACIO, Lino, «El juicio penal abreviado », LL-1997 D-587 y ss.

PALERMO, Omar, «Procedimiento abreviado», conferencia dictada en el marco de las Jornadas «A 10 años del Nuevo Sistema Penal en Entre Ríos», celebradas en la ciudad de Paraná los días 17 y 18 de octubre de 2019, inédito.

PASTOR, Daniel, *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015.

PASTOR, Daniel, *Tendencias. Hacia una aplicación más imparcial del Derecho penal*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2012.

PAWLIK, Michael, *Confirmación de la norma y equilibrio en la identidad. Sobre la legitimación de la pena estatal*, traducción de Ricardo Robles Planas, Nuria Pastor y Ivó Coca Vila, Ed. Atelier, Barcelona, 2019.

PEREYRA, Pablo, «Los alcances de la conformidad del imputado en el juicio abreviado: el reflejo de una confrontación desigual», LL-2001 E-790 y ss.

PIÑA, Alejandro W., «El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de Mendoza», LL Gran Cuyo-2000-284 y ss.

RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, «Derecho penal sustantivo y Derecho procesal penal: hacia una visión integrada», en HURTADO POZO, José (director), *La reforma del proceso penal peruano: anuario de Derecho penal 2004*, Lima, 2004, p. 129 y ss.

RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, Ed. Bosch, Barcelona, 1999.

RIEGO, Cristian, «El procedimiento abreviado en la ley 20.931», *Rev. Política criminal*, Vol. 12, Nº 24 (Diciembre 2017), Art. 12, ps. 1085-1105, [[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_12/n\\_24/Vol12N24A12.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24A12.pdf)].

ROLÓN, Darío N., «Los acuerdos en el procedimiento penal según la Corte Constitucional Alemana», DPyC-2014 (marzo)-104 y ss.

ROXIN, Claus – SHÜNEMANN, Bernd, Derecho procesal penal, trad. de la 29ª edición alemana por Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón, Ed. Didot, Buenos Aires, 2019.

ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, traducción de la segunda edición alemana de Diego M. Luzón Peña. Miguel Díaz y García Conlledo y Javier Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, 1997.

ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2000.

SALIDO, María B., «El procedimiento directísimo ¿es constitucional?», LLGran Cuyo 2007 (diciembre), 1105 y ss.

SALIDO, María Belén, « El juicio bifásico: herramienta epistemológica y garantía constitucional», DPyC-2018 (junio) -172 y ss.

SCHIFFRIN, Leopoldo H., «*Corsi y recorsi* de las garantías procesales penales en la Argentina (A propósito del juicio abreviado y del arrepentido)», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, ps. 482/495.

SCHÜNEMANN, Bernd, «Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global», Derecho penal y Criminología, Vol. 25, Núm. 76, 2004, ps. 175/197.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., «Introducción: dimensiones de la sistematicidad de la teoría del delito», en WOLTER, Jürgen – FREUND, Georg (eds.), *El sistema integral del Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal*, trad. Benlloch Petit/Pastor Muñoz/Ragués i Vallès/Robles Planas/Sánchez-Ostiz Gutiérrez/Silva Sánchez, Madrid-Barcelona, 2004, ps. 15/29.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., *Malum Passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Ed. Atelier, Barcelona, 2018.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, «¿Legalidad penal líquida?», Revista InDret 3/2015, [<https://indret.com/legalidad-penal-liquida/>].

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *En busca del Derecho penal. Esbozos de una teoría realista del delito y de la pena*, Ed. B de F, Buenos Aires, 2015.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades posindustriales*, 2ª edición revisada y ampliada, Ed. Civitas, Madrid, 2001.

SOBA BRACESCO, Ignacio, «El juez en el proceso abreviado (o el porqué todavía quedan jueces con jurisdicción)», RDP- 2019 11-2119 y ss.

SOZZO, Máximo, «Postneoliberalismo y penalidad en Argentina (2003-2014)»; en Sozzo, Máximo (Compilador), *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. Buenos Aires: CLACSO, 2016, ps. 189 y ss.

SOZZO, Máximo, «Seguridad urbana y tácticas de prevención del delito», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año VI, Número 10 B, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, ps. 17 y ss.

TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, traducción de Jordi Ferrer Beltrán, Ed. Trotta, Madrid, 2011.

TEDESCO, Ignacio F., «Algunas precisiones en torno al juicio abreviado y al privilegio contra la autoincriminación», en Maier, Julio B.J. – Bovino, Alberto (comps.), *El procedimiento abreviado*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2005, ps. 311 y ss.

VIVAS, Gustavo, «La confesión transaccional y el juicio abreviado», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Número 8 A, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, ps. 497/526.

VOLK, Klaus, *Curso fundamental de Derecho procesal penal*, trad de la 7ª edición alemana de Alberto Nanzer, Noelia T. Núñez, Daniel R. Pastor y Eugenio Sarrabayrouse, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016.

WOLTER, Jürgen, «Estudio sobre la dogmática y la ordenación de las causas materiales de exclusión, del sobreseimiento del proceso, de la renuncia a la pena y de la atenuación de la misma. Estructuras de un sistema integral que abarque el delito, el proceso penal y la determinación de la pena», en WOLTER, Jürgen – FREUND, Georg (eds.), *El sistema integral del Derecho penal. Delito, determinación de la pena y*

proceso penal, trad. Benlloch Petit/Pastor Muñoz/Ragués i Vallès/Robles Planas/Sánchez-Ostiz Gutiérrez/Silva Sánchez, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 31 y ss.

ZIFFER, Patricia, «El sistema argentino de medición de la pena (art. 41 del Código Penal argentino)», Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año II, Números 1-2, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, ps. 185/198.

ZIFFER, Patricia, *Lineamientos para la determinación de la pena*, 2ª edición, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2013.